

AÑO:2023

EXPEDIENTE: 16982/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. LIC. EDUARDO DANIEL TROUSSELLE VALDÉS

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 3 DE LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y AL ARTÍCULO 16 DE LA LEY DE LA INSTITUCIÓN POLICIAL ESTATAL FUERZA CIVIL, A FIN DE CONFIGURAR Y OPERAR UN SISTEMA DE SEGURIDAD DE APLICACIÓN DIGITAL DENOMINADO BOTÓN DE PÁNICO.

INICIADO EN SESIÓN: 30 DE MAYO DE 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

Ciudadano Diputado Mauro Guerra Villarreal,
Presidente del Congreso del Estado de Nuevo León.

Presente.-

Republicana Asamblea.



Quien suscribe, Lic. Eduardo Daniel Trousselle Valdés, ciudadano mexicano en ejercicio de mis derechos y con base en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los numerales 102, 103, 104 y 123 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, ocurro a presentar **iniciativa de reforma a la Ley de Seguridad Pública del Estado y a la Ley de la Institución Policial Estatal Fuerza Civil, con el propósito de configurar y operar un sistema de seguridad de aplicación digital denominado botón de pánico, bajo la siguiente...**

Exposición de motivos

La nueva Constitución Política de Nuevo León dispone que todas las personas tenemos derecho a la seguridad y a vivir libres de amenazas generadas por cualquier tipo de violencia y la comisión de delitos.

Para garantizar tal derecho constitucional, tanto el Estado como los municipios tienen la obligación de elaborar políticas públicas de prevención y de cultura de paz para brindar protección y seguridad a la ciudadanía.

Pero, así como el Estado y los municipios tienen el deber de proteger la vida y garantizar la seguridad de todas las personas en contra de actos de violencia que dañen o pongan en riesgo sus derechos, también todas las personas tenemos el derecho y la obligación de ejercer responsablemente la libertad para mejorar la convivencia humana y construir una nueva sociedad.

En este marco constitucional y en ejercicio de la función de seguridad pública, el Gobernador del Estado es responsable de emitir la política de seguridad ciudadana para

salvaguardar la integridad física y los derechos humanos de las personas, a través de la institución de Seguridad Pública denominada Fuerza Civil.

Es importante hacer notar que el Artículo 19 de la nueva Constitución, estipula que el Estado y los municipios tendrán como prioridad el desarrollo de herramientas tecnológicas relacionadas con la seguridad y la aplicación de sistemas modernos que ayuden a resolver y facilitar la operatividad de los servicios que ofrecen a la población. Ello, con fin de lograr el concepto de 'ciudad inteligente'; es decir, crear y utilizar la tecnología para fortalecer los derechos humanos o solucionar necesidades sociales

Por su parte, al Poder Legislativo corresponde vigilar el cumplimiento de la Constitución y de las leyes, especialmente de las que garanticen la seguridad de las personas y de sus propiedades, por lo cual acudimos ante nuestra Representación Popular para solicitar ejerza su función reformadora, con el objetivo de configurar, instalar, operar y administrar el botón de pánico en Nuevo León.

Entre las ventajas del botón de pánico podemos señalar:

- Mayor seguridad: Será una herramienta útil y de uso gratuito para coadyuvar a la seguridad de la ciudadanía, al poder solicitar ayuda inmediata en caso de emergencia con tan sólo activar un botón.
- Respuesta más rápida: Permitiría a Fuerza Civil dar una respuesta más rápida en comparación con una llamada telefónica tradicional, ya que al tocar el botón la persona envía su ubicación.
- Mayor eficiencia: Tendría mayor eficiencia el enviar la alerta silenciosa e información precisa sobre el tipo de emergencia, sin la necesidad de hablar con la operadora o el operador,
- Costo-beneficio: Sería una solución más económica comparada con otros métodos de seguridad, tal como contratar más policías o invertir en instalar y operar el Sistema de Vídeo Vigilancia.

- **Modernización:** Resultaría una forma moderna de proporcionar seguridad y sería una herramienta tecnológica relacionada con la seguridad pública y con el concepto de 'ciudad inteligente'

Aparte de las ventajas anteriores, consideramos que aplicar este sistema tecnológico detonará los siguientes beneficios en materia de prevención y protección de la seguridad ciudadana:

- Propiciará una mayor seguridad a la población y reducirá los índices de delincuencia y de delitos impunes.

- Facilitará el acceso a los servicios de emergencia y reducirá el tiempo de respuesta en situaciones críticas.

- Ayudará a prevenir y atender los casos de violencia de género, así como a proteger a las víctimas.

- Fomentará la participación ciudadana y al fortalecimiento de la confianza en las autoridades.

- Mejorará la capacidad de respuesta de Fuerza Civil y de las demás instituciones de seguridad del Estado y de los municipios.

- Incrementará la eficacia de las medidas de seguridad y consolidará las políticas públicas de prevención.

- Disminuirá potencialmente costos en la operación y ejecución de los sistemas de seguridad y emergencia.

- El ciudadano podrá dar aviso a las autoridades de manera discreta sin alertar al delincuente/agresor.

Legisladoras y legisladores nuevoleonenses:

Las anteriores ventajas y beneficios son solamente algunos elementos para instalar el sistema de seguridad que proponemos. Pero, existen muchos más elementos que se pueden considerar.

Uno de ellos es que el botón de pánico sirve para salvar vidas en casos donde las víctimas estén imposibilitadas de usar su voz para avisar a Fuerza Civil, dar su ubicación y explicar su situación, debido a que requiere esconderse y no ser escuchado por el delincuente.

Otro de ellos es que los beneficios serían superiores a los costos, pues de acuerdo con estimaciones en el mercado de la tecnología de la seguridad, el costo de configurar, instalar, operar y administrar la aplicación digital en dispositivos móviles ascendería a miles de pesos.

Por lo antes expuesto y fundado, Diputado Presidente solicitó a Ud. turnar la presente iniciativa a la Comisión de Dictamen competente, para que dictamine con carácter urgente y obvia resolución el siguiente proyecto de...

Decreto

Artículo Primero.- Se reforma el Artículo 3 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León, por adición de la fracción V Bis, para quedar como sigue:

Artículo 3.- ... *(Para los efectos de esta Ley, se entiende por:)*

I a V.- ...

V Bis.- Botón de pánico: Sistema de seguridad de aplicación digital y de uso gratuito para que las personas activen y emitan una alarma silenciosa en casos de violencia o comisión de delitos.

VI a XX.- ...

Artículo Segundo.- Se reforma el Artículo 16 de la Ley de la Institución Policial Estatal Fuerza Civil, por adición de la fracción XII Bis, para quedar como sigue:

Artículo 16 .-... (De la Atribuciones y Obligaciones de la Sección III de Operaciones).

...

I a XII.- ...

XII Bis.- Coordinarse con el C-5 y con la Sección II de Inteligencia para configurar, instalar, operar y administrar el botón de pánico como un sistema de seguridad de aplicación digital en dispositivos móviles, a efecto de atender a las personas en peligro que emitan una señal de alarma silenciosa desde hogares, escuelas, transportes, centros comerciales y lugares públicos y privados.

Transitorios

I.- El presente Decreto entrará en vigor a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

II.- El titular de Operaciones de Fuerza Civil tendrá un plazo de 100 días, contados a partir de la vigencia de este Decreto, para desarrollar el sistema de seguridad de aplicación digital,

en coordinación con las empresas especializadas en materia de tecnología de la seguridad registradas fiscalmente en la Entidad.

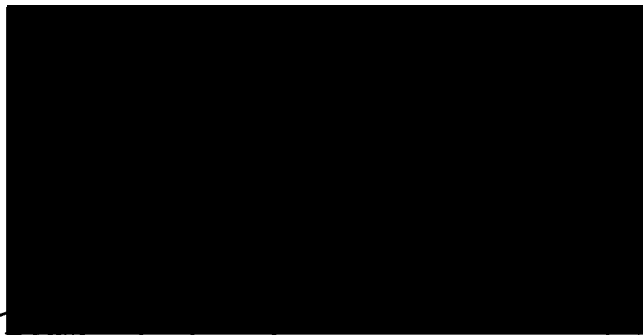
III.- El Presidente de la Comisión Dictaminadora del Congreso del Estado solicitará a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, la estimación presupuestal para configurar, instalar, operar y administrar el sistema de seguridad de aplicación digital.

ATENTAMENTE



Lic. Eduardo Daniel Trousselle Valdés

Monterrey, Nuevo León, 15 de mayo del 2023



Don. Para efecto de oír y recibir notificaciones.



10.46h

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. GABRIELA GOVEA LÓPEZ Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 19 DE LA LEY DE VÍCTIMAS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE ATENCIÓN ADECUADA A VÍCTIMAS DE VIOLENCIA SEXUAL.

INICIADO EN SESIÓN: 30 DE MAYO DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E .



La Diputada **Gabriela Govea López** y los Diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la Septuagésima Sexta Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en su artículos 87 y 88, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentamos ante esta Soberanía, iniciativa en **materia de atención adecuada a víctimas de violencia sexual**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Es innegable el hecho de que hoy en día, tanto las autoridades a nivel Nacional como a nivel Estatal, han tenido resultados medianamente aceptables respecto a la protección de las víctimas, debido a esto es que podemos identificar las áreas de oportunidad para brindar a las autoridades las herramientas adecuadas y ayudar a que realicen un trabajo con pleno apego al respeto de los derechos de las víctimas.

Cabe mencionar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) en su artículo 35, contempla que toda víctima de violación sexual, o cualquier otra conducta que afecte su integridad física, o psicológica, se les garantizará el acceso a los servicios de anticoncepción de emergencia, respetando en todo momento la voluntad de la víctima. Sumado a ello, en el artículo 215 Bis 5 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica se establece que el responsable del establecimiento para la

atención médica que brinde servicios a una víctima deberá supervisar que se valore su estado de salud general, a efecto de determinar las lesiones y afecciones adicionales que la víctima presente a causa del delito sexual en la que sus derechos humanos fueron violados.

En este sentido, buscamos ampliar la protección de los derechos de las personas que hayan sido víctimas de violencia sexual, ya que el término empleado de “víctimas de violación” acota el espectro de las múltiples variantes que han sido catalogadas y seriamente penadas, que representa esta conducta antisocial que atenta con la integridad de las personas y con ello dar pie a que el Estado pueda poner atención a todas las víctimas y poner a su disposición la mayor protección posible adecuada y oportuna.

Por ejemplo, resulta esencial mencionar que ante cualquier acto de violencia sexual se debe de ofrecer una atención inmediata en no más de 72 horas, de modo que se logre prevenir un embarazo no deseado, o se pueda atender de forma oportuna una enfermedad de transmisión sexual (ETS).

En el caso de los embarazos no deseados, según información del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), el método que suele emplearse con mayor rapidez después de haber tenido relaciones sexuales es el de la “Anticoncepción de Emergencia”, también conocida como “píldora del día siguiente”, misma que si se aplica en menos de 24 horas tiene una efectividad del 90% y posterior a las 72 horas una efectividad del 75%. De acuerdo con información publicada por el Gobierno del Estado de Massachusetts, el método de la Anticoncepción de Emergencia, así como las píldoras anticonceptivas de uso diario, también puede impedir que el espermatozoides se encuentre con el óvulo, aunque, no puede impedir que un óvulo fecundado se adhiera a las paredes del útero.

Por otro lado, las relaciones sexuales forzadas son casi siempre violentas, lo que incrementa el riesgo de adquirir una o varias ETS. Considerando que estos patógenos tienen un periodo variable de incubación hay que tener presente que la mayoría de las ETS no se manifiesta de manera inmediata, sino que pueden pasar algunos días, semanas o meses antes de presentarse signos o síntomas. Algunas ETS pueden evitarse de manera sencilla recurriendo a algunos medicamentos y prescribiéndolos de acuerdo con el esquema de manejo presuntivo.

La Organización Mundial de la Salud y los Centros para el Control de Enfermedades de los Estados Unidos de América recomiendan evaluar la prescripción de medicamentos profilácticos contra el Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH) en caso de ataque sexual cuando existe un gran riesgo de infección. En la mayoría de los casos se desconoce si el agresor es o no portador del VIH, y la máxima eficacia de la profilaxis se logra si se administra dentro de las primeras 24 horas os medicamentos pertinentes.

Otro aspecto importante a considerar es la pertinencia de informarle las ventajas de suministrar los medicamentos, aunque no se conoce con certeza su eficacia en estas circunstancias; sus posibles efectos secundarios y toxicidad, así como la necesidad de seguimiento médico, respetando en todo momento la decisión libre, responsable e informada de la persona agredida o de quienes sean legalmente responsables en caso de menores de edad o con discapacidad mental.

Esto último debido a que las enfermedades de transmisión sexual han aumentado considerablemente en la entidad si comparamos las ETS que se registraron en el Estado en 2022 y lo que va del año en curso según el Boletín Epidemiológico de la Secretaría de Salud Federal publicado en abril del presente año.

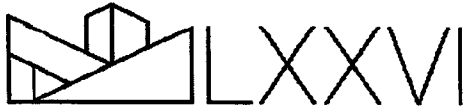
Ahora bien, el espectro físico y/o sexual no es el único que se presenta cuando una persona es víctima de un delito sexual, se debe de prestar atención al aspecto psicológico ya que tiene un alto peso en torno a cómo sobrelleva la víctima la situación de manera personal.

La realidad es que en nuestro Estado no contamos con ello, es decir, no se reconoce en la Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León que las víctimas de cualquier delito sexual también están sujetas a tener un impacto negativo en su salud psicológica, lo que me incentiva a promoverlo en esta propuesta de reforma de ley con el fin de que dicha atención médica y psicológica sea garantizada en todos los escenarios en los que se encuentre la víctima.

Por último, este es un tema de avances y retrocesos en donde lo que propongamos y decidamos puede tanto beneficiar como perjudicar a las víctimas. Por ello, es necesario recalcar que las políticas que emprendamos en esta materia deben de priorizar los derechos humanos de toda víctima con un eje de transversalidad de por medio.

Es por todo, que solicito se tome en consideración el contenido de la presente iniciativa para que se contemple en la Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León la protección física, sexual y psicológica de las víctimas de cualquier delito sexual de forma oportuna y adecuada, con el fin de garantizar sus derechos humanos y el respeto a su dignidad e integridad.

A continuación, con fines de ilustrar la propuesta de reforma se presenta el siguiente cuadro comparativo:



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

LEY DE VÍCTIMAS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
Artículo 19.- A toda víctima de violación o cualquier otra conducta que afecte su integridad física o psicológica, se le garantizará el acceso a los servicios de la profilaxis post exposición para Virus de Inmunodeficiencia Humana y aquellos que se contemplen y prevean de conformidad con lo estipulado en la Ley General de Víctimas y lo previsto en la presente Ley, con absoluto respeto a la voluntad de la víctima; asimismo, se le realizará práctica periódica de exámenes y tratamiento especializado, durante el tiempo necesario para su total recuperación y conforme al diagnóstico y tratamiento médico recomendado; en particular, se considerará prioritario para su tratamiento el seguimiento de eventuales contagios de enfermedades de transmisión sexual y del Virus de Inmunodeficiencia Humana. En cada una de las entidades públicas que brinden servicios, asistencia y atención a las víctimas, se dispondrá de personal capacitado en el tratamiento de la violencia sexual con un enfoque transversal de género.	Artículo 19.- A toda víctima de violencia sexual o cualquier otra conducta que afecte su integridad física o psicológica, se les garantizará, con absoluto respeto a la voluntad de la víctima, el acceso a los siguientes servicios: I. Recibir atención médica en no más de 72 horas, después de haber denunciado la conducta. En dicha atención se le garantizará a la víctima por lo menos lo siguiente: a) Profilaxis post exposición para Virus de Inmunodeficiencia Humana, enfermedades de transmisión sexual y aquellos que se contemplen y prevean de conformidad con lo estipulado en la Ley General de Víctimas y lo previsto en la presente Ley; asimismo, se le realizará práctica periódica de exámenes y tratamiento especializado, durante el tiempo necesario para su total recuperación y conforme al diagnóstico y tratamiento médico recomendado; en particular, se considerará prioritario para su tratamiento el seguimiento de eventuales contagios de enfermedades de transmisión sexual y del Virus de Inmunodeficiencia Humana. b) El acceso con el consentimiento informado a los servicios de anticoncepción de emergencia; c) Recibir información de acuerdo a su edad, de la posibilidad de

	contraer enfermedades de transmisión sexual, así como de embarazos no deseados. II. A recibir atención psicológica o a ser canalizado a instituciones que le proporcionen estos servicios. En cada una de las entidades públicas que brinden servicios, asistencia y atención a las víctimas, se dispondrá de personal capacitado en el tratamiento de la violencia sexual con un enfoque transversal de género, así como del material y equipo especializado para atender a las víctimas.
--	--

Como podemos observar en el cuadro anterior se pretende garantizar a las víctimas una atención oportuna y adecuada, con personal capacitado que le informe sobre las consecuencias del hecho ilícito realizado en su contra, así como de las opciones que tiene para que su salud física y mental no peligren.

Por lo anteriormente expuesto es que me dirijo a esta Soberanía para presentar el siguiente:

DECRETO

Primero. Se reforma el artículo 19 de la Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 19.- A toda víctima de **violencia sexual** o cualquier otra conducta que afecte su integridad física o psicológica, se les garantizará, **con absoluto respeto a la voluntad de la víctima**, el acceso a los siguientes servicios:

I. Recibir atención médica en no más de 72 horas, después de haber denunciado la conducta. En dicha atención se le garantizará a la víctima por lo menos lo siguiente:

a) Profilaxis post exposición para Virus de Inmunodeficiencia Humana, enfermedades de transmisión sexual y aquellos que se contemplen y prevean de conformidad con lo estipulado en la Ley General de Víctimas y lo previsto en la presente Ley; asimismo, se le realizará práctica periódica de exámenes y tratamiento especializado, durante el tiempo necesario para su total recuperación y conforme al diagnóstico y tratamiento médico recomendado; en particular, se considerará prioritario para su tratamiento el seguimiento de eventuales contagios de enfermedades de transmisión sexual y del Virus de Inmunodeficiencia Humana.

b) El acceso con el consentimiento informado a los servicios de anticoncepción de emergencia; y

c) Recibir información de acuerdo a su edad, de la posibilidad de contraer enfermedades de transmisión sexual, así como de embarazos no deseados.

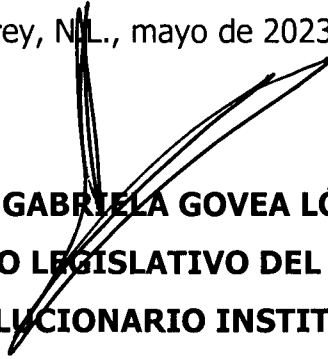
II. A recibir atención psicológica o a ser canalizado a instituciones que le proporcionen estos servicios.

En cada una de las entidades públicas que brinden servicios, asistencia y atención a las víctimas, se dispondrá de personal capacitado en el tratamiento de la violencia sexual con un enfoque transversal de género, **así como del material y equipo especializado para atender a las víctimas.**

TRANSITORIO:

Único: El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, N.L., mayo de 2023


DIPUTADA GABRIELA GOVEA LÓPEZ
GRUPO LEGISLATIVO DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

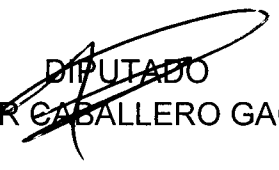

DIPUTADO
HERIBERTO TREVIÑO CANTÚ

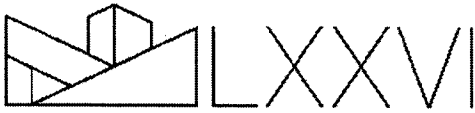

DIPUTADO
JOSÉ FILIBERTO FLORES ELIZONDO


DIPUTADA
PERLA DE LOS ÁNGELES VILLARREAL
VALDEZ


DIPUTADA
IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA


DIPUTADA
ALHINNA BERENICE VARGAS GARCÍA


DIPUTADO
JAVIER CABALLERO GAONA



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

DIPUTADA
LORENA DE LA GARZA VENECIA

DIPUTADO
RICARDO CANAVATI HADJOPULOS

DIPUTADA
ANA ISABEL GONZÁLEZ GONZÁLEZ

DIPUTADA
ELSA ESCOBEDO VÁZQUEZ

DIPUTADA
JESSICA ELODIA MARTÍNEZ MARTÍNEZ

DIPUTADO
JULIO CÉSAR CANTÚ GONZÁLEZ

DIPUTADO
JESÚS HOMERO AGUILAR HERNÁNDEZ



10:45 h.

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE. C. CARLOS ALBERTO LAZO GONZÁLEZ

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, A LA LEY ESTATAL DE SALUD, A LA LEY DE JUVENTUD PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, A LA LEY DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y A LA LEY QUE REGULA LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS PARA CONDUCIR DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 30 DE MAYO DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): PUNTOS CONSTITUCIONALES Y A LA DE SALUD Y ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

Presidente del Congreso del Estado

CARLOS ALBERTO LAZO GONZÁLEZ ciudadano neoleonés mayor de edad dedicado a la iniciativa privada, [REDACTED]

[REDACTED] ocurro ante soberanía, para presentar
INICIATIVA DE REFORMA POR ADICION DE LOS SIGUIENTES ARTÍCULOS DE LOS SIGUIENTES CUERPOS LEGALES:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN

Artículo 2º Párrafo tercero

Artículo 33 párrafo quinto

Artículo 96, fracción XV

LEY ESTATAL DE SALUD

Artículo 3º, inciso A, fracción IX

LEY DE LA JUVENTUD PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Artículo 4 fracción

LEY DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN / a 59 h

Artículo 17 adición de una fracción o)

LEY QUE REGULA LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS PARA CONDUCIR DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Artículo 14 párrafo octavo.



en base a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PRIMERO: Que me asiste el derecho de todos los ciudadanos mexicanos residentes en el Estado para la presentación de iniciativas, sobre cualquier materia, ante el H. Congreso del Estado, fracción III del artículo 56 y el artículo 87 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN de 16 de diciembre de 1917 REFORMADA INTEGRALMENTE PUBLICADA EL 1 DE OCTUBRE DE 2022, que a la letra dicen:

Artículo 56.- Son derechos de la ciudadanía mexicana que habite en el Estado:

...

III.- Hacer peticiones, reclamaciones o protestas en asuntos políticos e iniciar leyes ante el Congreso del Estado.

Artículo 87.- Tienen el derecho de iniciar leyes todo Diputado, las autoridades y la ciudadanía nuevoleonense, ya sea de forma individual o colectiva.

SEGUNDO: Que una de los derechos del hombre que consagra la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, es el derecho a la Salud.

Artículo 35.- Todas las personas tienen derecho a la protección de la salud física y mental, a una alimentación nutritiva, sana, suficiente y de calidad que propicie un

desarrollo físico, intelectual y emocional; así como al vestido y a la vivienda adecuada, digna y decorosa. La Ley establecerá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y a la alimentación a través de políticas públicas, así mismo determinará la participación del Estado y Municipios en la materia.

Que el artículo 3º, fracción II, de LA LEY ESTATAL DE SALUD DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN declara que uno de los fines de la Salud es la prolongación de la vida:

ARTICULO 3º- EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD, TIENE LAS SIGUIENTES FINALIDADES:

...

II.- LA PROLONGACIÓN Y EL MEJORAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA VIDA HUMANA;

Que uno de los métodos para prolongar la vida es el trasplante de órganos, sea el donante una persona viva o una que haya finado; se entiende por Trasplante de Órganos: la sustitución de un órgano o tejido que no desarrolla adecuadamente su función o bien que causa un perjuicio a la salud, por otro que la desarrolla adecuadamente.

Es una técnica médica muy desarrollada que requiere de impulso en investigación, desarrollo y equipamiento, permite que muchas personas vivan o mejoren su calidad de vida.

La regulación de la donación, manejo, conservación y transplante de órganos es materia de las autoridades de Salud de la Federación, lo que permite que haya un intercambio de órganos entre las entidades sin que sea obstáculo las hipotéticas diferencias en las regulaciones estatales.

Sin embargo, si es competencia de este Congreso de Nuevo León y de las autoridades estatales difundir la cultura de la solidaridad.

Siendo la donación de un órgano, propio o de un familiar fallecido, un acto de alta nobleza y solidaridad, que permite extender la vida de otro ser humano.

En este sentido se propone una serie de reformas a diversos cuerpos legales para promover entre los neoleoneses la cultura de la donación de órganos.

TERCERO: Que en Nuevo León como en todo el país es deficiente la cultura de la donación de órganos al grado de que solo 3.9 donantes por cada millón de personas expresa manifiestamente la voluntad de ser donador, mientras que hay más de 22,000 personas en el país que requieren de un órgano o tejido, estimaciones de la ONU calculan que en MÉXICO la demanda supera tres veces a la oferta de órganos. Por lo que es necesario crear una cultura de donación de órganos; por lo que es necesario difundirla desde los centros educativos, los órganos de gobierno y todo medio posible.

En base a esto se propone el siguiente

PROYECTO DE DECRETO

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN

DICE

Artículo 2.- ...

...

Para la construcción del futuro sustentable, el Estado impulsará la sociedad del conocimiento, el emprendimiento público, la educación integral, la investigación científica, la innovación tecnológica y la difusión del saber; así como fomento a la familia y los valores característicos de la población del Estado, tales como son el trabajo, la innovación, la disciplina, el esfuerzo, la solidaridad y la resiliencia.

DEBE DECIR

Artículo 2.- ...

...

Para la construcción del futuro sustentable, el Estado impulsará la sociedad del conocimiento, el emprendimiento público, la educación integral, la cultura de la donación de órganos, la investigación científica, la innovación tecnológica y la difusión del saber; así como fomento a la familia y los valores característicos de la población del Estado, tales como son el trabajo, la innovación, la disciplina, el esfuerzo, la solidaridad y la resiliencia.

DICE:

Artículo 33.- ...

...

...

...

La educación se basará en el respeto irrestricto a la dignidad de las personas, con un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva. Dicha educación tendrá como objetivo desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará el amor a la Patria; el respeto a todos los derechos y libertades, a la cultura de la paz y la conciencia de la solidaridad internacional, a la independencia y la justicia; promoverá la honestidad, los valores y la mejora continua del proceso de enseñanza, organizado en torno a los principios de cooperación, colaboración y solidaridad para promover un aprendizaje significativo que fomente la participación democrática y la ciudadanía activa. Asimismo, contribuirá a la mejor convivencia humana y a fortalecer el aprecio y respeto a la naturaleza, enfatizando un aprendizaje ecológico, intercultural e interdisciplinario.

DEBE DECIR:

Artículo 33.- ...

...

...

...

La educación se basará en el respeto irrestricto a la dignidad de las personas, con un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva. Dicha educación tendrá como objetivo desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará el amor a la Patria; el respeto a todos los derechos y libertades, a la cultura de la Paz, la donación de órganos y la conciencia de la solidaridad internacional, a la independencia y la justicia; promoverá la honestidad, los valores y la mejora continua del proceso de enseñanza, organizado en torno a los principios de cooperación, colaboración y solidaridad para promover un aprendizaje significativo que fomente la participación democrática y la ciudadanía activa. Asimismo, contribuirá a la mejor convivencia humana y a fortalecer el aprecio y respeto a la naturaleza, enfatizando un aprendizaje ecológico, intercultural e interdisciplinario.

DICE:

Artículo 96.- Corresponde al Congreso del Estado:

...

XV. Promover e impulsar la educación pública, la cultura física, el deporte, y el engrandecimiento de todos los ramos de prosperidad en general

DEBE DECIR:

Artículo 96.- Corresponde al Congreso del Estado:

...

XV. Promover e impulsar la educación pública, la cultura de la donación de órganos, la cultura física, el deporte, y el engrandecimiento de todos los ramos de prosperidad en general.

DICE:

Artículo 125.- Al Poder Ejecutivo corresponde:

...

XVIII. Derogada

DEBE DECIR:

Artículo 125.- Al Poder Ejecutivo corresponde:

...

XVIII. Fomentar, promover e impulsar la cultura de la donación de órganos dentro del ámbito de sus facultades.

LEY ESTATAL DE SALUD

DICE:

ARTICULO 3-

...

A.- EN MATERIA DE SALUBRIDAD GENERAL.

...

IX.- LA EDUCACIÓN PARA LA SALUD

DEBE DECIR:

ARTICULO 3-

...

A.- EN MATERIA DE SALUBRIDAD GENERAL.

...

IX.- LA EDUCACIÓN PARA LA SALUD INCLUYENDO LA PROMOCIÓN DE LA CULTURA DE TRASPLANTE DE ÓRGANOS.

LEY DE LA JUVENTUD PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

DICE:

Artículo 4.- La juventud de Nuevo León tiene las siguientes obligaciones:

...

III. Actuar con respeto hacia los derechos de las personas, grupos y segmentos de la sociedad a través de la cultura de la paz, la tolerancia, la democracia y el compromiso social;

DEBE DECIR:

Artículo 4.- La juventud de Nuevo León tiene las siguientes obligaciones:

...

III. Actuar con respeto hacia los derechos de las personas, grupos y segmentos de la sociedad a través de la cultura de la paz, la donación de órganos, la tolerancia, la democracia y el compromiso social;

LEY DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

ADICIÓN DE UN INCISO o) QUE DIGA:

Artículo 17.- El PROCTEINL contendrá, entre otros, los siguientes aspectos:

...

o) El trasplante de órganos.

LEY QUE REGULA LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS PARA CONDUCIR DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

DICE:

Artículo 14. Para autorizar la expedición de licencias para conducir, reposición o renovación de la misma, los solicitantes, según su edad, deberán acreditar, según corresponda, lo siguiente:

...

...

...

...

...

...

El curso de manejo deberá incluir una presentación audiovisual, por medio de la cual se les informará con relación a los inconvenientes y consecuencias de conducir a alta velocidad, en estado de voluntaria intoxicación ya sea bajo el efecto de las bebidas alcohólicas o intoxicado con cualquier sustancia, además de incluir los riesgos de los accidentes que se pueden ocasionar cuando al conducir vehículos motores se utilice teléfono celular, radio o cualquier aparato de comunicación, ya sea para hablar o enviar cualquier tipo de mensajes de texto utilizando dispositivos móviles de comunicación.

DEBE DECIR:

Artículo 14. Para autorizar la expedición de licencias para conducir, reposición o renovación de la misma, los solicitantes, según su edad, deberán acreditar, según corresponda, lo siguiente:

...

...

...

...

...

...

El curso de manejo deberá incluir una presentación audiovisual, por medio de la cual se les informará con relación a los inconvenientes y consecuencias de conducir a alta velocidad, en estado de voluntaria intoxicación ya sea bajo el efecto de las bebidas alcohólicas o intoxicado con cualquier sustancia, además de incluir los riesgos de los accidentes que se pueden ocasionar cuando al conducir vehículos motores se utilice teléfono celular, radio o cualquier aparato de comunicación, ya sea para hablar o enviar

cualquier tipo de mensajes de texto utilizando dispositivos móviles de comunicación. En este mismo curso se explicarán los beneficios de ser donador de órganos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, solicito de esta H. Soberanía:

- I. Me tenga por presentando **INICIATIVA DE REFORMA POR ADICION DE LOS SIGUIENTES ARTÍCULOS DE:**

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN

Artículo 2º Párrafo tercero

Artículo 33 párrafo quinto

Artículo 96, fracción XV

LEY ESTATAL DE SALUD

Artículo 3º, inciso A, fracción IX

LEY DE LA JUVENTUD PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Artículo 4 fracción

LEY DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Artículo 17 adición de una fracción o)

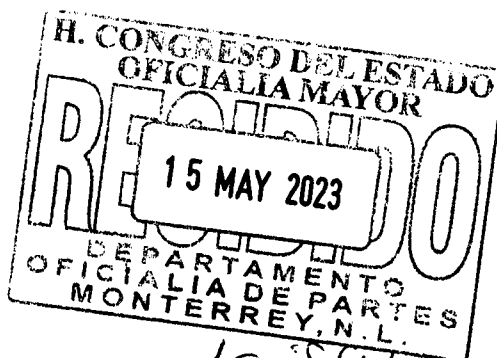
LEY QUE REGULA LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS PARA CONDUCIR DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Artículo 14 párrafo octavo.

- II. Se ponga a trámite la presente iniciativa hasta su último cause legal.

PROTESTÓ LO NECESARIO EN DERECHO

C. CARLOS ALBERTO LAZO GONZÁLEZ



10.59 hrs

ACUSE DE RECIBIDO

CARLOS ALBERTO LAZO GONZÁLEZ, ciudadano neoleonés, mayor de edad, dedicado a la iniciativa privada, [REDACTED]

[REDACTED] ocurro ante soberanía, para presentar
**INICIATIVA DE REFORMA POR ADICION DE LOS SIGUIENTES ARTÍCULOS DE
LOS SIGUIENTES CUERPOS LEGALES:**

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN

Artículo 2º Párrafo tercero

Artículo 33 párrafo quinto

Artículo 96, fracción XV

LEY ESTATAL DE SALUD

Artículo 3º, inciso A, fracción IX

LEY DE LA JUVENTUD PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Artículo 4 fracción

LEY DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Artículo 17 adición de una fracción o)

**LEY QUE REGULA LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS PARA CONDUCIR DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN**

Artículo 14 párrafo octavo

C. CARLOS ALBERTO LAZO GONZÁLEZ

Monterrey, Nuevo León a 15 de mayo de 2023

Correo electrónico:

[REDACTED]



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA
OFICIALÍA DE PARTES

AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO

El H. Congreso del Estado de Nuevo León, es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcione.

Finalidades para las cuales serán tratados sus Datos Personales

Sus datos personales serán utilizados para: **a)** Registro de Iniciativas; **b)** Registro de Convocatorias. (Otros documentos o información que consideren se presentan); y **c)** Trámites, asuntos administrativos. Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en la Oficialía de Partes, adscrita a la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado.

Transferencia de Datos

Se informa que no se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados.

Mecanismos para el ejercicio de los derechos ARCO

Se informa que podrá ejercer sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición (ARCO) de sus datos personales de forma presencial ante la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>), o al correo electrónico enlace.transparencia@hcnl.gob.mx. Si desea conocer el procedimiento para el ejercicio de estos derechos puede acudir a la Unidad de Transparencia a la dirección antes señalada, enviar un correo electrónico a enlace.transparencia@hcnl.gob.mx o bien, comunicarse al Tel: 81815-095000 ext. 1065.



Sitio dónde consultar el Aviso de Privacidad Integral

Usted podrá consultar el Aviso de Privacidad Integral en la siguiente dirección electrónica: <https://www.hcnl.gob.mx/privacidad/> o bien, de manera presencial en las instalaciones del Congreso del Estado, directamente en la Unidad de Transparencia.

Última actualización: Abril 2023

Consiento y autorizo que mis datos personales y datos sensibles (si se presenta el caso) sean tratados conforme a lo previsto en el presente aviso de privacidad.

Si autorizo



No autorizo



Domicilio para recibir las notificaciones que correspondan:

Calle:

Colonia:

Teléfono(s):

Núm. Ext.

Núm. Int.

Municipio:

Estado:

C.P.

Consiento y autorizo el recibir las notificaciones a través de medios electrónicos; y en su caso, señalo el siguiente correo electrónico.

Si autorizo



No autorizo



NOMBRE Y FIRMA AUTÓGRAFA DEL INTERESADO

Carlos López González

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. WALDO FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 6 DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

INICIADO EN SESIÓN: 30 DE MAYO DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): SALUD Y ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

Dip. Mauro Guerra Villarreal
Presidente de la Mesa Directiva del
H. Congreso del Estado de Nuevo León.
Presente



El suscrito, Diputado Waldo Fernández González, integrante del Grupo Legislativo del Partido Movimiento Regeneración Nacional perteneciente a la LXXVI Legislatura del Honorable Congreso del Estado, de conformidad con lo establecido en los artículos 87, 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como, lo dispuesto en los numerales 102, 103 y 104 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, someto a consideración de esta Honorable Asamblea iniciativa con proyecto de **Decreto por el que se reforman las fracciones III y se adiciona la fracción IV recorriéndose las subsecuentes del artículo 6, de la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad**, de conformidad con la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Para lograr una verdadera inclusión para las personas con discapacidad, es necesario que se implementen acciones en todos los ámbitos de la vida cotidiana, asimismo, se requiere que sean eliminadas todas aquellas normas que, de alguna manera, impiden su pleno desarrollo.

Las personas con discapacidad, dependiendo del tipo de esta y el grado, necesitan del apoyo de otras personas para la realización de sus actividades diarias, a veces hasta las más elementales como asearse y comer. Por ello, es necesario no perder de vista que las familias o los cuidadores principales de las personas con discapacidad juegan un papel de gran relevancia.

Las barreras que existen para que las personas con discapacidad desempeñen libremente sus actividades son diversas, podemos mencionar la poca accesibilidad universal, opciones educativas escasas e incluso reducidas o nulas oportunidades de trabajo para su manutención y la de sus familias.

La Organización de las Naciones Unidas, señala que las personas con discapacidad, especialmente las mujeres, se enfrentan a enormes barreras que les impiden participar en el mercado laboral y recibir formación, en el mundo 7 de cada 10 personas con discapacidad se encuentran inactivas; ganan menos al mes que las personas que no tienen discapacidad situación que repercute en su poder adquisitivo y en su nivel de vida.¹

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en su artículo primero dispone: “El propósito de la presente Convención es promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente. Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.”²

Debemos recordar que hacer valer sus derechos es reconocer la problemática que existe, y debemos buscar su inclusión. Aunado esto, hay que tener presente que cuando se presenta una discapacidad en un miembro de la familia, esta situación viene a desequilibrar el entorno familiar por completo, la dinámica del hogar se ve afectada y la dimensión de esto va acorde con el grado de dependencia de la persona con discapacidad.

De acuerdo con la siguiente gráfica del INEGI en Nuevo León al año 2020, existe un total de aproximadamente 220,206 personas que sufren de alguna discapacidad.

¹ <https://news.un.org/es/story/2022/06/1510192>

² Datos obtenidos de Microsoft Word - 0722666S.doc (un.org)

Entidad federativa	Tipo de actividad que realiza o condición mental	Población con discapacidad		
		Total	Hombres	Mujeres
Nuevo León	Total	220 206	105 352	114 854
	Caminar, subir o bajar	127 651	57 237	70 414
	Ver aun usando lentes	129 689	58 074	71 815
	Oír aun usando aparato auditivo	70 512	35 586	34 926
	Hablar o comunicarse	51 339	28 262	23 077
	Bañarse, vestirse o comer	71 276	33 588	37 688
	Recordar o concentrarse	72 979	33 862	39 117
	Problema o condición mental	23 533	13 238	10 295

Como podemos apreciar en la gráfica anterior, tenemos en el estado un núcleo importante de personas con discapacidad, que requieren apoyo, principalmente de sus familiares, pero también del estado, ya que no puede ser ajeno a esta situación.

Por ejemplo, en las familias en particular las madres tienen que modificar su forma de vida para poder ayudar a sus hijos o bien hermanos, esta situación es variable dependiendo de la discapacidad que se presente, en muchas ocasiones el tener a un familiar con discapacidad puede traer problemas económicos ya que tienen que dejar de trabajar para atender a su familiar.

La dinámica familiar se estresa y colapsa, las parejas terminan por separarse, situación que lamentablemente afecta y vulnera mayormente a las mujeres que son quienes normalmente se hacen cargo de la persona que sufre discapacidad, ya que son ellas las que realizan el apoyo de los cuidados que requiera la persona.

Por lo anterior, necesitamos garantizar que el núcleo familiar de las personas con discapacidad, cuente con todas las herramientas necesarias para poder realizar sus

tareas de cuidado a plenitud, sin que la falta de un ingreso constante y seguro sea un elemento más que afecte la estabilidad del núcleo familiar de una persona con discapacidad.

DECRETO

ÚNICO. Se reforman las fracciones III y se adiciona la fracción IV recorriéndose las subsecuentes del artículo 6, de la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad, para quedar como sigue:

Artículo 6.- Son facultades del Titular del Poder Ejecutivo del Estado en materia de esta Ley, las siguientes:

I al II (...)

III. Proponer en el proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado las partidas correspondientes para la aplicación y ejecución del programa estatal dirigido a las personas con discapacidad, **y sus familias;**

IV. Promover la integración de subsidios para los núcleos familiares de personas con discapacidad, con atención prioritaria a madres solteras;

V al XIII (...)

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial.

Dado en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, a los quince días del mes de mayo de 2023.

Atentamente,

Dip. Waldo Hernández González



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. WALDO FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 89 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL.

INICIADO EN SESIÓN: 30 DE MAYO DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): LEGISLACIÓN

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

Dip. Mauro Guerra Villarreal
Presidente de la Mesa Directiva del
H. Congreso del Estado de Nuevo León.
Presente



El suscrito, **Diputado Waldo Fernández González**, integrante del Grupo Legislativo del Partido Movimiento Regeneración Nacional perteneciente a la LXXVI Legislatura del Honorable Congreso del Estado, de conformidad con lo establecido en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como, lo dispuesto en los numerales 102, 103 y 104 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, someto a consideración de esta Honorable Asamblea, **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley del Seguro Social**, en materia de subrogación de servicios médicos, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho de acceso a la salud es un tema de suma importancia para todas las personas, además de estar reconocido en nuestra Constitución Federal, en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano y en la legislación de la materia.

Para efectos de esta iniciativa, es pertinente hacer un breve recorrido sobre el marco jurídico que garantiza el derecho de acceso a la salud, en primer término, hay que señalar lo que al efecto dispone el artículo 4º, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone lo siguiente:

“Artículo 4. (...)

Toda Persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. La Ley definirá un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social. (Énfasis añadido)

(...)"

En la Declaración Universal de Derechos Humanos, de 1948, se menciona la salud como parte del derecho a un nivel de vida adecuado (art. 25). El derecho a la salud también fue reconocido como derecho humano en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de 1966.¹

La Ley General de Salud, en el artículo 1º y 1º Bis, señalan respectivamente lo siguiente:

Artículo 1o.- La presente ley reglamenta el derecho a la protección de la salud que tiene toda persona en los términos del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **establece las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud** y la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general. Es de aplicación en toda la República y sus disposiciones son de orden público e interés social. (Énfasis añadido)

Artículo 1o. Bis.- Se entiende por salud como un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades. A

Ahora bien, sobre este importante derecho, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha manifestado a través de diversos criterios, tal es el caso del identificado con el rubro DERECHO HUMANO A LA SALUD. EL ESTADO TIENE LA OBLIGACIÓN DE ADOPTAR TODAS LAS MEDIDAS NECESARIAS HASTA EL MÁXIMO DE LOS RECURSOS DE QUE DISPONGA PARA LOGRAR PROGRESIVAMENTE SU PLENA EFECTIVIDAD, a la literalidad siguiente:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2022889

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: 1a. XV/2021 (10a.)

¹ <https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Publications/Factsheet31sp.pdf> (05-05-23)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 84, Marzo de 2021, Tomo II, página 1224

Tipo: Aislada

DERECHO HUMANO A LA SALUD. EL ESTADO TIENE LA OBLIGACIÓN DE ADOPTAR TODAS LAS MEDIDAS NECESARIAS HASTA EL MÁXIMO DE LOS RECURSOS DE QUE DISPONGA PARA LOGRAR PROGRESIVAMENTE SU PLENA EFECTIVIDAD.

Hechos: Una persona promovió juicio de amparo indirecto en contra de la omisión de un Hospital Regional del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) de entregarle oportunamente el medicamento que requiere para el control de la enfermedad que padece el cual, por su parte, se limitó a justificar esa falta de entrega por la inexistencia física del medicamento.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que en aras de garantizar el derecho humano a la salud, el Estado debe adoptar las medidas necesarias, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, su plena efectividad. En esa tesitura, tiene la carga de la prueba de demostrar que realizó el esfuerzo para utilizar todos los recursos que están a su disposición para satisfacer, con carácter prioritario, sus obligaciones mínimas requeridas en materia de salud.

Justificación: Lo anterior, en virtud de la diferencia entre la "incapacidad" y la "renuencia" del Estado a cumplir con dicha garantía, en atención a que la "incapacidad" del Estado para garantizar el derecho humano a la salud parte de su obligación de adoptar las medidas necesarias, hasta el máximo de los recursos de que disponga, o bien, justificar que se ha hecho todo lo posible por utilizar todos los recursos de que dispone para garantizar ese derecho; mientras que la "renuencia" del Estado se presenta cuando no está dispuesto a utilizar el máximo de los recursos de que disponga para dar efectividad al derecho a la salud, violando entonces las obligaciones que ha contraído en virtud del artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. De ahí que las violaciones del derecho a la salud pueden producirse por no adoptar las medidas necesarias que emanan de las obligaciones legales, como no contar con políticas o legislación que favorezca el nivel más alto de salud posible, o no hacer cumplir las leyes existentes en la materia.

Amparo en revisión 226/2020. 11 de noviembre de 2020. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretarios: Pablo Francisco Muñoz Díaz y Fernando Sosa Pastrana.

Amparo en revisión 227/2020. 11 de noviembre de 2020. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretario: Juan Jaime González Varas.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de marzo de 2021 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

De lo anterior se puede concluir que el Estado mexicano tiene la obligación de garantizar el derecho humano a la salud, haciendo uso de todos los medios y recursos posibles. En razón de lo anterior, es preciso que las personas que son derechohabientes del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), mayores de 65

años de edad y que además han pagado una póliza de seguro de gastos médicos mayores merecen que se les brinde una atención de calidad.

Algunas personas optan por pagar un Seguro de Gastos Médicos Mayores (SGMM) para atenderse en hospitales privados en caso de que se presente un siniestro, independientemente de que estos sean o no derechohabientes del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Ante la presencia de un siniestro, estas personas reciben atención médica en instituciones privadas, haciendo uso de sus seguros de gastos médicos mayores, pero sabemos que en ocasiones las sumas aseguradas pueden llegar a agotarse; por lo que, cuando esto sucede, se enfrentan a la problemática de que no pueden sufragar los gastos en el hospital que son atendidos y ante tal circunstancia se ven orillados a seguir su tratamiento en hospitales y clínicas del Seguro Social, provocando a esta Institución que se incremente su demanda de camas para la atención adecuada a los derechohabientes, siendo muchas veces insuficientes y provocando que la calidad en los servicios que se prestan disminuyan considerablemente.

De acuerdo a Jorge Caballero Ángeles, en “La Función de los Seguros privados de salud al sistema de salud”², la liberación de recursos se refiere a la oportunidad de utilizar los recursos públicos en otras actividades en el sector salud o fuera de él debido al ahorro que generan al sistema público las personas que contratan y se atienden en servicios de salud mediante el aseguramiento privado. En ese sentido la liberación de recursos ocurre cuando las personas con acceso a las instituciones públicas de salud contratan un seguro privado tienen la obligación de seguir aportando a la seguridad social, al igual que los patrones y la aportación gubernamental, **pero al no hacer uso de los servicios públicos, esos recursos, tanto financieros como de utilización de la infraestructura, quipo y personal médico, son liberados para atender a otras personas, contribuyendo a la subsidización cruzada.** (Énfasis añadido)

Haciendo una reflexión sobre el argumento citado supra, resulta de interés en razón de que un derechohabiente que nunca o en pocas ocasiones ha hecho uso de sus prestaciones de seguridad social, en particular el referente al seguro de enfermedades y maternidad del IMSS, y que ha pagado sus cuotas durante todo el

² <http://repositorio-digital.cide.edu/bitstream/handle/11651/2350/130930.pdf?sequence=1&isAllowed=y%EF%BB%BF>

tiempo que ha estado laborando, y que también ha optado por la contratación de un SGMM, el IMSS subrogue el costo de su atención en la institución privada que se este tratando, en caso de que se agote la suma asegurada.

El costo de las pólizas de seguros de gastos médicos mayores incrementa año con año, en consideración a diversas variables como pueden ser por mencionar algunas, la edad y el sexo de la persona asegurada. Sabemos que, el costo de un SGMM es mayor para las mujeres que para los hombres, también se eleva exponencialmente cuando las personas son adultas mayores, lo que conlleva a que algunos no puedan seguir pagándolo.

La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Médicos, señala que un imprevisto puede poner en riesgo las finanzas personales, pero que para esto existen mecanismos como los seguros que nos ayudan a reducir el impacto de este tipo de eventualidades, por tal razón los seguros de gastos médicos mayores te ayudan a protegerte en caso de un accidente, percance o enfermedad, pagando los gastos hospitalarios y médicos que se deriven.³

Para tal efecto, la persona debe pagar el costo de la póliza en la que se establecen las condiciones como la suma asegurada, el deducible, coaseguro, periodos de espera, preexistencias y exclusiones. En los últimos años, los costos de estos instrumentos se han elevado al grado de que algunos usuarios han optado por la cancelación de las mismas poniendo en un riesgo considerable su acceso a los servicios de salud.

Situación que se agrava cuando las personas pasan de los 60 años de edad, pues las pólizas aumentan considerablemente por el riesgo que supone para las empresas aseguradoras el aumento de las probabilidades de que este grupo etario sufra alguna enfermedad o accidente. Este es motivo suficiente para que los mayores de 60 años opten por la cancelación de sus pólizas justo en el momento de su vida que más necesitan de la protección de este tipo de coberturas médicas.

Es por ello, que la presente iniciativa tiene por objeto que, el IMSS haciendo uso de la figura de la subrogación, y con la finalidad de desahogar su creciente demanda de servicios médicos en un claro detrimento en la calidad de los servicios médicos que presta, sea quien asuma los costos de la atención médica que se brinde a sus

³ <https://www.gob.mx/conducef/articulos/seguro-de-gastos-medicos-mayores-177570#:~:text=El%20Seguro%20de%20gastos%20m%C3%A9dicos,La%20suma%20asegurada.>

derechohabientes en instituciones privadas, siempre y cuando estos derechohabientes tengan contratada una póliza de SGMM y se les agote la suma asegurada o sean derechohabientes mayores de 65 años de edad, que pagaron por un plazo de 20 años una póliza de SGMM.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta H. Asamblea el siguiente proyecto de

DECRETO

ÚNICO. Se adiciona un segundo párrafo a la fracción II, del artículo 89 de la Ley del Seguro Social, para quedar como sigue:

Artículo 89. El Instituto prestará los servicios que tiene encomendados, en cualquiera de las siguientes formas:

I. (...)

II. (...)

El Instituto mediante convenio con las Instituciones de Seguros cubrirá la póliza de gastos médicos mayores en aquellos derechohabientes que ya no puedan pagar el seguro de gastos médicos, previo a un estudio socioeconómico que realizará el Instituto; principalmente en personas mayores de 65 años y más y en aquellos derechohabientes que contrataron dichos seguros de forma constante durante 20 años, para tal efecto, el Instituto deberá de emitir anualmente los criterios correspondientes y publicarlos en el Diario Oficial de la Federación.

III al V (...)

(...)

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Instituto en un plazo no mayor a los 180 días hábiles contados a partir de la publicación del presente Decreto en el Diario Oficial de la Federación, emitirá los criterios que dicta este decreto.

Dado en Monterrey Nuevo León, a los quince días del mes de mayo del año 2023

Atentamente,

Dip. Waldo Fernández González



Año: 2023

Expediente: 16997/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. HERIBERTO TREVIÑO CANTÚ Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 8 DE LA LEY DE DESARROLLO SOCIAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE COORDINACIÓN EN PROGRAMAS DE DESARROLLO SOCIAL

INICIADO EN SESIÓN: 30 DE MAYO DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): DESARROLLO SOCIAL Y DERECHOS HUMANOS

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E .



El Diputado **Heriberto Treviño Cantú** en nombre propio y a nombre de mis compañeras y compañeros diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la Septuagésima Sexta Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en su artículos 87 y 88, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, ocurro a presentar iniciativa por la que se reforma la Ley de Desarrollo Social Para El Estado De Nuevo León en materia de coordinación en programas de desarrollo social al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

Uno de los pilares que han impulsado a que la sociedad en México pueda escalar en materia de bienestar y desarrollo en su calidad de vida ha sido la implementación de los programas o acciones sociales, los cuales están orientados a la solución de alguna problemática que afecte a una parte de la población; siendo así, que a partir del periodo postrevolucionario surgieron diversos mecanismos para mitigar los efectos de los conflictos que habían dejado en vulnerabilidad a cientos de personas en toda la nación.

Un claro ejemplo de que los programas han tenido un gran impacto y que se a beneficiando a miles de familias, ha sido el Programa Nacional de Solidaridad (PRONASOL); el cual contempla dentro de sus ejes de articulación, el fomento de las relaciones sociales en las comunidades en pobreza extrema.

No obstante, este programa tuvo su auge a finales del siglo pasado, por lo que, en la actualidad, la configuración social, así como las problemáticas y retos han tenido cambios en la forma de abordarlos; además de que, en los años recientes, se tuvo la presencia de una pandemia provocada por Covid-19, lo que dejó consigo rezago y retraso en materia de desarrollo social.

De acuerdo con el Informe de Evaluación de la Política de Desarrollo Social 2022¹ del Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL); indica que del 2018 al 2020 a nivel nacional, la población en situación de pobreza se incrementó en dos puntos porcentuales, representando un aumento de 3.8 millones de personas pasando de 51.9 millones de personas en 2018 a 55.7 en 2020.

Ante dichas cifras y el escenario de una recuperación económica internacional gradual en 2023, y de la cual México y por ende Nuevo

¹ Fuente: https://www.coneval.org.mx/Evaluacion/Documents/Informes/IEPDS_2022_Presentacion.pdf

León son afectados en avances en materia de desarrollo social; es necesario emprender las acciones necesarias para retomar el camino para lograr el bienestar y desarrollo en la entidad.

Por lo que la presente iniciativa, en aras de retomar y fortalecer los trabajos que puedan mejorar la calidad de vida para toda la población y lograr la justicia social, plantea que los municipios puedan coordinarse para programas y acciones en la materia con el propósito de que se brinde una mejor cobertura; ya que una forma de beneficiar a la población es que los municipios puedan coordinarse para que tengan una mayor facilidad de articulación en la implementación de las políticas públicas.

En razón de ello, abordar los retos de la actualidad a través de la cooperación para la aplicación de programas sociales es importante, ya que permitirá modular esfuerzos, recursos y voluntades para atender las problemáticas sociales de manera eficaz, eficiente y equitativa, con una visión integral y participativa que garantice el bienestar y el desarrollo humano de las personas en territorio; además, también se promueve que se realice una actualización sobre el diagnóstico de las problemáticas sociales, con el fin de que se realicen mejoras y adecuaciones pertinentes en aras de alcanzar los objetivos.

Con los presentes trabajos en la bancada del GLPRI, refrendamos nuestro compromiso con la gente de Nuevo León; para que puedan mejorar su calidad de vida y cumplir con la justicia social.

Por lo anteriormente expuesto es que someto a su consideración el siguiente cuadro comparativo para su mayor comprensión.

LEY DE DESARROLLO SOCIAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTA
ARTÍCULO 8º. Corresponden a los Municipios, en el ámbito de su competencia, las siguientes atribuciones: I. Participar en el Sistema Nacional de Desarrollo Social en los términos que señala la Ley General de Desarrollo Social; II. Coordinarse con los Gobiernos Federal y Estatal, así como con los demás Municipios, para la ejecución de los programas de desarrollo social; III. Realizar gestiones interinstitucionales para que los programas de desarrollo social en que participe el Gobierno Municipal alcancen los objetivos previstos; IV. Fomentar la organización y participación de la Sociedad Civil en los programas de desarrollo social; V. Formular y ejecutar el Programa Municipal de Desarrollo Social como parte del Plan Municipal de Desarrollo que se buscará sea congruente con el Programa Estatal de Desarrollo; VI. Ejercer fondos y recursos federales y estatales, descentralizados o convenidos, en materia de desarrollo social; VII. Concertar acciones con los sectores social y privado en materia de desarrollo social; VIII. Impulsar prioritariamente la prestación de servicios públicos en las comunidades más necesitadas y evitar el crecimiento de zonas de pobreza; IX. Fomentar la participación de instituciones y asociaciones civiles, académicas y de investigación en la planeación, ejecución y evaluación de la Política Municipal de Desarrollo Social; X. Vigilar que los recursos públicos que se destinan al desarrollo social se ejerzan con honradez, transparencia y equidad; y	Artículo 8.-. ... I. ... a IX. X. Vigilar que los recursos públicos que se destinan al desarrollo social se ejerzan con honradez, transparencia y equidad;

XI. Las demás que señalen las disposiciones legales aplicables. (SIN CORRELATIVO)	XI. Realizar de manera periódica la actualización del diagnóstico de los problemas en materia de desarrollo social por conducto de la dependencia o entidad que designe. XII. Coordinar programas y acciones con otros municipios de la entidad, en materia de desarrollo social; y XIII. Las demás que señalen las disposiciones legales aplicables.
---	---

Por lo anteriormente expuesto es que me dirijo a esta Soberanía para presentar el siguiente:

DECRETO

UNICO. – Se reforman las fracciones X y XI del artículo 8, y se adiciona una fracción XII y XIII al artículo 8; todos de la Ley De Desarrollo Social Para El Estado De Nuevo León para quedar como sigue:

Artículo 8.-. ...

I. ... a IX.

X. Vigilar que los recursos públicos que se destinan al desarrollo social se ejerzan con honradez, transparencia y equidad;

XI. Realizar de manera periódica la actualización del diagnóstico de los problemas en materia de desarrollo social por conducto de la dependencia o entidad que designe.

XII. Coordinar programas y acciones con otros municipios de la entidad, en materia de desarrollo social; y

XIII. Las demás que señalen las disposiciones legales aplicables.

TRANSITORIO:

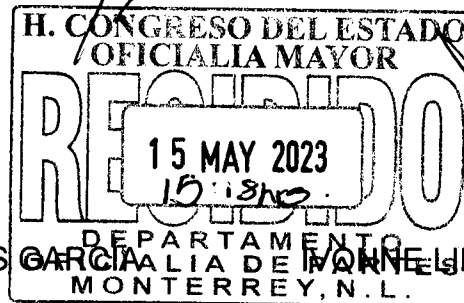
UNICO: El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, N.L., mayo del 2023

**GRUPO LEGISLATIVO DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

Dip. Heriberto Treviño Cantú


DIPUTADA
ALHINNA BERENICE VARGAS GARCÍA




DIPUTADA
JULIANA ÁLVAREZ GARCÍA

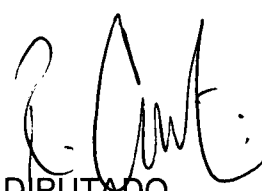
DIPUTADO
JOSÉ FILIBERTO FLORES ELIZONDO

DIPUTADO
JAVIER CABALLERO GAONA


DIPUTADA
PERLA DE LOS ÁNGELES VILLARREAL VALDEZ

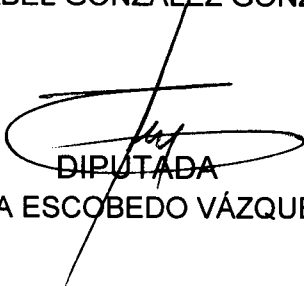

DIPUTADA
GABRIELA GOVEA LÓPEZ


DIPUTADA
LORENA DE LA GARZA VENECIA


DIPUTADO
RICARDO CANAVATI HADJOPULOS



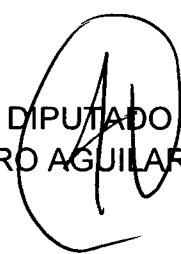
DIPUTADA
ANA ISABEL GONZÁLEZ GONZÁLEZ



DIPUTADA
ELSA ESCOBEDO VÁZQUEZ

DIPUTADA
JESSICA ELODIA MARTÍNEZ MARTÍNEZ


DIPUTADO
JULIO CÉSAR CANTÚ GONZÁLEZ


DIPUTADO
JESÚS HOMERO AGUILAR HERNÁNDEZ



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. EDUARDO GAONA DOMÍNGUEZ Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA Y ADICIÓN DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL DERECHO A LA ALIMENTACIÓN ADECUADA Y COMBATE CONTRA EL DESPERDICIO DE ALIMENTOS PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 30 DE MAYO DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): SALUD Y ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

Año: 2023

Expediente: 16998/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. EDUARDO GAONA DOMÍNGUEZ Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA Y ADICIÓN DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL DERECHO A LA ALIMENTACIÓN ADECUADA Y COMBATE CONTRA EL DESPERDICIO DE ALIMENTOS PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 30 DE MAYO DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): SALUD Y ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-



Quienes suscriben, Diputado Eduardo Gaona Domínguez e integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXVI Legislatura de este H. Congreso, Diputadas Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, Norma Edith Benítez Rivera, Iraís Virginia Reyes de la Torre, Tabita Ortiz Hernández, Denisse Daniela Puente Montemayor, María Guadalupe Guidi Kawas, María del Consuelo Gálvez Contreras; y Diputados Carlos Rafael Rodríguez Gómez, Roberto Carlos Farías García y Héctor García García, con fundamento en lo establecido por los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LEY DEL DERECHO A LA ALIMENTACIÓN ADECUADA Y COMBATE CONTRA EL DESPERDICIO DE ALIMENTOS PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, lo que se expresa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La crisis alimentaria es un problema a nivel mundial, la escasez de alimentos y el hambre es consecuencia de diversos factores que son preocupantes para todos los gobiernos, la Organización de las Naciones Unidas y otros organismos

internacionales han emitido alertas en torno a esta situación que afecta gravemente a los sectores de la población más vulnerables social y económicamente.¹

Esta problemática a nivel mundial representa uno de los mayores obstáculos para el desarrollo sostenible, es por lo que, la solución a este problema ha de ser prioridad para todos los gobiernos del mundo, uno de los objetivos de la agenda 2030 de la Organización de las Naciones Unidas es la implementación de marcos normativos y políticas públicas de los estados miembros para el combate y la erradicación del hambre.²

Se estima que a nivel mundial existen aproximadamente 795 millones de personas que padecen hambre, tan solo en América Latina se estima que hay 34 millones de personas con falta de alimentos;³ a nivel nacional, según los datos de la Encuesta Nacional de Ingresos y Gastos en los Hogares 2018, se estima que del total de los hogares en el país (34.7 millones), 47% de los hogares (16.2 millones) experimentaron alguna dificultad para satisfacer sus necesidades alimentarias por falta de dinero o recursos en los últimos tres meses.⁴

A pesar de que Nuevo León es uno de los estados con menores índices de escasez de alimentos aún hay mucho por hacer, según cifras del CONEVAL de 2022, existen alrededor de 861 mil personas que carecen de alimentación adecuada y de calidad,

¹ <https://news.un.org/es/story/2022/10/1516122>

² <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/hunger/>

³ https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/wpcontent/uploads/sites/3/2016/10/2_Spanish_Why_it_Matters.pdf

⁴ <https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2020/eapalimentacion.pdf>

los municipios con los mayores porcentajes fueron Mier y Noriega, Dr. Arroyo y Gral. Zaragoza, que presentaron porcentajes superiores al 31.0 % de su población viviendo en esta situación. Por su parte, los municipios de la entidad con los menores porcentajes de su población afectada por esta carencia fueron San Pedro Garza García y Bustamante con 3.0 % y 4.3 %, respectivamente. En cuanto a la zona metropolitana de Monterrey, los municipios con mayor porcentaje de carencias alimentarias son el municipio de García, Pesquería, Juárez y Escobedo.⁵

El combate al hambre y la erradicación de la pobreza ha sido una de las prioridades del actual gobierno, las estrategias implementadas para que la población más vulnerable de Nuevo León tenga acceso a alimentos nutritivos y de calidad han beneficiado a sectores de la sociedad con mayor necesidad. ⁶

Con la finalidad de seguir fortaleciendo los programas y acciones implementadas por el Poder Ejecutivo del estado en el combate y erradicación del hambre en Nuevo León, consideramos que es de suma importancia fomentar e incentivar la donación de alimentos por parte de la sociedad civil organizada y las empresas.

La Ley del derecho a la alimentación adecuada y combate contra el desperdicio de alimentos para el Estado de Nuevo León señala como **"entidades alimentarias"** todas aquellas personas físicas o morales que producen, distribuyen y comercializan alimentos aptos para el consumo humano, en establecimientos que superan los 400

⁵https://www.coneval.org.mx/coordinacion/entidades/Documents/Informes_pobreza_evaluacion_2022/Nuevo_Leon.pdf

⁶ <https://www.nl.gob.mx/nueva-ruta-hambre-cero>

metros cuadrados de superficie de venta; estas entidades alimentarias pueden celebrar convenios de donación de comestibles con bancos de alimentos para rescatar alimentos aptos para consumo humano y así evitar el desperdicio, destrucción, destino a la basura o rellenos sanitarios.⁷

En Nuevo León existen muchos comercios entre restaurantes, supermercados y tiendas de conveniencia que no alcanzan una superficie de 400 metros cuadrados y que aun así podrían estar en calidad de ser donatarios de alimentos, podemos mencionar por ejemplo, las cadenas de OXXO o 7-Eleven, así como las Bodegas Express Aurrerá entre muchas otras que se encuentran en casi cada esquina de la ciudad.⁸

La donación de alimentos por parte de las tiendas de conveniencia en el área metropolitana puede significar un beneficio para la población vulnerable que reside en los municipios en donde se encuentran instaladas, además, estas donaciones se pueden fácilmente recolectar debido la cercanía que existe entre una tienda de conveniencia y otra (tan sólo la cadena OXXO tiene 1,630 tiendas en la ZMM).⁹

Por todo lo anterior, proponemos que se establezca en la ley que las entidades alimentarias pueden ser todas aquellas personas físicas o morales que producen, distribuyen y comercializan alimentos aptos para el consumo humano, en establecimientos que superan los 200 metros cuadrados de superficie de venta.

⁷ Artículos 6 y 9 de la Ley del derecho a la alimentación adecuada y combate contra el desperdicio de alimentos para el Estado de Nuevo León

⁸ <https://www.gestiopolis.com/que-son-las-tiendas-de-conveniencia/>

⁹ <https://www.elfinanciero.com.mx/monterrey/tiene-oxxo-1-630-tiendas-en-nl-a-septiembre-2019/>

En mérito de lo expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. - Se **Reforma** la fracción VI del Artículo 6 y se **Adiciona** un segundo párrafo al Artículo 21, de la Ley del Derecho a la Alimentación Adecuada y Combate contra el Desperdicio de Alimentos para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 6.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I. a V. ...

VI. Entidad Alimentaria: Personas físicas o morales que producen, distribuyen y comercializan alimentos aptos para el consumo humano, en establecimientos que superan los 200 metros cuadrados de superficie de venta;

VII. a XVIII. ...

ARTÍCULO 21.- ...

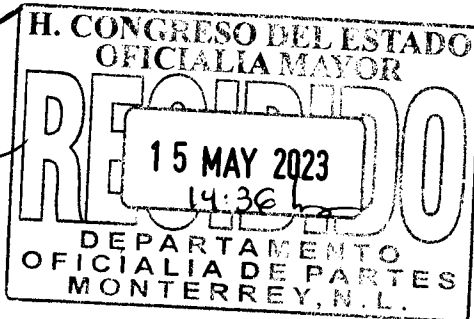
En el caso de las entidades alimentarias que no excedan los 400 metros cuadrados de superficie, las deducciones del Impuesto Sobre Nóminas serán únicamente de un 50% del valor del producto.

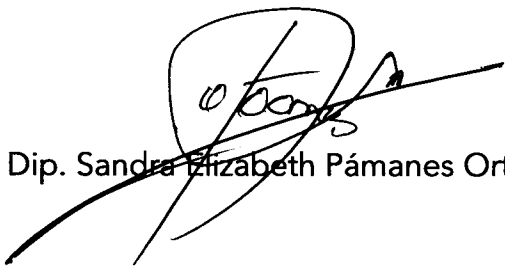
TRANSITORIOS

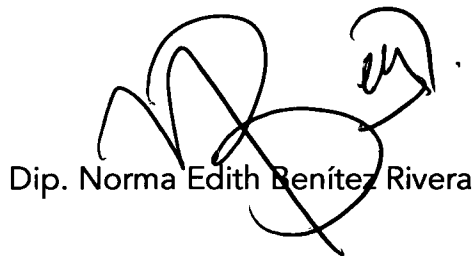
ÚNICO. – El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

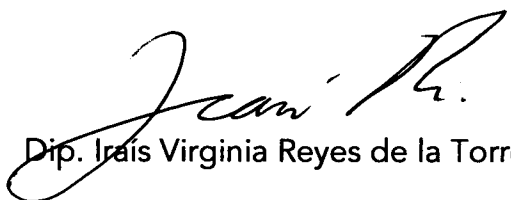
Dado en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León a los 15 días del mes de mayo de
2023.

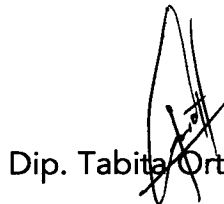

Dip. Eduardo Gaona Domínguez




Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz


Dip. Norma Edith Benítez Rivera


Dip. Irais Virginia Reyes de la Torre


Dip. Tabita Ortiz Hernández

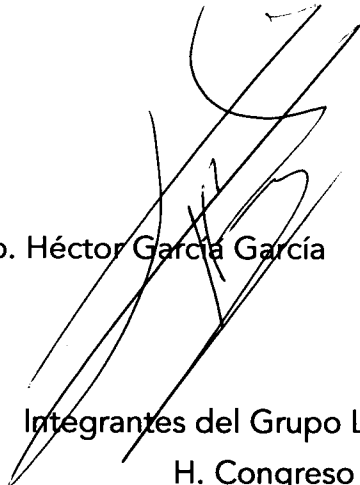

Dip. Denisse Daniela Puente Montemayor


Dip. María Guadalupe Guidi Kawas


Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez

Dip. Roberto Carlos Farías García

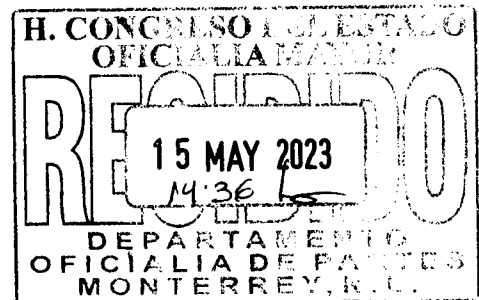
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN
Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LEY DEL DERECHO A LA
ALIMENTACIÓN ADECUADA Y COMBATE CONTRA EL DESPERDICIO DE
ALIMENTOS PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN


Dip. Héctor García García


Dip. María del Consuelo Gálvez Contreras

Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
H. Congreso del Estado de Nuevo León

LA PRESENTE FOJA FORMA PARTE DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE
REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LEY DEL DERECHO A LA ALIMENTACIÓN
ADECUADA Y COMBATE CONTRA EL DESPERDICIO DE ALIMENTOS PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.



Año: 2023

Expediente: 17004/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. IRAÍS VIRGINIA REYES DE LA TORRE Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY PARA EL RECONOCIMIENTO Y LA ATENCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS LGBTIQ+ DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 30 DE MAYO DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): SALUD Y ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

**DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.
PRESENTE. -**



La que suscribe **Diputada Irais Virginia Reyes de la Torre**, y demás integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano, **Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz**, **Dip. Norma Edith Benítez Rivera**, regidoras del Ayuntamiento de Monterrey Ana Eugenia Rodríguez Valdez y Karla Lizzbeth Torres Martínez e integrantes del **Colectivo LGBT+ Rights Nuevo León**, con fundamento en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado, correlacionados con los diversos 102, 103 y 104, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, ocurro a presentar **Iniciativa con proyecto de Decreto, que contiene la Ley para el Reconocimiento y la Atención de los Derechos de las Personas LGBTIQ+ del Estado de Nuevo León**. Fundamentamos la presente iniciativa, en la siguiente:

Exposición de Motivos

El 17 de mayo se conmemora el día Internacional de lucha contra la Homofobia, Lesbofobia, transfobia y Bifobia con el objetivo de recordar que todas las personas deben ser tratados con respeto a su dignidad, garantizando el pleno desarrollo de su personalidad y protegiendo su derecho a la autodeterminación.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha declarado este día con la intención de hacer un llamado a los Estados y otros actores involucrados a considerar el impacto negativo de las narrativas excluyentes o estigmatizantes en la violencia y la discriminación contra las personas lésbicas, gay, bisexuales, trans y de género diverso (LGBTIQ+)

La conmemoración a este día es de suma importancia para resarcir el daño que se le ha causado a un grupo que históricamente ha sido vulnerado y violentado por causa de su orientación sexual, para garantizar la visibilidad de estas personas quienes día a día contribuyen al desarrollo de la sociedad y para que el Estado, así como sus habitantes, velen por los derechos del mencionado grupo vulnerable.

Pese a lo anterior, la población de la diversidad sexo-genérica sigue siendo un grupo de atención prioritaria, ya que, si bien toda persona goza de los mismos derechos y oportunidades, también es cierto que siguen existiendo obstáculos para el acceso

a los mismos, en áreas educativas, laborales, de salud, de documentación, entre otras, simplemente por reconocerse como parte de la diversidad sexual y de género.

La calidad de vida de las personas depende de que se vaya cumpliendo su proyecto de vida y en el caso particular de las poblaciones LGBTIQ+, este proyecto, cualquiera que sea, se cambia, afecta u obstaculiza y a veces hasta se destruye, de acuerdo como que las visualiza la sociedad, como las identifica, o simplemente por existir.

Aunque se ha avanzado en la visibilidad de la población LGBTIQ+, aún persisten despidos injustificados, tratos diferenciados, procesos de rectificación postergados de las poblaciones trans y no binarias, sin causa justificada, lo que afecta otras áreas de su la vida.

No solamente se debe estar en contra expresamente, de cualquier acto de violencia, sino cimentar y fortalecer las bases y principios en materia de diversidad sexual y de género, para que el gobierno, municipios, los poderes legislativo y judicial, así como los organismos constitucionalmente autónomos, en el ámbito de sus atribuciones, garanticen los derechos humanos de las personas, LGBTIQ+, sin ninguna distinción y libres de discriminación, previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, y en los Tratados Internacionales suscrito por el Estado Mexicano y ratificados por el Senado de la República.

Por ello, se debe impulsar la existencia de un marco jurídico claro, en la esfera estatal.

Por otra parte, en diferentes países del orbe y a lo largo del tiempo las personas que no encajan con la clasificación binaria tradicional, se les discrimina, en franca violación a sus derechos humanos.

México es el segundo país en América Latina con mayor violencia LGBT Fóbica después de Brasil, de acuerdo con el Observatorio Nacional de Crímenes de Odio, de la Fundación Arcoíris.

No obstante, que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en su artículo 5, prohíbe expresamente cualquier forma de discriminación; y que el artículo 5 de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado

de Nuevo León, replica esta misma disposición, acentuando que *“también será considerada como discriminación la bifobia, homofobia, lesbofobia, transfobia, misoginia, xenofobia, la segregación racial y otras formas conexas de intolerancia, el antisemitismo en cualquiera de sus manifestaciones”*; las personas LGBTIQ+, enfrentan cotidianamente actos de discriminación que incluyen acoso en la vía pública, violencia física, intolerancia, exclusión, falta de oportunidades de desarrollo laboral y personal; además, crímenes de odio, por su orientación sexual e identidad de género.

En virtud de lo anterior, la presente iniciativa pretende solventar el vacío legal existente en el Estado para reconocer la existencia de este grupo vulnerable, así como de los derechos que les son propios por su calidad humana.

Al respecto, el Sub-Grupo de Trabajo de Protección para atención a la Violencia Sexual y Basada de Género durante el marco del día Internacional de lucha contra la Homofobia, Lesbofobia, transfobia y Bifobia del 2021 realizó un llamado a unirse en contra de la discriminación y violencia que viven personas de personas LGBTIQ+

Este Sub-Grupo solicitó al Estado Mexicano, a las Organización de la Sociedad Civil, a la iniciativa privada y a la sociedad en general a unirse en el combate y la erradicación de estas recurrentes situaciones de discriminación y violencia que enfrentan personas LGBTIQ+.

Lo anterior, en virtud que durante el año 2021 se presentaron un total de 78 muertes violentas de personas LGBTIQ+ en México por motivos relacionados con su orientación sexual, lo que en arroja un promedio mensual de 6.5 víctimas LGBTIQ+ al mes¹. Durante el 2017 al 2021 se han presentado un total 461 muertes violentas de personas LGBTIQ+ en el país.

Pero, los actos de discriminación no se limitan a las conductas de los particulares, sino que también las autoridades de los tres niveles de gobierno y municipios, por acción u omisión, participan de este flagelo institucionalizado, mediante acciones que atentan contra los derechos humanos de la población LGBTIQ+.

La prohibición de discriminar por parte de los órganos del estado se traslada a las relaciones entre particulares, de acuerdo con los siguientes criterios judiciales:

¹ Sin Violencia LGBT, Arcus Foundation, Letra (2022) Muertes violentas de personas LGBT+ en México. Obtenido de: <https://letraese.org.mx/wp-content/uploads/2022/05/Informe-Crimenes-2021.pdf>

DERECHOS FUNDAMENTALES DE IGUALDAD Y DE NO DISCRIMINACIÓN. GOZAN DE EFICACIA EN LAS RELACIONES ENTRE PARTICULARES.

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que los derechos fundamentales gozan de plena eficacia, incluso en las relaciones jurídico-privadas. Asimismo, ha determinado que esta vigencia no puede sostenerse de forma hegemónica y totalizadora en todas las relaciones que se suceden de conformidad con el derecho privado, ante el cual, el intérprete de la norma debe analizar las relaciones jurídicas en las que los derechos fundamentales se ven confrontados con otros bienes o derechos constitucionalmente protegidos, efecto de determinar cuáles derechos son oponibles frente al Estado y cuáles otros gozan de la referida multidireccionalidad. En consecuencia, del análisis del contenido y estructura de los derechos fundamentales de igualdad y de no discriminación, se desprende que los mismos son vinculantes no solo frente a los órganos del Estado, sino que adicionalmente, poseen eficacia jurídica en ciertas relaciones entre particulares. Tal situación no solo reafirma la naturaleza normativa de la Constitución, sino que también justifica la introducción de tales derechos fundamentales en ámbitos de relaciones privadas. Por ello, en los asuntos de su conocimiento, los tribunales deben atender a la influencia de los valores que subyacen en los principios de igualdad y no discriminación, fungiendo como un vínculo entre la Constitución y los particulares al momento en que resuelvan un caso concreto.

Registro digital: 2002504554

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1ª. XX/2013. (10ª)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVI.

Enero de 2011. Tomo 1, página 627

Tipo: Aislada

IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. PRINCIPIO DE. SU VIOLACIÓN POR LOS PARTICULARES.

El derecho de no discriminación que consagra el tercer párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos proscribiera cualquier distinción motivada, entre otras, por razones de género y edad, condición social, religión o cualquiera otra análoga que atente contra la dignidad y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Al respecto, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, reglamentaria del tercer párrafo del artículo 1o. de la Constitución Federal, en su artículo 4o. establece que para efectos de esa ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas. No puede, pues, existir discriminación alguna por razones étnicas o de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, etc., que atente contra la dignidad, cuyo valor superior reconoce la Constitución, junto con los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, siendo entonces que hay una dignidad que debe ser respetada en todo caso, constituyéndose como un derecho fundamental. Ahora bien, este principio de no discriminación rige no sólo para las autoridades sino también para los particulares, pues lo contrario sería tanto como subordinar la supremacía constitucional a los deseos o actos de los particulares. Así, estos últimos tienen el deber de abstenerse de cualquier actuación que vulnere la Constitución, lo que no implica necesariamente que realicen conductas positivas, pero sí están obligados a respetar los derechos de no discriminación y de igualdad real de oportunidades. Poniendo el principio de no discriminación en relación con otros derechos, es posible ilustrar la forma en que se puede aplicar a las relaciones entre particulares: verbigracia, en principio los empleadores no podrán lícitamente distinguir entre sus trabajadores con base en alguno de los criterios prohibidos por la Constitución; tampoco lo podrán hacer quienes ofrezcan un servicio al público (ejemplo, negando la entrada a un estacionamiento público a una persona por motivos de raza) o quienes hagan una oferta pública para contratar (ejemplo, quienes ofrezcan en renta una vivienda no podrán negarse lícitamente a alquilarla a un extranjero). Lo anterior significa que la prohibición de no discriminar puede traducirse en una limitación a la autonomía de la voluntad, o autonomía

de las partes para contratar, misma que debe ceder siempre que esté en juego la dignidad de la persona, de suerte que si mediante el pretexto de la autonomía de la voluntad se pretende cubrir una ofensa manifiesta, humillante, anuladora de la dignidad, los derechos fundamentales deben entrar en acción para reparar la violación; criterio aplicable en un caso en que se reclama indemnización por daño moral, derivado de la conducta discriminatoria atribuida a un particular. GUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN, PRINCIPIO DE. SU VIOLACIÓN POR LOS PARTICULARES. El derecho de no discriminación que consagra el tercer párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos proscribe cualquier distinción motivada, entre otras, por razones de género y edad, condición social, religión o cualquiera otra análoga que atente contra la dignidad y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Al respecto, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, reglamentaria del tercer párrafo del artículo 1o. de la Constitución Federal, en su artículo 4o. establece que para efectos de esa ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas. No puede, pues, existir discriminación alguna por razones étnicas o de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, etc., que atente contra la dignidad, cuyo valor superior reconoce la Constitución, junto con los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, siendo entonces que hay una dignidad que debe ser respetada en todo caso, constituyéndose como un derecho fundamental. Ahora bien, este principio de no discriminación rige no sólo para las autoridades sino también para los particulares, pues lo contrario sería tanto como subordinar la supremacía constitucional a los deseos o actos de los particulares. Así, estos últimos tienen el deber de abstenerse de cualquier actuación que vulnere la Constitución, lo que no implica necesariamente que realicen conductas positivas, pero sí están obligados a respetar los derechos de no discriminación y de igualdad real de oportunidades. Poniendo el principio de no discriminación en relación con otros derechos, es posible ilustrar la forma en que se puede aplicar a las relaciones entre

particulares: verbigracia, en principio los empleadores no podrán lícitamente distinguir entre sus trabajadores con base en alguno de los criterios prohibidos por la Constitución; tampoco lo podrán hacer quienes ofrezcan un servicio al público (ejemplo, negando la entrada a un estacionamiento público a una persona por motivos de raza) o quienes hagan una oferta pública para contratar (ejemplo, quienes ofrezcan en renta una vivienda no podrán negarse lícitamente a alquilarla a un extranjero). Lo anterior significa que la prohibición de no discriminar puede traducirse en una limitación a la autonomía de la voluntad, o autonomía de las partes para contratar, misma que debe ceder siempre que esté en juego la dignidad de la persona, de suerte que si mediante el pretexto de la autonomía de la voluntad se pretende cubrir una ofensa manifiesta, humillante, anuladora de la dignidad, los derechos fundamentales deben entrar en acción para reparar la violación; criterio aplicable en un caso en que se reclama indemnización por daño moral, derivado de la conducta discriminatoria atribuida a un particular.

Registro digital: 160554

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materia(s): Constitucional, Común

Tesis: 1.8º.C 41K (9a)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro III.

Diciembre de 2011.Tomo 5, página 3771

Tipo: Aislada

Por otra parte, de acuerdo con la Encuesta Nacional sobre Diversidad Sexual y de Género (**ENDESIG**) 2021, en Nuevo León 286 mil, 490 personas se auto adscribieron con una sexualidad no normativa convencional. Con esta cifra, nuestra Entidad ocupa el quinto lugar en población LGBTIQ+ en México²

De igual manera, según datos de la última Encuesta Nacional Sobre Discriminación (**ENADIS**), dos de cada 10 nuevoleonenses consideran que se debe excluir a la población LGBTIQ+ de las decisiones gubernamentales. Adicionalmente, siete de

² Encuesta Nacional sobre Diversidad Sexual y de Género (ENDISEG) 2021. (inegi.org.mx) Encuesta Nacional sobre Diversidad Sexual y de Género (ENDISEG) 2021 (inegi.org.mx). Documento recuperado el 24 de abril de 2023

cada diez 10 considera que se justifica poco o nada que dos personas del mismo sexo vivan como pareja³.

Los datos anteriores explican, aunque no justifican, que Nuevo León se encuentre entre las 10 entidades federativas con el mayor número de ataques violentos contra la población LGBTIQ+. Ello, de acuerdo con la investigación del portal Visible; primera plataforma en línea que permite reportar incidentes de violencia y discriminación cometidos contra las personas LGBTIQ+ en México⁴

Este clima de discriminación hacia la población LGBTIQ+, refleja los resultados de la Encuesta Nacional sobre la Discriminación en México (**ENADIS 2010**), según los cuales, en la zona metropolitana de Monterrey, existía la mayor discriminación comparada con las demás zonas metropolitanas del país. A casi trece años de dicha encuesta, la problemática permanece prácticamente sin cambios.

Por su parte, el artículo 3 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León en su primer párrafo establece que *“Esta Constitución tendrá el fin de salvaguardar en todo momento la dignidad y libertad de las personas, armonizando los aspectos individuales y sociales de la vida humana que propicien el desarrollo humano sustentable”*

La dignidad humana constituye un derecho absolutamente fundamental para el ser humano, base y condición de todos los derechos. Es el derecho a ser reconocido siempre como persona.

Al respecto, la SCJN ha emitido las siguientes Jurisprudencias:

DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA. ES CONNATURAL A LAS PERSONAS FÍSICAS Y NO A LAS MORALES⁵

³ Encuesta Nacional sobre Discriminación (ENADIS) 2022 - Sistema Nacional de Información sobre Discriminación (conapred.org.mx). Documento recuperado el 24 de abril de 2023.

⁴ <https://visible.lgbt/datosabiertos> (información al 1 de nov.2021). Documento recuperado el 24 de abril de 2023.

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXIII, agosto de 2013, Tomo 3, Tribunales Colegiados de Circuito, p. 1408, Tesis: VI.3o.A. J/4, Registro: 2004199. Documento recuperado el 24 de abril de 2023.

Del proceso legislativo que culminó con la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, se advierte que la intención del Constituyente Permanente de sustituir en su primer párrafo la voz "individuo" por "personas", es la de utilizar una expresión que no se refiera a un género en particular y abarcar "a todo ser humano titular de iguales derechos y deberes emanados de su común dignidad y en los casos en que ello sea aplicable debe ampliarse a las personas jurídicas". Ello evidencia que, por regla general, las personas morales, previstas en el artículo 25 del Código Civil Federal, son titulares de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, sin embargo, por su condición de entes abstractos y ficción jurídica, no pueden gozar de ciertos derechos privativos del ser humano, como ocurre con la **dignidad humana, que es connatural a toda persona física. Esto, ya que dicho concepto tutela el derecho a ser reconocido y a vivir en y con la dignidad de la persona humana, y del cual se desprenden todos los demás derechos necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad, dentro de los que se encuentran, entre otros, los relativos a: la vida, la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al nombre, a la propia imagen, al libre desarrollo de la personalidad, al estado civil y el propio derecho a la dignidad personal.** (Énfasis añadido)

En este contexto, la presente Ley propone establecer los mecanismos y herramientas necesarias para lograr a través de una política de coordinación interinstitucional que las personas LGBTIQ+ tengan acceso efectivo a todos sus derechos, alejados de fobias y exclusión. Igualmente, refuerza y promueve las políticas, programas, proyectos y acciones en favor de la población LGBTIQ+, sin discriminación y con trato igualitario.

En la elaboración de la presente iniciativa, nos alentó la existencia de la Ley para el Reconocimiento y la Atención de los Derechos de las Personas LGBTTTI de la Ciudad de México, asimismo, las iniciativas homologadas con dicha ley, presentadas en los Estados de Baja California Sur, Estado de México, Guerrero y Coahuila.

Igualmente, el Primer Parlamento Juvenil LGBTIQ+, celebrado el 28 de junio de 2022, en el Senado de la República, así como el “Primer Parlamento Juvenil LGBTIQ+ del Estado de Nuevo León”, que tuvo lugar en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, el tres de febrero del año en curso.

Por lo antes expuesto y fundado, solicitamos de la manera más atenta a la presidencia, que la presente iniciativa sea turnada a la Comisión de Salud y Atención a Grupos Vulnerables, en virtud de tratarse de un grupo que ha sido históricamente vulnerado y a efecto de que se apruebe en sus términos, el siguiente proyecto de

DECRETO:

LEY PARA EL RECONOCIMIENTO Y ATENCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS LGBTIQ+ DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I.

De los objetivos y ejes rectores

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y aplicación general en el Estado de Nuevo León y tiene por objeto:

I.- Establecer las bases de coordinación entre los Poderes Legislativo, Judicial y Ejecutivo, los Ayuntamientos y los Órganos Constitucionalmente Autónomos, para que en el ámbito de sus respectivas atribuciones, promuevan, protejan y garanticen de forma progresiva el pleno ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas LGBTIQ+, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y los Tratados Internacionales en la materia, suscritos por el Estado mexicano y ratificados por el Senado de la República; y

II.- Regular las acciones que, con base en sus competencias, las dependencias de la administración pública del Estado de Nuevo y los Ayuntamientos deberán implementar para el desarrollo de los Derechos de las Personas LGBTIQ+.

Artículo 2. La presente Ley reconoce los derechos humanos de las personas LGBTIQ+, por lo que mandata el establecimiento de acciones, programas y políticas públicas necesarias para su cumplimiento, mediante la regulación de:

I. La política pública en el Estado de Nuevo León, para la plena observancia de los derechos de las personas LGBTIQ+; y

II. Los principios, objetivos, programas, responsabilidades e instrumentos que las autoridades del Gobierno del Estado de Nuevo León, los Ayuntamientos y los Órganos Constitucionales Autónomos deberán observar en la planeación y aplicación de la política pública en el ámbito local.

Artículo 3. De manera enunciativa y no limitativa, la presente Ley asegurará de manera prioritaria, para la población LGBTIQ+, entre otros derechos, los siguientes:

I. Derecho a la libertad, a la integridad y la seguridad personal, así como colectiva;

II. Derecho a la certeza jurídica y el acceso a la justicia;

III. Derecho a la salud;

IV. Derecho a la educación;

V. Derecho al trabajo y garantías laborales;

VI. Derecho a la participación política;

VII. Derechos sexuales y reproductivos;

VIII. Derecho a la igualdad y no discriminación;

IX.- Derecho a la privacidad

X. Derechos culturales; y

XI. Los demás derechos establecidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y demás disposiciones aplicables.

Artículo 4. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

I.- **Acciones afirmativas:** Aquellas acciones que pretenden otorgar a un determinado grupo social que históricamente discriminado, un trato preferencial respecto del acceso a ciertos recurso o servicios, con el propósito de mejorar su calidad de vida, y con ello, compensar la discriminación de la fueron víctimas;

II.- **Atención integral:** Satisfacción de las necesidades físicas, materiales, biológicas, emocionales, sociales, laborales, jurídicas, culturales, recreativas, productivas y ambientales de las personas LGBTIQ+, para facilitarles una vida plena y sana, considerándose sus hábitos, capacidades funcionales, usos y costumbres;

III.- **Bisexual:** Persona que se siente emocional, afectiva y sexualmente atraída por personas del mismo género o de un género distinto;

IV. **Características sexuales:** Se refiere a las características físicas o biológicas, cromosómicas, gonadales, hormonales y anatómicas de una persona, que incluyen características innatas, tales como los órganos sexuales y genitales, y/o estructuras cromosómicas y hormonales, así como características secundarias, tales como la masa muscular, la distribución del pelo, los pechos o mamas;

V. **Cisnormatividad:** Idea o expectativa de acuerdo con la cual, todas las personas son cisgénero, y que aquellas personas a las que se les asignó el sexo masculino al nacer siempre crecen para ser hombres y aquellas a las que se les asignó el sexo o femenino al nacer siempre crecen para ser mujeres;

VI.-**Discriminación:** Se entenderá cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de orientación sexual o identidad de género y expresión de género que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar, menoscabar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, ente ellas, la homofobia, bifobia, lesbofobia, transfobia, por motivos de las características sexuales de las personas o cualquier otra que atente contra la dignidad humana;

VII. Enfoque de derechos humanos: La herramienta metodológica que incorpora los principios y estándares internacionales en el análisis de los problemas, en la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas, programas y otros instrumentos de cambio social; apunta a la realización progresiva de todos los derechos humanos y considera los resultados en cuanto a su cumplimiento y las formas en que se efectúa el proceso; su propósito es analizar las desigualdades que se encuentran en el centro de los problemas de desarrollo y corregir las prácticas discriminatorias;

VIII. Estereotipo: Un estereotipo presume que todas las personas de un cierto grupo social poseen atributos o características particulares, por lo que se considera que una persona, simplemente por su pertenencia a dicho grupo, se ajusta a una visión generalizada o preconcepción;

IX. Expresión de género: Se entiende como la manifestación externa del género de una persona, a través de su aspecto físico, la cual puede incluir el modo de vestir, el peinado o la utilización de artículos cosméticos, o a través de manierismos, de hablar, patrones de comportamiento personal, comportamiento o interacción social, nombres o referencias personales, entre otros. La expresión de género de una persona puede o no corresponder con su identidad de género auto percibida;

X. Gay: Hombre que se siente emocional, afectiva y sexualmente atraído por una persona de su mismo género;

XI. Género: Se refiere a las identidades, las funciones y los atributos construidos socialmente hacia la mujer y el hombre y al significado social y cultural que se atribuye a esas diferencias biológicas;

XII. Gobierno del Estado de Nuevo León: Conjunto de personas servidoras públicas e instituciones que conforman la administración pública centralizada, descentralizada y paraestatal, del Estado de Nuevo León;

XIII. Heteronormatividad: Sesgo cultural a favor de las relaciones heterosexuales, las cuales son consideradas normales, naturales e ideales y son preferidas por sobre relaciones del mismo sexo o del mismo género;

XIV. Homofobia: Temor, odio o aversión irracional hacia las personas lesbianas, gay o bisexuales;

XV.- Homosexualidad: Se refiere a la atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un mismo género, así como a las relaciones íntimas y sexuales con estas personas. Los términos gay y lesbiana se encuentran relacionados con esta acepción.

XVI. Identidad de Género: Es la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar –o no– la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales. La identidad de género es un concepto amplio que crea espacio para la autoidentificación, y que hace referencia a la vivencia que una persona tiene de su propio género. Así, la identidad de género y su expresión también toman muchas formas, algunas personas no se identifican ni como hombres ni como mujeres, o se identifican como ambos;

XVII. Igualdad de condiciones y oportunidades: Proceso de adecuaciones, ajustes, mejoras o adopción de acciones afirmativas necesarias en el entorno jurídico, social, cultural, y de bienes y servicios, que faciliten a las personas LGBTIQ+ su inclusión, integración, convivencia y participación, en igualdad con el resto de la población;

XVIII. Indicadores de seguimiento: Herramientas referenciales, focalizadas y particulares que muestran información de indicaciones específicas, en función de las necesidades de un objetivo concreto;

XIX Interseccionalidad: Perspectiva o enfoque que aborda la raíz de las desigualdades desde el reconocimiento de las identidades coexistentes de una o varias personas. Permite un análisis estructural de una población determinada, a fin de reconocer la heterogeneidad del grupo de atención prioritaria y sus distintas formas de opresión;

XX. Intersexualidad: Condición en la que la anatomía sexual de la persona no se ajusta físicamente a los estándares culturalmente definidos para el cuerpo femenino o masculino. Una persona intersexual nace con una anatomía sexual, órganos reproductivos o patrones cromosómicos que no se ajustan a la definición típica del

hombre o de la mujer. Esto puede ser aparente al nacer o llegar a serlo con los años. Una persona intersexual puede identificarse como hombre o como mujer o como ninguna de las dos identidades. La condición de intersexual es independiente de la orientación sexual o la identidad de género: las personas intersexuales experimentan la misma gama de orientaciones sexuales e identidades de género socialmente constituidas;

XXI. Lesbiana: Mujer que es atraída emocional, afectiva y sexualmente por otras mujeres.

XXII. Lesbofobia: Temor, odio o aversión irracional hacia las personas lesbianas

XXIII. Ley: Ley de Reconocimiento y Atención de los Derechos de las Personas LGBTIQ+ del Estado de Nuevo León;

XXIV. Orientación sexual: Se refiere a la atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un género diferente al suyo, o de su mismo género, o de más de un género, así como a las relaciones íntimas y/o sexuales con estas personas. La orientación sexual es un concepto amplio que crea espacio para la auto-identificación. Además, puede variar a lo largo de las diferentes etapas de la vida, incluyendo la atracción exclusiva y no exclusiva al mismo género o al género opuesto. Todas las personas tienen una orientación sexual, inherente a la identidad de la persona;

XXV. Persona cisgénero: Cuando la identidad de género de la persona corresponde con los estándares sexo genéricos asignados al nacer;

XXVI. Persona Heterosexual: Aquellas personas que se sienten atraídas por el género opuesto;

XXVII. Persona trans: Persona que se identifica con diferentes variantes de transgresión/transición/reafirmación de la identidad y/o expresiones de género, cuyo denominador común es que el sexo asignado al nacer no concuerda con la identidad y/o expresiones de género de la persona.

XXVIII. Persona transexual: Las personas transexuales se conciben a sí mismas como pertenecientes al género opuesto que social y culturalmente se asigna a sus características sexo genitales y optan por una intervención médica – hormonal,

quirúrgica o ambas– para adecuar su apariencia física–biológica a su realidad psíquica, espiritual y social;

XXIX. Persona travesti: Son aquellas personas que manifiestan una expresión de género –ya sea de manera permanente o transitoria– mediante la utilización de prendas de vestir y actitudes del género opuesto que social y culturalmente son asociadas al género asignado al nacer. Ello puede incluir la modificación o no de su cuerpo;

XXX. Personas LGBTIQ+: Grupo de atención prioritaria integrado por personas Lesbianas, Gays, Bisexuales, Trans, e Intersexuales, o aquellas con orientaciones, géneros, cuerpos, identidades, expresiones y prácticas que no se auto adscriben a la heteronormatividad o cisnormatividad;

XXXI. Perspectiva de género: Metodología que consiste en eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas desde una perspectiva que considere la realidad particular que viven por virtud de su identidad de género y orientación sexual. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, progresividad y no discriminación, y contribuye a construir una sociedad igualitaria en derechos y oportunidades;

XXXII. Prevención: Adopción de medidas encaminadas a impedir que se produzcan deficiencias físicas, intelectuales, mentales y sensoriales;

XXXIII. Secretaría Ejecutiva: La Secretaría Ejecutiva de la UNADIS;

XXXIV. Sexo: El término sexo se refiere a las diferencias biológicas entre el hombre y la mujer, a sus características fisiológicas, a la suma de las características biológicas que define el espectro de las personas como mujeres y hombres;

XXXV. Sexo asignado al nacer: Esta idea trasciende el concepto de sexo como masculino o femenino y está asociado a la determinación del sexo como una construcción social. La asignación del sexo no es un hecho biológico innato; más bien, el sexo se asigna al nacer con base en la percepción que otros tienen sobre los genitales. La mayoría de las personas son fácilmente clasificadas pero algunas personas no encajan en la binaria mujer/hombre;

XXXVI. Sistema binario del género/sexo: modelo social y cultural dominante en la cultura occidental que “considera que el género y el sexo abarcan dos, y sólo dos, categorías rígidas, a saber, masculino/hombre y femenino/mujer. Tal sistema o modelo excluye a aquellos que no se enmarcan en las dos categorías referidas;

XXXVII. Transfobia: La transfobia denota un temor, un odio o una aversión irracional hacia las personas trans;

XXXVIII. Transgénero: Cuando la identidad o la expresión de género de una persona es diferente de aquella que típicamente se encuentran asociada con el género asignado al nacer; y

XXXIX.- UNADIS: Unidad de Atención a la Diversidad Sexual del Estado de Nuevo León.

Artículo 5. Son obligaciones del Gobierno del Estado de Nuevo León, los Ayuntamientos, el Poder Legislativo, el Poder Judicial y los Organismos Constitucionales Autónomos con base en sus atribuciones y competencias, respetar, promover, proteger y garantizar los derechos de las personas LGBTIQ+.

Artículo 6. El Gobierno del Estado de Nuevo León, los Ayuntamientos, el Poder Legislativo, el Poder Judicial y los Organismos Constitucionales Autónomos deberán asegurar el pleno ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas LGBTIQ+. Para tal efecto, garantizarán su plena inclusión en la sociedad, en un marco de respeto, igualdad y equiparación de oportunidades. Igualmente, incorporarán acciones afirmativas contra la discriminación para prevenir o corregir que se trate a las personas LGBTIQ+ de una manera directa o indirecta, menos favorable que otra que no lo sea, en situación comparable. De la misma manera, prohibirán las conductas que atenten contra su dignidad, así como las que fomenten un entorno intimidatorio, hostil, degradante u ofensivo, por su orientación sexual, identidad de género y/o expresión de género. Será prioridad adoptar medidas que garanticen el pleno goce de los derechos humanos para aquellas personas LGBTIQ+ que enfrentan un grado mayor de vulnerabilidad y de discriminación estructural, como son las personas intersexuales, trans, personas con discapacidad, así como personas adultas mayores de la población LGBTIQ+.

Artículo 7. El Gobierno del Estado de Nuevo León, los Ayuntamientos, el Poder Legislativo, el Poder Judicial y los Organismos Constitucionales Autónomos, deberán velar por la incorporación de las siguientes condiciones esenciales en las acciones afirmativas que implementen, con base en sus atribuciones:

- I. El carácter universal, interdependiente, indivisible y progresivo de los derechos humanos;
- II. La garantía de un mínimo básico de derechos económicos, políticos, sociales, culturales y ambientales;
- III. El principio de no discriminación por lo cual se adoptarán medidas de inclusión y acciones afirmativas para atender a las personas LGBTIQ+ desfavorecidas o en contextos de vulnerabilidad, y
- IV. La transparencia, rendición de cuentas y participación de las personas LGBTIQ+ en la adopción de decisiones, implementación y seguimiento de programas y políticas públicas que repercutan en su nivel de vida.

Artículo 8. Para el debido cumplimiento de la presente Ley, el Gobierno del Estado de Nuevo León, los Ayuntamientos, el Poder Legislativo y el Poder Judicial y los Organismos Constitucionales Autónomos formularán, con perspectiva de género y enfoque de derechos humanos sus programas, políticas y acciones que contemplen transversalidad, interseccionalidad e integralidad.

Artículo 9. En todo lo no previsto en la presente Ley, se aplicarán de manera supletoria los siguientes ordenamientos legales:

- I.- Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Nuevo León;
- II. Ley que Crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos;
- III.- Ley de Educación del Estado;
- IV.- Ley Estatal de Salud;
- V- Ley de Prevención y Atención Integral de la Violencia Familiar en el Estado de Nuevo León;

- VI. Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León;
- VII. Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Nuevo León;
- VIII. Código Civil para el Estado de Nuevo León;
- IX. Código Penal para el Estado de Nuevo León, y
- X. Las demás disposiciones aplicables.

Capítulo II

De los principios

Artículo 10. Son principios rectores en la observación y aplicación de la presente Ley los siguientes:

- I. **Accesibilidad universal.** Las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas para garantizar a las personas LGBTIQ+ con discapacidad y en condiciones de vulnerabilidad, el goce y ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.
- II. **Autonomía.** Todas las acciones que se realicen en beneficio de las personas LGBTIQ+ orientadas a fortalecer su independencia y su desarrollo personal y comunitario;
- III. **Dignidad humana.** Condición y circunstancia como valor intrínseco de los derechos humanos de todas las personas;
- IV. **Equidad.** Es el trato justo y proporcional en las condiciones de acceso y disfrute de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin distinción por ninguna circunstancia;
- V. **Complementariedad.** Los derechos reconocidos en los diversos ordenamientos jurídicos internacionales, nacionales y locales no se excluyen entre sí, se perfeccionan en su coexistencia;

VI. Igualdad y no discriminación. Es el acceso al mismo trato y oportunidades de todas las personas, para el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

VII. Participación. La inserción de las personas LGBTIQ+ en todos los órdenes de la vida pública, promoviendo su presencia e intervención;

VIII. Progresividad. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deberán incrementar gradualmente la garantía de los derechos, hasta el máximo de sus posibilidades, especialmente en materia de asignaciones de recursos destinados a su cumplimiento;

IX. No regresividad. Las autoridades se abstendrán de adoptar medidas que disminuyan el nivel de protección de los derechos reconocidos por el orden jurídico;

X. Sostenibilidad. Todos los planes, políticas, programas y medidas administrativas, legislativas y judiciales deberán orientarse a garantizar el desarrollo integral con una visión de largo plazo, asegurando el bienestar de todas las personas, en particular de los grupos de atención prioritaria, y

XI. Transversalidad. Proceso por el cual se instrumentan las políticas, programas y acciones desarrolladas por las dependencias y entidades de la administración pública, que proveen bienes y servicios basados en un esquema de acción y coordinación de esfuerzos y recursos en tres dimensiones: vertical, horizontal y de fondo.

Capítulo III

De los derechos de las personas LGBTIQ+

Artículo 11. Todas las personas LGBTIQ+ residentes y en tránsito en el Estado de Nuevo León, gozarán de todos los derechos que establece el orden jurídico mexicano y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte sin ninguna distinción y libres de estigmas, prejuicios, estereotipos y discriminación, con el objetivo de lograr una igualdad de condiciones y oportunidades con el resto de la población.

Las personas LGBTIQ+ tendrán derecho a una vida digna y libre de violencia; por lo que no podrán ser socialmente marginadas o discriminadas en ningún espacio público o privado.

Artículo 12. Toda persona tendrá derecho a adoptar y manifestar para sí su orientación sexual, identidad de género y expresión de género, como aspectos fundamentales de la autodeterminación y el libre desarrollo de la personalidad.

Toda autoridad y persona en general respetarán sus derechos y garantías fundamentales en libertad, igualdad de condiciones y oportunidades, garantizando su dignidad, integridad, certeza jurídica, salud, educación, trabajo, participación y atención integral, entre otros derechos fundamentales, inherentes a la persona.

Artículo 13. Todas las personas tendrán derecho a la auto adscripción como personas LGBTIQ+.

Las personas que se autodescriban como personas LGBTIQ+ ejercerán su derecho al libre desarrollo de la personalidad y autodeterminación. Igualmente, se privilegiará su autonomía y se les reconocerá como sujetos de derecho.

Artículo 14. Las personas que se auto adscriban como personas LGBTIQ+ tienen derecho a participar y ser escuchados en todo aquello que les afecta. Ello implica que todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias adoptarán medidas y procedimientos administrativos idóneos para la satisfacción de este principio. Asimismo, tendrán derecho a recibir información, atención y protección de las autoridades correspondientes a efecto de promover su desarrollo integral e inclusión sin discriminación y libres de violencia.

Artículo 15. Respecto a los derechos político-electorales, las personas LGBTIQ+ tendrán derecho a:

- I. Participar en la vida pública del Estado;
- II. Participar directamente en los procesos político-electorales y mecanismos de consulta ciudadana del Estado de Nuevo León;

Para tal efecto, las autoridades correspondientes deberán implementar las acciones afirmativas y otras medidas necesarias para garantizar este derecho;

III. Participar en el diseño e implementación de políticas, programas y proyectos de gobierno que les afecten o conciernen directa o indirectamente. Para tales efectos, las autoridades de la administración pública del Estado de Nuevo León y los gobiernos municipales procurarán consultar e incorporar a las personas LGBTIQ+ bajo un enfoque interseccional de igualdad y no discriminación en las acciones que con base en sus atribuciones realicen; y

IV. Las demás que señalen la presente Ley y otras disposiciones aplicables

Artículo 16. En la medida de sus atribuciones, será obligación del Gobierno del Estado de Nuevo León, los Ayuntamientos, el Poder Legislativo, el Poder Judicial y los Organismos Constitucionales Autónomos implementar progresivamente las medidas y acciones necesarias para la garantía, protección y el absoluto respeto de los derechos de las personas que se autodescriban como personas LGBTIQ+.

Capítulo IV

De la corresponsabilidad de las personas y la sociedad en general en materia de derechos humanos de las personas LGBTIQ+

Artículo 17. Las personas y la sociedad en general serán corresponsables en el respeto de los derechos humanos de las personas LGBTIQ+.

Para los efectos del párrafo anterior, todas las estructuras, manifestaciones y formas de comunidad familiar de la persona LGBTIQ+, gozarán de las condiciones propicias para su desarrollo integral, libre de prejuicios y de violencia.

Artículo 18.- Se prohíbe promover los contratos, tratamientos, terapias o servicios, tareas o actividades que pretendan corregir la orientación sexual, identidad o expresión de género. Igualmente, los esfuerzos encaminados en esta materia que atenten contra el libre desarrollo de la personalidad e identidad sexual de las personas LGBTIQ+, con base en lo estipulado en el Código Penal para el Estado de Nuevo León.

TÍTULO SEGUNDO

DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS

Capítulo Único

De las atribuciones de las diversas autoridades del Gobierno del Estado de Nuevo León

Artículo 19. Corresponde a la Secretaría de Igualdad e Inclusión las siguientes atribuciones:

- I. Determinar las políticas, programas y acciones a favor del bienestar social de las personas LGBTIQ+, así como, ejecutar, dar seguimiento y evaluar sus programas y acciones, de acuerdo con lo previsto en la presente Ley;
- II. Desarrollar los lineamientos, mecanismos e instrumentos para la organización y funcionamiento de las instituciones de atención social a las personas LGBTIQ+;
- III. Establecer convenios de colaboración con instituciones y organismos públicos, sociales y privados para promover acciones de atención hacia las personas LGBTIQ+;
- IV. Fomentar la participación de los sectores social y privado en la promoción, seguimiento y financiamiento de los programas de atención a las personas LGBTIQ+; y
- V. Mantener un canal de comunicación y/o módulo de atención para la población de la diversidad sexual

Artículo 20. Corresponde a la Secretaría de Educación del Estado:

- I. Incluir a las personas LGBTIQ+ en todos los niveles del Sistema Educativo Local, mediante el desarrollo y aplicación de normas y reglamentos que eviten su discriminación y garanticen condiciones de accesibilidad en instalaciones educativas, con el objetivo de evitar la discriminación a las personas LGBTIQ+;
- II. Actualizar y capacitar al personal docente y administrativo en materia de diversidad sexual y de género en todos los niveles del Sistema Educativo Local;

III. Incorporar en los planes y programas de estudio de todos los niveles educativos, contenidos sobre la educación formal e integral de la sexualidad; y

IV. Integrar en las bibliotecas libros y demás material que fomente el respeto y promoción de los derechos humanos.

Artículo 21.- Corresponde a la Secretaría de Trabajo las siguientes atribuciones:

I. Implementar y fortalecer una bolsa de trabajo para promover empleos y trabajos remunerados dentro de la Administración Pública del Gobierno del Estado de Nuevo León, destinados a personas LGBTIQ+;

II. Desarrollar e implementar programas de capacitación y sensibilización gratuitos, así como de prácticas de inclusión laboral, a empresas privadas y sociales para la integración y contratación de las personas LGBTIQ+;

III. Promover y fomentar la constitución y fortalecimiento de empresas sociales y solidarias integradas por personas LGBTIQ+;

IV.- Promover estímulos fiscales para empresas con personal mayoritario que se auto adscriba como personas LGBTIQ+;

V.- Contar con mecanismos para reportar empresas en las que se cometan actos de discriminación; y

VI. Generar campañas de información para prevenir prácticas discriminatorias laborales y/o despidos injustificados de personas LGBTIQ+.

Artículo 22. Corresponde al Fideicomiso Fomento Metropolitano de Monterrey (Fomerrey), así como al Instituto Estatal de Vivienda, de manera coordinada:

I.- Concretar programas de vivienda que permitan a las personas LGBTIQ+ obtener créditos accesibles para adquirir una vivienda propia o remodelarla, en caso de contar con ella;

II.- Promover el acceso a proyectos de vivienda de interés social con iguales oportunidades a las parejas compuestas por personas LGBTIQ+, solas o responsables de familia; y

III.- Generar protocolos de rectificación para personas trans binarias y no binarias, con créditos activados.

Artículo 23. Corresponde al Sistema para el Desarrollo Integral del Estado de Nuevo León:

- I. Atender el desarrollo integral de los hijos e hijas de los padres y madres;
- II. Implementar en el ámbito de sus atribuciones programas de prevención y protección para las personas LGBTIQ+ en situación de abandono o desamparo, previa audiencia con ellos, para brindarles protección institucional y canalizándolos a los centros de asistencia competentes;
- III. Coadyuvar con la fiscalía general de Justicia del Estado de Nuevo León en la atención y protección jurídica de las personas LGBTIQ+ víctimas de cualquier delito y brindar atención y seguimiento de quejas, y denuncias a la violación de los derechos de las personas LGBTIQ+. Para este efecto, darán vista a las autoridades competentes y de ser procedente, ejercerán las acciones legales correspondientes; y
- IV. Brindar en conjunto con el Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Nuevo León servicios de asistencia y orientación jurídica de forma gratuita, en especial aquellos que se refieren a la seguridad de su patrimonio, laboral, en materia de alimentos y testamentaria.

Artículo 24. Corresponde al Consejo de la Cultura y las Artes de Nuevo León:

- I. Impulsar de manera prioritaria becas de fomento artístico para las personas LGBTIQ+;
- II. Promover actividades de rescate y transmisión de la cultura e historia de la lucha por los derechos humanos;
- III. En coordinación con la Secretaría Ejecutiva de la UNADIS y las organizaciones de la sociedad civil, implementar un área encargada de custodiar, almacenar y exhibir para el conocimiento general, el archivo histórico gráfico de la población LGBTIQ+, a fin de reivindicar su visibilidad e inclusión social; y

IV. En coordinación con otras dependencias del Gobierno del Estado de Nuevo León y organizaciones del sector público y privado, promover el establecimiento de convenios para fortalecer la recreación, entretenimiento y cultura de las diversas manifestaciones de la diversidad sexual y de género.

Artículo 25. Corresponde a la Secretaría Estatal de Salud:

I. Brindar el acceso y prestación de los servicios de salud, programas de detección oportuna y tratamientos libres de estereotipos y sin discriminación, otorgando el más amplio estándar en la salud;

II. Capacitar y sensibilizar al personal médico en materia de diversidad sexual y de género de la Red de Hospitales del Estado de Nuevo León;

III. Realizar programas de atención integral y especializada para la salud sexual de las personas LGBTQ+, mediante acciones preventivas y en su caso, proporcionar los tratamientos médicos antirretrovirales para las personas con VIH, así como los tratamientos profilácticos preexposición (PREP) y post exposición (PEP), y los demás correspondientes a otras enfermedades de transmisión sexual;

IV. Promover la realización de estudios, investigación y desarrollo de políticas sanitarias enfocadas en la diversidad sexual y de género;

V. Capacitar al personal médico a fin de reconocer la intersexualidad como una característica humana que no debe ser quirúrgicamente modificada, sin consentimiento de la persona;

VI. Generar campañas de comunicación para que la población trans binaria y no binaria conozcan el procedimiento para rectificar sus datos personales; y

VII. Las demás que se establezcan la presente ley y demás ordenamientos legales aplicables.

La Secretaría realizará campañas permanentes con el fin de prohibir los tratamientos, terapias y modificaciones quirúrgicas para determinar características sexo genitales a personas recién nacidas, salvo que sean médicamente necesarias

para el funcionamiento del cuerpo humano; para lo cual el personal médico informará los padres, madres o tutores, la naturaleza del procedimiento.

Artículo 26. Corresponde a la Fiscalía general de Justicia del Estado de Nuevo León:

I. Promover la creación de la Unidad Especializada para la Atención a Usuarios de la población LGBTIQ+, conforme los preceptos de la presente Ley;

II. Proporcionar atención y protección jurídica a las personas LGBTIQ+ víctimas de cualquier delito;

III. Atender y dar seguimiento a quejas, denuncias e informes, sobre la violación de los derechos de las personas LGBTIQ+ y de ser procedente, ejercitar las acciones legales correspondientes de cualquier caso de maltrato, lesiones, abuso físico o psíquico, sexual, abandono, descuido o negligencia, explotación y en general, cualquier delito que afecte a las personas LGBTIQ+;

IV. Promover, mediante la vía conciliatoria, la solución a la problemática familiar, cuando no se trate de delitos tipificados por el Código Penal para el Estado o infracciones previstas en la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Estado de Nuevo León;

V. Garantizar a las personas LGBTIQ+ la reparación de sus derechos violados, de conformidad con los procedimientos establecidos en la legislación vigente;

VI. Capacitar progresiva y constantemente al personal que labora en la Fiscalía para brindar atención a las personas LGBTIQ+;

VII. Recabar datos estadísticos que identifiquen los delitos a través de mensajes y/o crímenes de odio; y

VIII. Las demás que le confieran otros ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 27. Corresponde al Instituto Estatal de Cultura Física y Deporte:

- I. Proponer, formular y ejecutar acciones y políticas que fomenten y desarrollen la práctica del deporte y la recreación, con énfasis en la participación de las personas LGBTIQ+ del Estado de Nuevo León;
- II. Propiciar la participación de los organismos deportivos y de las personas LGBTIQ+ en la determinación y ejecución de sus políticas;
- III. Incluir, bajo un enfoque de no discriminación, a las personas LGBTIQ+ como representantes del deporte en el Estado de Nuevo León en competencias nacionales e internacionales;
- IV. Establecer mecanismos de vinculación con organismos y entidades públicas y privadas para la difusión, promoción, capacitación, fomento e investigación en materia deportiva que promueva el desarrollo deportivo de las personas LGBTIQ+;
- V. Otorgar reconocimientos y estímulos a deportistas LGBTIQ+, en las entidades u organismos públicos sociales y privados y en los gobiernos municipales, que se hayan distinguido en el deporte o en la difusión, promoción, fomento o investigación en materia deportiva;
- VI. Fomentar programas para dar atención y eliminar la discriminación hacia las personas LGBTIQ+ en el deporte y la actividad física en el Estado de Nuevo León;
- VII. Capacitar al personal del Instituto para brindar atención adecuada a personas LGBTIQ+; y
- VIII. No excluir a personas trans binarias y no binarias del deporte.

Artículo 28. Corresponde al Instituto Estatal de la Juventud:

- I. Difundir la cultura de respeto a los derechos humanos de las personas jóvenes LGBTIQ+;
- II. Promover el desarrollo de políticas públicas, planes, programas y servicios que fomenten la igualdad de oportunidades entre personas jóvenes LGBTIQ+ en el Estado;

III. Observar y proponer que las políticas, programas y acciones de gobierno en materia de juventud LGBTIQ+ se realicen con transversalidad; y

IV. Las demás que le otorgue la presente Ley, y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 29. Corresponde al Congreso del Estado de Nuevo León:

I. Analizar y en su caso impulsar las reformas legislativas pertinentes para facilitar el cumplimiento de los derechos establecidos en la Constitución Política del Estado de Nuevo León y la presente Ley, en favor de las personas LGBTIQ+; y

II. Analizar y destinar en el Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal correspondiente, los recursos económicos necesarios para el adecuado funcionamiento de la UNADIS y para la incorporación presupuestal de las políticas en materia de diversidad sexual y de género en toda la administración pública del Gobierno del Estado de Nuevo León; lo anterior, de manera progresiva y conforme las atribuciones de la presente Ley.

Artículo 30.- Corresponde a la Dirección General de Registro Civil:

I. Realizar los procedimientos de rectificación de datos personales para personas trans binarias y no binarias, sin necesidad de recurrir a un juicio y con pleno respeto a los Derechos Humanos; y

II. Establecer canales de reporte y/o denuncia, cuando alguna Oficialía de Registro Civil niegue o retarde servicios a matrimonios, adopciones, reconocimiento de hijos o hijas.

Artículo 31.- Corresponde a los Ayuntamientos:

I. Crear un área encargada de la atención a las personas LGBTIQ+, desarrollando sus respectivos protocolos en el marco de sus propias atribuciones;

II. Formular todos sus programas, acciones y servicios bajo la perspectiva de género y con enfoque de derechos humanos y la eliminación de la discriminación hacia las personas LGBTIQ+;

- III. Capacitar y sensibilizar, a través de sus áreas de atención a la diversidad sexual, a las personas servidoras públicas sobre los derechos de la población LGBTIQ+;
- IV. Habilitar espacios comunitarios, culturales o recreativos dirigidos a la población LGBTIQ+ dentro de los bienes inmuebles con los que cuente cada Municipio; y
- V. Remitir información y estadísticas a la UNADIS conforme a la periodicidad y especificidad que esta le solicite.

TÍTULO TERCERO

DE LA UNIDAD DE ATENCIÓN A LA DIVERSIDAD SEXUAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Capítulo I

De la Unidad

Artículo 32. La Unidad de Atención de la Diversidad Sexual del Estado del Estado de Nuevo León (UNADIS) será el instrumento para la concertación, el establecimiento y seguimiento a acuerdos, acciones, políticas públicas entre los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los Organismos Autónomos, los Ayuntamientos, las Organizaciones de la Sociedad Civil y la Academia.

La Secretaría General de Gobierno del Estado tendrá a su cargo la UNADIS, a efecto de asegurar la progresividad de los derechos humanos de las personas LGBTIQ+, así como para el seguimiento oportuno a lo mandatado por la presente Ley y demás normativa en la materia, de acuerdo con sus atribuciones

Artículo 33. La UNADIS contará con la siguiente estructura para el ejercicio de sus atribuciones:

- I. Una Comisión de Coordinación Interinstitucional;
- II. Una Secretaría Ejecutiva; y
- III. El personal profesional, técnico y administrativo.

Capítulo II

De la Comisión de Coordinación Interinstitucional

Artículo 34. Se crea la Comisión de Coordinación interinstitucional como una instancia de carácter permanente del Gobierno del Estado de Nuevo León, presidida por la persona titular de la Secretaría General de Gobierno. Tendrá por objeto proponer y promover acciones, programas y políticas públicas en materia de atención a las personas LGBTIQ+, las cuales deberán llevarse a cabo de manera eficaz, adecuada y continúa.

Los acuerdos de la Comisión de Coordinación interinstitucional serán obligatorios y deberán establecer de manera efectiva el tiempo dentro del cual se ejecutarán.

En este contexto, las autoridades competentes, deberán realizar las acciones necesarias de manera progresiva, a fin de lograr los objetivos de la presente Ley.

Artículo 35. La Comisión de Coordinación Interinstitucional se integrará de la siguiente manera;

- I. La persona titular de la Secretaría General de Gobierno, en carácter de presidente;
- II. La persona titular del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León o una persona representante de nivel dirección general su homólogo que ella designe;
- III. La persona titular o una persona representante de nivel dirección general u homólogo de la Secretaría Estatal de Salud que ella designe;
- IV. La persona titular o una persona representante de nivel dirección general u homólogo de la Secretaría de Trabajo ella designe;
- V. La persona titular o una persona representante de nivel dirección general u homólogo de la Secretaría de Igualdad e Inclusión que ella designe;
- VI. La persona titular o una persona representante de nivel dirección general u homólogo de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado de Nuevo León, que ella designe;

VII. La persona titular o una persona representante de nivel dirección general u homólogo de la Secretaría de Seguridad del Estado de Nuevo León que ella designe;

VIII. La persona titular o una persona representante de nivel dirección general u homólogo del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Nuevo León, que ella designe;

IX. La persona titular o una persona representante de nivel dirección general u homólogo del Instituto Estatal de la Juventud que ella designe;

X. La persona titular o una persona representante de nivel dirección general u homólogo del Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Estado de Nuevo León que ella designe;

XI. La persona titular o una persona representante de nivel dirección general u homólogo de la fiscalía general de Justicia del Estado de Nuevo León que ella designe;

XII. La persona titular o una persona representante de nivel dirección general u homólogo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León que ella designe;

XIII. Cuatro personas representantes de distintas Asociaciones Civiles u Organizaciones no Gubernamentales del Estado, legalmente constituidas que destinen su objeto social al tema de las personas LGBTIQ+ en la Entidad; y

XIV. Dos personas representantes del sector académico pertenecientes a instituciones educativas ubicadas en el Estado de Nuevo León, cuya línea de investigación sea la diversidad sexual y de género.

Las personas representantes de organizaciones de la sociedad civil, como las del personal académico, durarán en su encargo como integrantes de la Comisión cuatro años, con posibilidad de ser reelectos, únicamente por un periodo igual inmediato.

Artículo 36. Las organizaciones interesadas deberán solicitar su incorporación a la Comisión en los términos y con los requisitos que la misma establezca.

Las personas integrantes de la Comisión, mediante oficio fundado podrán designar a sus respectivos suplentes.

La Comisión, a través de su Presidencia, podrá convocar a las sesiones a otras dependencias o instituciones de la Administración Pública local y a entidades del sector público, con objeto de que informen de los asuntos de su competencia, relacionados con la atención de las personas LGBTIQ+. Asimismo, podrá invitar a sus reuniones a representantes de los Ayuntamientos, cuando tengan como propósito compartir experiencias o crear políticas públicas encaminadas a campañas y programas sociales para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Ley.

La Comisión aprovechará las capacidades institucionales de las estructuras administrativas de las dependencias que la integran, para el desarrollo de sus funciones.

La participación de las y los integrantes, invitadas e invitados a la Comisión será de carácter honorífico. La Comisión se reunirá cuando menos tres veces al año y sus sesiones serán de carácter público.

Artículo 37. Las sesiones de la Comisión podrán ser ordinarias, extraordinarias y solemnes. Podrán realizarse de manera presencial o virtual. El quórum para la apertura de las sesiones de la Comisión equivaldrá a la mitad más uno del total de sus integrantes.

Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos. En caso de empate, la presidencia de la Comisión tendrá voto de calidad.

Artículo 38. Para apoyar el desarrollo de los trabajos, la Comisión contará con una Secretaría Técnica, que corresponderá a la persona que ocupe la titularidad de la Secretaría Ejecutiva de la UNADIS.

Artículo 39. La Comisión, para efecto de dar cabal cumplimiento a su objeto, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Coordinar y dar seguimiento a las acciones, programas, políticas públicas y ajustes razonables que, en el ámbito de su competencia, implementen las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado de Nuevo León,

el Poder Legislativo, el Poder Judicial, los Ayuntamientos y los Organismos Constitucionales Autónomos en materia de la presente Ley;

II. Proponer y celebrar acuerdos de coordinación entre las autoridades de los diferentes poderes del Estado de Nuevo León, los Ayuntamientos y los organismos Constitucionales Autónomos, para la eficaz ejecución de los programas y políticas públicas en materia de atención e inclusión de las personas LGBTIQ+; además, vigilar el desarrollo de las acciones derivadas de la citada coordinación, de acuerdo con el criterio de transversalidad;

III. Apoyar y proponer mecanismos de concertación con los sectores social y privado, en términos de la normatividad del Estado de Nuevo León, a fin de dar cumplimiento al principio de transversalidad, así como vigilar la ejecución y resultado de estos;

IV. Promover e implementar medidas de información y formación dirigidas a personas servidoras públicas y a la población en general, que promuevan el respeto a los derechos de las personas LGBTIQ+;

V. Apoyar la promoción de leyes, políticas públicas, estrategias y acciones en materia de la presente Ley, así como promover, las adecuaciones y modificaciones necesarias a las mismas;

VI. Proponer a la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León las políticas públicas y criterios para la formulación de programas de capacitación, difusión, asesoramiento y acciones de las dependencias y entidades de la Administración Pública Local en materia de atención a las personas LGBTIQ+;

VII. Elaborar y presentar informes de actividades de manera semestral y anual, los cuales serán enviados para conocimiento a los tres poderes del Estado de Nuevo León y presentados públicamente ante la ciudadanía;

VIII. Las que determine la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León para el cumplimiento de la presente Ley; y

IX. Las demás que se establezcan en otros ordenamientos aplicables.

Capítulo III

De la Secretaría Ejecutiva de la UNADIS

Artículo 40. La Secretaría Ejecutiva de la UNADIS es un órgano desconcentrado adscrito a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Nuevo León de carácter técnico especializado, para garantizar el cumplimiento de los fines de la presente Ley, a efecto de asegurar la progresividad de los derechos humanos de las personas LGBTIQ+.

La persona titular del Poder Ejecutivo designará directamente, a la persona titular de la Secretaría Ejecutiva de la UNADIS, quien representará legalmente al organismo y tendrá la responsabilidad de implementar acciones para cumplir con sus atribuciones.

La duración del cargo de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva será por un periodo de cuatro años, con posibilidad de ratificación sólo por un periodo igual inmediato.

Artículo 41. La Secretaría Ejecutiva de la UNADIS contará con el personal necesario para el desarrollo y cumplimiento de sus atribuciones.

Artículo 42. La persona titular de la Secretaría Ejecutiva deberá acreditar:

- I. Tener conocimientos generales en materia de Diversidad Sexual y derechos humanos y el marco normativo vigente del Estado de Nuevo León;
- II. Contar con experiencia laboral en materia de diversidad sexual y Derechos Humanos de, por lo menos, cinco años comprobables;
- III. Que se auto adscriba públicamente como persona LGBTIQ+;
- IV. Contar con el respaldo de organizaciones de la sociedad civil que enfoquen su trabajo en la materia; y
- V. No estar inhabilitada para el ejercicio del servicio público.

Artículo 43. La Secretaría Ejecutiva tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Participar con derecho a voz en las sesiones de la Comisión de Coordinación Interinstitucional, en su carácter de Secretaría Técnica de la misma;
- II. Desarrollar vínculos estratégicos de la UNADIS con organizaciones civiles y sociales e instancias clave, y fomentar la participación de la sociedad civil,
- III. Diseñar y proponer a la Comisión de Coordinación Interinstitucional estrategias y herramientas adecuadas de difusión de acciones, hacia el interior de las instancias ejecutoras, la sociedad civil organizada y la sociedad en general;
- IV. Apoyar y asistir en tareas de vinculación, articulación y funcionamiento de la UNADIS;
- V. Fomentar la participación de la sociedad civil en los espacios de participación para el seguimiento de acciones que implementen las dependencias de la Administración Pública Local;
- VI. Brindar apoyo para la capacitación de servidoras y servidores públicos del Gobierno del Estado de Nuevo León, los Poderes Legislativo y Judicial, Ayuntamientos y de los Órganos Constitucionales Autónomos, en relación con la implementación de acciones en políticas públicas en materia LGBTIQ+;
- VII. Recopilar y sistematizar periódicamente la información recibida de las instancias ejecutoras sobre las acciones implementadas,
- VIII. Elaborar informes y opiniones técnicas en relación con la implementación de programas, acciones y políticas públicas y respecto de la elaboración y ejecución de medidas de nivelación, inclusión, acciones afirmativas y recomendaciones para la reorientación de acciones gubernamentales;
- IX. Articular acciones entre sociedad civil e instancias integrantes de la Comisión de Coordinación Interinstitucional para la definición y generación de fuentes de información y su recopilación;
- X. Solicitar y recabar información de los entes obligados, relativa a acciones gubernamentales en materia de Diversidad Sexual;
- XI. Coordinar los Espacios de Participación;

XII. Mantener el vínculo y la comunicación con los entes obligados, para garantizarles el conocimiento de los acuerdos surgidos de la Comisión de Coordinación Interinstitucional;

XIII. Enviar los informes de actividades sobre la implementación y avances de programas y políticas públicas en materia LGBTIQ+;

XIV. Preparar, en acuerdo con la persona que presida la Comisión de Coordinación Interinstitucional, el orden del día de las sesiones ordinarias, y extraordinarias de la Comisión, elaborando las actas respectivas;

XV. Dar seguimiento a los acuerdos de la Comisión de Coordinación Interinstitucional;

XVI. Informar de los acuerdos que surjan de la Comisión de Coordinación Interinstitucional para su comunicación e implementación con los entes obligados;

XVII. Elaborar estudios en materia de Diversidad Sexual y derechos humanos para ser presentados ante la Comisión de Coordinación Interinstitucional;

XVIII. Integrar, mantener y custodiar el acervo documental de la Comisión de Coordinación Interinstitucional;

XIX. Colaborar con la persona que presida la Comisión de Coordinación Interinstitucional en la elaboración de los informes semestrales, anuales, así como de los específicos;

XX. Fomentar la publicación de información adicional que genere conocimiento público útil y contribuya a la transparencia proactiva; y

XXI. Las demás que establezca la presente Ley, la Comisión de Coordinación Interinstitucional, y la persona que lo presida o las que sean necesarias para el mejor cumplimiento de los objetivos de la presente Ley.

Artículo 44. Las autoridades de la Administración Pública del Estado de Nuevo León que formen parte de la Comisión, en el ámbito de su competencia, deberán entregar a la Secretaría Ejecutiva de la UNADIS la información correspondiente al

cumplimiento de sus obligaciones, en los contenidos, formatos y tiempos que acuerde la Comisión de Coordinación Interinstitucional.

En caso de incumplimiento en el tiempo previsto, la Secretaría Ejecutiva hará un segundo requerimiento, con la fijación de un plazo para su entrega. De no cumplirse, dará vista a los órganos de control interno para los efectos que procedan.

Capítulo IV

De los Espacios de Participación

Artículo 45. La UNADIS fomentará la participación de la sociedad civil a través de la creación de espacios de participación, así como los diversos medios de participación previstos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y leyes aplicables.

Los Espacios de Participación se instalarán para tratar temas derivados de las acciones de gobierno que se requieran para:

- I. Colaborar con las instancias implementadoras o áreas responsables de la planeación y programación de los entes obligados para proponer medidas de nivelación, inclusión y acciones afirmativas que influyan en la solución de un problema público en materia de Diversidad Sexual y Personas LGBTIQ+;
- II. Dar seguimiento participativo a los programas, acciones e implementación de políticas públicas; y
- III. Colaborar con las instancias implementadoras para formular políticas públicas o iniciativas de ley tendientes a la solución de problemas públicos en materia de diversidad sexual y personas LGBTIQ+.

Artículo 46. Los Espacios de Participación se podrán instalar por Acuerdo de la Comisión de Coordinación Interinstitucional a petición de:

- I. Instituciones o áreas de planeación y evaluación de los entes obligados;
- II. Instancias implementadoras;
- III. Organizaciones de la Sociedad Civil, e

IV. Instituciones de Educación Superior ubicadas en el Estado de Nuevo León, con experiencia en el tema a tratar.

Artículo 47. La petición de instalación de un Espacio de Participación deberá dirigirse a la Secretaría Ejecutiva de la UNADIS con las razones que la motivan y el resultado que se espera, para su análisis y remisión a la Comisión de Coordinación Interinstitucional. La Secretaría Ejecutiva será la responsable de coordinar los Espacios de Participación hasta la conclusión de su objetivo, por lo que tendrá las obligaciones siguientes:

I. Fomentar la convergencia de organizaciones sociales, instituciones de gobierno e Instituciones de Educación Superior ubicados en el Estado de Nuevo León que acrediten su experiencia y conocimiento en el tema a tratar;

II. Garantizar que la participación se realice en condiciones de igualdad, con respeto a la libertad de expresión, la dignidad y libre de todo tipo de violencia;

III. Informar a la Comisión de Coordinación Interinstitucional de los resultados finales de los trabajos;

IV. Publicar a través de los medios que tenga a su alcance, los resultados de los espacios de participación, y

V. Las demás que se establezcan en la presente Ley y demás disposiciones legales.

Capítulo V

De las sanciones

Artículo 48.- Las personas servidoras públicas a que se refiere la presente ley, que, por acción u omisión, trasgredan lo mandatado por la misma, serán sancionadas en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

Transitorios:

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. - Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto, se realizarán con cargo al presupuesto autorizado y aprobado en el paquete fiscal correspondiente. En caso de que se realice alguna modificación a la estructura orgánica de los entes ejecutores, ésta deberá realizarse mediante movimientos compensados conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, por lo que no se autorizarán ampliaciones al presupuesto para el presente ejercicio fiscal ni subsecuentes como resultado de la publicación de esta Ley.

TERCERO. La persona Titular del Ejecutivo del Estado de Nuevo León designará a la persona que ocupará la titularidad de la UNADIS en de un plazo no mayor a 60 días naturales posteriores a la entrada en vigor de la presente Ley.

CUARTO. Las Organizaciones de la Sociedad Civil y las Instituciones de Educación Superior con sede en el Estado de Nuevo León interesadas en formar parte de la Comisión de Coordinación Interinstitucional de la UNADIS, deberán ser electas en un plazo no mayor a 60 días naturales posteriores a la designación de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva de la UNADIS, mediante un procedimiento de selección. Para tales efectos, la persona Titular de la Secretaría General de Gobierno en conjunto con la persona titular de la Secretaría Ejecutiva de la UNADIS emitirán la convocatoria correspondiente.

QUINTO. La persona Titular de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Nuevo León de manera provisional en tanto la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado asigna los recursos suficientes, deberá elegir entre el personal a su cargo a las personas que apoyarán para encaminar los trabajos oportunamente de la UNADIS.

SEXTO. En lo conducente a la Unidad de Atención de la Diversidad Sexual del Estado de Nuevo León, el Gobierno del Estado podrá designar las funciones establecidas en la presente ley a un órgano de gobierno ya existente con la capacidad operativa y técnica para desempeñar estas funciones.

SEPTIMO. La Comisión de Coordinación Interinstitucional se instalará a los 15 días hábiles posteriores a la designación de las personas representantes de las organizaciones de la sociedad civil que formarán parte de la Comisión de Coordinación Interinstitucional. Para tales efectos, la persona Titular de la Secretaría General de Gobierno en conjunto con la persona titular de la Secretaría Ejecutiva elaborará la convocatoria, con fecha, lugar y hora a celebrarse la sesión.

OCTAVO. - A la entrada en vigor del presente Decreto, se derogan las demás disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Monterrey, Nuevo León, a fecha de su entrega


Dip. Irais Virginia Reyes de la Torre



Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz

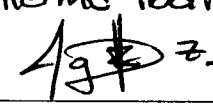
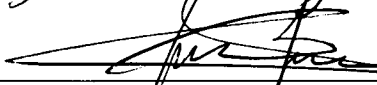
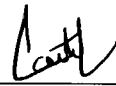
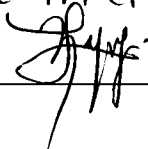
Dip. Norma Edith Benítez Rivera

**Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León**


Ana Eugenia Rodríguez Valdez


Karla Lizzbeth Torres Martínez

Regidoras del Ayuntamiento de Monterrey

INTEGRANTES DEL COLECTIVO LGBT+ RIGHTS NUEVO LEÓN	
Juan Guillermo Ibarra Rodríguez 	Angel Acuña Tamayo Regas 
Andrés Monberrut Campo López 	Roberta Lizzeth Guevara Guajardo 

[illegible]

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. AMPARO LILIA OLIVARES CASTAÑEDA Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 6 Y POR ADICIÓN DE LOS ARTÍCULOS 6 BIS Y 6 BIS 1 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 30 DE MAYO DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): PUNTOS CONSTITUCIONALES

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.
P R E S E N T E .-

La suscrita **DIP. AMPARO LILIA OLIVARES CASTAÑEDA**, integrante del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de la LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado, de conformidad con los artículos 86, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y con fundamento en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, me permito proponer el siguiente **proyecto de decreto que reforma el artículo 6 y se adiciona el artículo 6 Bis y el artículo 6 bis 1 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León**, al tenor de lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La fiscalización de la Cuenta Pública es una tarea fundamental para asegurar la transparencia, el correcto manejo de los recursos públicos y el combate a la corrupción en el Estado de Nuevo León. En este sentido, es esencial que las leyes que rigen este proceso estén actualizadas y sean efectivas en su aplicación. En el caso del Estado, la modificación del artículo 6 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado se presenta como una necesidad imperante para fortalecer el marco legal y optimizar la labor de la Auditoría Superior del Estado.

La propuesta de esta iniciativa busca garantizar el acceso a la información pública y fortalecer la rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos públicos en el Estado de Nuevo León. Esta reforma busca establecer medidas más efectivas para garantizar que los servidores públicos y las personas físicas o morales que manejan recursos públicos cumplan con sus obligaciones de proporcionar información a la Auditoría Superior del Estado.

Es fundamental destacar que la rendición de cuentas es un principio básico de la administración pública y un pilar fundamental de la democracia. Los ciudadanos tienen el derecho de conocer cómo se utilizan los recursos públicos y de exigir que se rindan cuentas por su manejo. La modificación propuesta busca fortalecer este principio al establecer plazos claros y obligatorios para que los servidores públicos y las personas físicas o morales proporcionen la información requerida por la Auditoría Superior del Estado.

Por lo que, uno de los principales objetivos de la transparencia es generar confianza por parte de la ciudadanía hacia el sistema gubernamental, lo que a su vez favorece el pago de impuestos y el buen uso de los recursos públicos.

Además, el acceso a la información permite a los ciudadanos evaluar el desempeño del gobierno a través de la rendición de cuentas, lo que fomenta la participación ciudadana en los procesos y procedimientos del servicio público.

Es importante recordar que la transparencia es un deber de los órganos del Estado, y que debe ser accesible, claro, oportuno, completo y verificable. La información debe estar disponible para todos, bajo el principio constitucional de máxima publicidad.

De acuerdo con el Objetivo 16 Paz, Justicia e Instituciones Sólidas de la Agenda 2030 establece las siguientes metas en materia de transparencia y rendición de cuentas:

16.5 Reducir considerablemente la corrupción y el soborno en todas sus formas

16.6 Crear a todos los niveles instituciones eficaces y transparentes que rindan cuentas

16.10 Garantizar el acceso público a la información y proteger las libertades fundamentales, de conformidad con las leyes nacionales y los acuerdos internacionales

Por lo que es importante que los gobiernos, la sociedad civil y las comunidades trabajen juntos para poner en práctica soluciones duraderas que reduzcan la violencia, hagan justicia, combatan eficazmente la corrupción y garanticen en todo momento la participación inclusiva.

De acuerdo con el Índice de Percepción de la Corrupción 2022, México se encuentra en el lugar 126 de 180 países por lo que es necesario erradicar la corrupción en todos los niveles para asegurar que los gobiernos trabajen para la ciudadanía.

De tal manera por lo estipulado anteriormente la modificación del artículo 6 busca evitar la impunidad y garantizar la efectividad de la Auditoría Superior del Estado en el ejercicio de sus funciones, además de que se establecerán sanciones económicas concretas y obligatorias para casos que no estaban anteriormente contemplados, lo cual permitirá a la Auditoría Superior del Estado contar con la información necesaria en el tiempo adecuado para llevar a cabo sus funciones de manera eficiente.

La propuesta tiene una serie de beneficios y repercusiones significativas en el ámbito de la rendición de cuentas y transparencia en la administración de recursos públicos en Nuevo León, como son:

- a) La modificación propuesta establece plazos específicos y obligatorios para que los servidores públicos y las personas físicas o morales proporcionen la información requerida por la Auditoría Superior del Estado. Esto garantiza un flujo constante de información y evita retrasos innecesarios en los procesos de fiscalización.
- b) La imposición de sanciones económicas a aquellos que no cumplan con los requerimientos de la Auditoría Superior del Estado es una medida efectiva para fomentar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la ley.
- c) Al establecer causales específicas para la imposición de multas, se brinda mayor claridad y certeza jurídica a los sujetos obligados, evitando

interpretaciones ambiguas que puedan generar impunidad o arbitrariedad en el proceso de fiscalización.

- d) Fortalece la capacidad de la Auditoría Superior del Estado para detectar y prevenir actos de corrupción, al exigir una entrega íntegra y completa de la información solicitada.
- e) Las sanciones económicas establecidas son independientes de las sanciones administrativas y penales que puedan aplicarse en caso de negativa a entregar información o actos de simulación.
- f) La reincidencia en el incumplimiento de los requerimientos de la Auditoría Superior del Estado se sancionará con multas más severas, lo que promueve una mayor responsabilidad y cumplimiento por parte de los sujetos obligados.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es que acudimos ante esta soberanía a presentar el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el artículo 6 y se adiciona el artículo 6 Bis y el artículo 6 bis 1 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 6.- Los servidores públicos y las personas físicas o morales, públicas o privadas, que capten, reciban, recauden, administren, manejen, ejerzan o custodien recursos públicos en administración, deberán atender en todo momento los requerimientos que les formule la Auditoría Superior del Estado dentro de los plazos establecidos en esta Ley de conformidad con los procedimientos establecidos por la misma y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades.

Quando esta Ley no prevea plazo, este será de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación respectiva.

En el caso de que el ente público siga sin proporcionar información, se impondrá la sanción económica correspondiente y en ese mismo acto se procederá a realizar un segundo requerimiento de información.

En caso de que el ente siga sin atender el requerimiento solicitado y los subsiguientes requerimientos, el plazo será de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación respectiva.

A menos que la presente Ley estipule lo contrario, los términos comprenderán días naturales y empezarán a contar a partir del día siguiente al de la última resolución o actuación, o que surta efectos la notificación en su caso.

Artículo 6 Bis.- Cuando los servidores públicos o los particulares no atiendan los requerimientos, el Auditor General del Estado podrá imponerles una multa mínima de 150 a una máxima de 2000 cuotas.

Las causales de sanción económica son las siguientes:

- I. Cuando el ente público no proporcione la información requerida dentro del plazo establecido;
- II. Cuando la entrega de información que no cumple con los requisitos del requerimiento y no pueda ser visualizada por la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León;
- III. Cuando la entrega de información en formato físico no se pueda leer adecuadamente debido a su calidad o estado entregado;

IV. Al no entregar la información solicitada de manera íntegra y completa, de acuerdo al requerimiento solicitado;

V. Al no entregar la información conforme a las especificaciones de formato o presentación establecidas en el requerimiento;

VI. Al no entregar la información propia del área;

VII. Cuando el Ente Público no entregué la información específica, necesaria y relevante que le sea requerida;

VIII. Cuando el Ente Público no entregué alguno de los puntos o aspectos de la información requerida;

IX. Cuando la entrega de información requerida no sea lo solicitado directamente en los puntos del requerimiento;

X. Cuando el Ente Público manifieste que no cuenta con la información solicitada, a pesar de estar legalmente obligado a poseerla;

XI. Cuando la entrega de la información no esté debidamente certificada;

XII. Cuando el Ente Público no entregue la información solicitada por manifestar que es de carácter reservado, confidencial o que deba mantenerse en secreto, y que a criterio de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, no haya fundamentado y motivado adecuadamente la secrecía de la información, y

XIII. En los demás casos que la falta de información pueda afectar con la actuación y desempeño de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León.

La reincidencia se sancionará con una multa hasta del doble de la ya impuesta, sin perjuicio de que se deba atender el requerimiento respectivo.

Cuando el Auditor General del Estado solicite o promueva el financiamiento de responsabilidades administrativas a servidores públicos a través de sus superiores jerárquicos, el desacato a la promoción solicitada será sancionable en los términos del párrafo inmediato anterior.

También se aplicarán las multas previstas en este artículo a los terceros que hubieran recibido recursos públicos o contratada obra pública, bienes, servicios, o arrendamientos mediante cualquier modalidad legal con los Sujetos de Fiscalización, cuando no entreguen la documentación e información que les requiera la Auditoría Superior del Estado.

Las multas previstas en esta Ley tendrán el carácter de créditos fiscales y se fijarán en cantidad líquida. Su cobro corresponderá a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado.

Las multas que se impongan en términos de este artículo son independientes de las sanciones administrativas y penales que, en términos de las leyes en dichas materias, resulten aplicables por la negativa a entregar información a la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, así como por los actos de simulación que se presenten para entorpecer y obstaculizar la actividad fiscalizadora o la entrega de información falsa.

Artículo 6 Bis 1.- En el caso de personas morales, públicas o privadas, la multa consistirá en un mínimo de seiscientos cincuenta a diez mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Se aplicarán las multas previstas en este artículo a los terceros que hubieran firmado contratos para explotación de bienes públicos o recibido en concesión o subcontratada obra

**pública, administración de bienes o prestación de servicios
mediante cualquier título legal con las entidades fiscalizadas,
cuando no entreguen la documentación e información que les
requiera la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León.**

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación.

Monterrey, Nuevo León a 17 de mayo de 2023

ATENTAMENTE


AMPARO LILIA OLIVARES CASTAÑEDA
DIPUTADA LOCAL



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: DIP. EDUARDO GAONA DOMÍNGUEZ Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 48 DE LA LEY DE DESARROLLO SOCIAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 30 DE MAYO DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): DESARROLLO SOCIAL DERECHOS HUMANOS Y ASUNTOS INDIGENAS

Mtra. Armida Serrato Flores
Oficial Mayor

DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-



Quienes suscriben, Diputado Eduardo Gaona Domínguez e integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXVI Legislatura de este H. Congreso, Diputadas Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, Norma Edith Benítez Rivera, Iraís Virginia Reyes de la Torre, Tabita Ortiz Hernández, Denisse Daniela Puente Montemayor, María Guadalupe Guidi Kawas, María del Consuelo Gálvez Contreras; y Diputados Carlos Rafael Rodríguez Gómez, Roberto Carlos Farías García y Héctor García García, con fundamento en lo establecido por los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY DE DESARROLLO SOCIAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, lo que se expresa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El propósito de todo Estado consitucional, democrático y social debe ser el constante mejoramiento de la calidad de vida de las personas, este mejoramiento tal como lo establece el artículo tercero constitucional, debe materializarse con la garantía y el ejercicio pleno de los derechos humanos reconocidos en nuestra

Constitución; el desarrollo social implica no solamente el crecimiento económico de una sociedad sino de una serie de elementos que puedan contribuir a la erradicación de las desigualdades de manera estructural y la pobreza extrema.¹

La erradicación de la pobreza es el primer objetivo reconocido en la agenda 2030 de la Organización de las Naciones Unidas para el desarrollo sostenible, dado que la pobreza es la condición de origen que no permite que otros objetivos se alcancen y se hagan efectivos los derechos humanos².

La pobreza es una condición multidimensional que no solamente es la falta de dinero o carencia de ingresos, sino que existen diversos factores que se pueden medir para definir y comparar las carencias sociales y el contexto de las sociedades.³

La Ley General de desarrollo social establece los indicadores para la definición y medición de la pobreza en México, estos indicadores fueron adicionados en la ley entre el año 2013 y 2018 cuando se hicieron reformas en materia de derechos humanos a nivel federal, estos indicadores no están contemplados en nuestra legislación local por lo consideramos que existe una debilidad en nuestro marco jurídico al no tener en la ley local los lineamientos y criterios para definir y medir la pobreza, el artículo 47 de la Ley de desarrollo social para el Estado de Nuevo León establece:

¹ <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/4083/5256>

² <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/poverty/>

³ <https://www.mppn.org/es/pobreza-multidimensional/por-que-el-ipm/>

“Artículo 47. La Secretaría y los Municipios deberán prestar particular atención a la colaboración interinstitucional para el intercambio de información y la asesoría y transferencia de técnicas, así como a la recopilación de datos y presentación de informes para mejorar el conocimiento y la ordenación del Desarrollo Social en el Estado, atendiendo a la naturaleza multisectorial y multifactorial de la pobreza, que se encuentra relacionada con numerosos aspectos del desarrollo.”

El artículo anterior menciona la naturaleza multidimensional de la pobreza, sin embargo, no se enuncia cuales son esos factores que debe considerados al momento de realizar indicadores.

Por otra parte, el artículo 48 contempla:

“Artículo 48. El Estado, a través de la Secretaría y en función a lo que establece la ley, utilizará la información que genere el Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática, el Consejo Nacional de Población y otras instituciones competentes en la materia, para definir y medir la pobreza.”

La construcción de marcos jurídicos y políticas públicas en el rubro del desarrollo social y sostenible constituye uno de los retos más apremiantes para los Estado constitucionales y democráticos, estos se deben realizar con una proyección para los próximos 30 años, pues el combate a la pobreza no puede afrontarse con éxito en el corto plazo, máxime cuando los mercados internacionales y la inestabilidad

de la economía global alcanzan con sus repercusiones cualquier economía local y, por ende, cualquier política pública doméstica.⁴

En este sentido, es necesario que nuestra legislación local se encuentre acorde a la legislación general en la materia debido a la importancia de implementar estos indicadores en el diseño, implementación y evaluación de políticas públicas de desarrollo social en nuestro estado.

El desarrollo social en nuestro sistema federal es una facultad concurrente para los tres órdenes de gobierno, cada uno en su esfera competencial tendrá que procurar y promover el mejoramiento de la calidad de vida en sus habitantes y la erradicación de la pobreza así, el 24 de enero de 2004 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* la Ley General de Desarrollo Social que, como su nombre lo indica, es de observancia general en todo el territorio nacional, esta Ley establece la creación de una política nacional de desarrollo social y un sistema nacional de desarrollo social y de igual manera, determina la competencia de las entidades federativas y los gobiernos municipales en materia de desarrollo social así como las bases para la actividad de los sectores públicos y privados en la materia.⁵

En este sentido, el modelo de desarrollo social en México se despliega y organiza a partir de las facultades concurrentes establecidas en la Constitución, la Suprema

⁴ https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-91932019000200249

⁵ http://archivos.diputados.gob.mx/Centros_Estudio/Cesop/Eje_tematico/8_dsocial.htm

Corte de Justicia de la Nación (SCJN) se ha referido a estas facultades y las leyes en la materia:

"LEYES LOCALES EN MATERIAS CONCURRENTES. EN ELLAS SE PUEDEN AUMENTAR LAS PROHIBICIONES O LOS DEBERES IMPUESTOS POR LAS LEYES GENERALES. Las leyes generales son normas expedidas por el Congreso de la Unión que distribuyen competencias entre los distintos niveles de gobierno en las materias concurrentes y sientan las bases para su regulación, de ahí que no pretenden agotar la regulación de la materia respectiva, sino que buscan ser la plataforma mínima desde la que las entidades puedan darse sus propias normas tomando en cuenta su realidad social. Por tanto, cumpliendo el mínimo normativo que marca la ley general, las leyes locales pueden tener su propio ámbito de regulación, poniendo mayor énfasis en determinados aspectos que sean preocupantes en una región específica. Si no fuera así, las leyes locales en las materias concurrentes no tendrían razón de ser, pues se limitarían a repetir lo establecido por el legislador federal, lo que resulta carente de sentido, pues se vaciaría el concepto mismo de concurrencia. En este sentido, las entidades federativas pueden aumentar las obligaciones o las prohibiciones que contiene una ley general, pero no reducirlas, pues ello haría nugatoria a ésta." ⁶

⁶ Tesis: P./J. 5/2010, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, febrero 2010, p. 2322.

Respecto a este criterio, la SCJN ha dejado claro que las leyes generales no deben limitar o rebasar el orden local, sino más bien la legislación de las entidades federativas tiene su propio ámbito de aplicación atendiendo a problemáticas específicas de su territorio. Es decir, las leyes generales deben establecer un marco mínimo o sentar las bases macro para que los estados puedan regular los demás aspectos que considere pertinentes siguiendo los estándares mínimos establecidos por las leyes generales conocidas como leyes de desarrollo.

Por lo anterior, consideramos que es necesario establecer los indicadores de pobreza dentro del ámbito local atendiendo a los indicadores establecidos en la Ley General de desarrollo social.

En mérito de lo expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. Se Reforma el Artículo 48 de la Ley de Desarrollo Social para el Estado De Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 48. El Estado, a través de la Secretaría y en función a lo que establece la ley, utilizará la información que genere el Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática, el Consejo Nacional de Población y otras instituciones competentes en la materia, para definir y medir la pobreza. Con independencia de otros datos que se estimen convenientes, se tomarán en cuenta al menos los siguientes indicadores:

- I. Acceso a la alimentación nutritiva y de calidad;
- II. Ingreso corriente per cápita;
- III. Acceso a los servicios de salud;
- IV. Acceso a la seguridad social;
- V. Rezago educativo promedio en el hogar;
- VI. Grado de cohesión social;
- VII. Calidad y espacios de la vivienda digna y decorosa;
- VIII. Acceso a los servicios básicos en la vivienda digna y decorosa; y
- IX. Grado de Accesibilidad a carretera pavimentada.

TRANSITORIOS

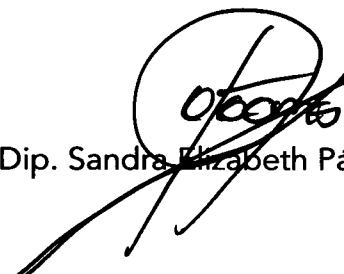
ÚNICO. – El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León a los 18 días del mes de mayo de 2023.


Dip. Eduardo Gaona Domínguez






Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz

Dip. Norma Edith Benítez Rivera

Dip. Iraís Virginia Reyes de la Torre

Dip. Tabita Ortiz Hernández

Dip. Denisse Daniela Puente Montemayor

Dip. María Guadalupe Guidi Kawas

Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez

Dip. Roberto Carlos Farías García

Dip. Héctor García García

Dip. María del Consuelo Gálvez Contreras

Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
H. Congreso del Estado de Nuevo León

LA PRESENTE FOJA FORMA PARTE DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE
REFORMA EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY DE DESARROLLO SOCIAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: CC. DIP. AMPARO LILIA OLIVARES CASTAÑEDA Y DIP. MAURO ALBERTO MOLANO NORIEGA, INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA Y LA C. MARLENE YORBA MELÉNDEZ

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 121 Y POR ADICIÓN DE UN TÍTULO TERCERO BIS DENOMINADO DEL REGISTRO ESTATAL DE OBLIGACIONES ALIMENTARIA DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 30 DE MAYO DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): SALUD Y ATENCION A GRUPOS VULNERABLES

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E . -

Los suscritos Diputados Amparo Lilia Olivares Castañeda y Mauro Alberto Molano Noriega, integrantes del Grupo Legislativo Partido Acción Nacional de la LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con los artículos 86, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León y con fundamento en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudimos a esta soberanía a proponer el siguiente proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León al tenor de lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Nuevo León ha tenido una deuda con las madres desde hace muchos años. Nuestro estado forma parte de la lista de estados de la República que no cuentan con un registro de personas deudoras alimentarias, siendo esta una gran problemática social para las mujeres madres de familia del estado.

En México los únicos estados de la República que cuentan con registro de deudores alimentarios morosos son: Ciudad de México, Campeche, Chiapas, Coahuila, Colima, Estado de México, Hidalgo, Jalisco, Morelos y Nayarit. En todos estos estados cuentan con su Registro Estatal de Personas Deudoras Alimentarias, con variedades en su periodo de morosidad para registrar, que varían entre los 30 días y los 90 días.

El resto de los estados de la República no han legislado en la materia hasta el día de hoy incluyendo a Aguascalientes, Guanajuato, Nuevo León etc. Siendo este un tema pendiente para casi la mitad de las entidades federativas del país.

La obligación del cuidado, alimentación y atención a la familia está regulada en el derecho, el cual es de orden público e interés social y tiene como finalidad proteger a la familia y sus integrantes garantizando sus derechos y apostando por lograr el mayor desarrollo integral posible.

El sustento jurídico de este concepto se sostiene en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos e instrumentos internacionales en materia de derechos humanos ratificados por el Estado mexicano, además de aquellos vinculados con los derechos de las niñas, niños y adolescentes, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, entre otros.

Ahora bien, la Convención sobre los Derechos del Niño, cuya aplicación busca la mayor satisfacción de todas y cada una de las necesidades de niñas, niños y adolescentes. Su aplicación exige adoptar un enfoque basado en derechos que permita garantizar el respeto y protección a su dignidad e integridad física, psicológica, moral y espiritual.

Cabe destacar que nuestra Carta Magna en su artículo 4º menciona un principio fundamental que toda acción del gobierno tendrá como prioridad, siendo esta el “Interés Superior de la Niñez” este debe ser la consideración primordial en la toma de decisiones relativas a niñas, niños y adolescentes, “por tanto se debe conceder más importancia a lo que sea mejor para el niño”

En este contexto, el principio 2 de la Declaración de los Derechos del Niño establece que, al promulgar leyes relativas a la protección y desarrollo de la niñez, “la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño”.

Además, conforme a la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, y al artículo constitucional antes señalado respectivamente señalan que todos los órganos jurisdiccionales, autoridades administrativas y órganos legislativos (federal y locales) tienen la obligación de tomar en cuenta el interés superior como una consideración primordial y promover, respetar, proteger y

garantizar los derechos de las personas menores de edad de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Los deudores alimentarios son un problema internacional ya que en diversos países se ha implementado esta figura, por ejemplo: El primer país en realizar acciones para restringir algún trámite para las personas morosas del pago del deber alimentario fue Canadá en 1996, que restringe la renovación de las licencias de conducir que se otorgan en la ciudad de Ontario.

Asimismo, en Estados Unidos con la creación del Registro Central de Obligados a Aportes Alimentarios, se restringe el acceso a los deudores a licencia de conducir, al reembolso de impuestos para cubrir la deuda con los menores, entre otras cosas.

También en América Latina específicamente en Uruguay el Registro de Deudores Alimentarios, señala que se inscribirá al deudor alimentario en el Registro Nacional de Actos Personales y se señalan como sanciones al deudor alimentario por su incumplimiento acciones como que no se le otorgarán ni renovarían créditos bancarios, no se les expedirán tarjetas de crédito, entre otras.

En El Salvador, Colombia y Ecuador se restringe la salida del país a quienes incumplen con la determinación judicial del pago de la pensión alimenticia. Así en diferentes partes del mundo han combatido esta problemática social con acciones que protejan tanto a los hijos víctimas de las circunstancias como a las madres.

Es por ellos que la pensión alimenticia, es un tema que debe ser abordado desde el ámbito legislativo en los diferentes países de nuestra región, con el objeto de fortalecer su ejecución y garantizar su oportuno cumplimiento de manera homologada en México, ya que si bien es cierto, en la actualidad existen diversas normas que buscan alcanzar dichos objetivos, en la realidad no se ha logrado de manera integral, dejando así desprotegido a uno de los sectores poblacionales más vulnerables de nuestro país, que es la niñez.

La necesidad de proteger a las niñas, niños y adolescentes, en virtud de que serán el día de mañana los ciudadanos que participarán en el desarrollo de México. Por lo que debemos actuar acorde al marco constitucional, en donde expresamente se estipula con suficiente claridad la obligación del Estado de proveer los instrumentos, acciones y políticas necesarias que garanticen el derecho al desarrollo óptimo de las niñas, niños y adolescentes de nuestro país, siendo enfáticos en que este sector debe contar con los elementos suficientes y básicos como lo son la alimentación, la salud, la educación, que de forma conjunta conllevan a su desarrollo integral.

Es importancia de avanzar en ese aspecto garantista del derecho familiar, precisando lo que comprende el derecho de alimentos, el cual incluye la satisfacción de las necesidades de sustento y supervivencia y, en especie: la alimentación, nutrición, vestido, habitación, recreación, atención médica y psicológica preventiva integrada a la salud, asistencia médico-hospitalaria y, en su caso, gastos de embarazo y parto; los gastos derivados de la educación y la formación para proporcionar un oficio, arte o profesión; y con relación a los menores con algún tipo de discapacidad o interdictos, lo necesario para lograr, en lo posible, su habitación, rehabilitación y desarrollo.

El Sistema del Desarrollo Integral de la Familia es el encargado de garantizar, velar y proteger el interés superior de la niñez, ya que con base en el apoyo y solidaridad sociales, coadyuva a la prestación de servicios asistenciales, que contribuyen a la protección y superación de los grupos más vulnerables y a su incorporación plena a la vida social y productiva.

Por ello, es esencial que el Sistema Estatal DIF lleve a cabo la implementación del Registro Estatal de Obligaciones Alimentaria ya que su principal atribución es la defensa de los menores.

Resulta de especial interés y trascendencia, señalar que por primera vez en la historia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) declaró constitucional la prohibición para que los deudores alimentarios morosos puedan postularse a cargos

de elección popular en el estado de Yucatán, mejor conocida como "Ley Sabina'18, restricción la cual determinó la Corte que "no es absoluta", sino que "su actualización está condicionada a que el deudor alimentario moroso cancele la deuda".

De la misma manera la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido criterios jurisprudenciales en materia de alimentos y del bienestar de los niños, niñas y adolescentes de los cuales nos permitimos señalarlos al tenor de lo siguiente:

DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE.

El artículo 2, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes prevé que el "interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes"; de ahí que cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo, "se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales". Al respecto, debe destacarse que el interés superior del menor es un concepto triple, al ser: (I) un derecho sustantivo; (II) un principio jurídico interpretativo fundamental; y (III) una norma de procedimiento. El derecho del interés superior del menor prescribe que se observe "en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño", lo que significa que, en "cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá", lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas. Así, las decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas –en esferas relativas a la educación, el cuidado, la salud, el medio ambiente, las condiciones de vida, la protección, el asilo, la inmigración y el acceso a la nacionalidad, entre otras– deben evaluarse en función del interés superior del niño y han de estar guiadas por él, al igual que todas las medidas de aplicación, ya que la consideración del interés superior del niño como algo primordial requiere tomar conciencia de la importancia de sus

intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate.

Así como el siguiente rubro de jurisprudencia que al tenor de lo siguiente señala:

DERECHO FUNDAMENTAL A UNA VIVIENDA DIGNA Y DECOROSA. SU CONTENIDO NO SE AGOTA CON LA INFRAESTRUCTURA BÁSICA ADECUADA DE AQUÉLLA, SINO QUE DEBE COMPRENDER EL ACCESO A LOS SERVICIOS PÚBLICOS BÁSICOS

Es por lo anteriormente expuesto que con el objetivo de crear un registro en Nuevo León permita que las personas deudoras alimentarias morosas cumplan con sus obligaciones legales y así proteger a las madres e hijos víctimas de este problema el Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional presenta a consideración del Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO.- Se reforma la **fracción I** y se adicionan los incisos **a), b) y c)** del artículo 121 así como se adiciona un **TÍTULO TERCERO BIS** denominado **DEL REGISTRO ESTATAL DE OBLIGACIONES ALIMENTARIA** de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para Estado de Nuevo León.

TÍTULO TERCERO

**DE LAS OBLIGACIONES DE QUIENES EJERCEN LA PATRIA POTESTAD,
TUTELA O GUARDA CUSTODIA DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES**

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 121...

I...

Para los efectos de esta fracción, los derechos alimentarios comprenden esencialmente la satisfacción de las necesidades **de sustento y supervivencia y, en la especie:**

- a) La alimentación y nutrición, vestido, habitación, recreación, atención médica y psicológica preventiva integrada a la salud, asistencia médico-hospitalaria y, en su caso, los gastos de embarazo y parto;**
- b) Los gastos derivados de la educación y la formación para proporcionar a los menores un oficio, arte o profesión, adecuados a sus circunstancias personales, y**
- c) Con relación a los menores con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su habilitación o rehabilitación y su desarrollo;**

TÍTULO TERCERO BIS

DEL REGISTRO ESTATAL DE OBLIGACIONES ALIMENTARIA

CAPÍTULO BIS

Artículo 124 Bis. Se crea el Registro Estatal de Obligaciones Alimentarias cuyo objeto es concentrar la información de deudores y acreedores de obligaciones alimentarias, a fin de dar efectiva protección y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

El Tribunal Superior de Justicia en el Estado suministrará, intercambiará, sistematizará, consultará, analizará y actualizará, la información que se genere sobre el incumplimiento de las obligaciones alimentarias en el ámbito de sus competencias utilizando los sistemas e instrumentos tecnológicos del Sistema Estatal DIF para que con ella se integre al Registro Estatal de Obligaciones.

La calidad de deudor moroso se difundirá en el Registro Estatal de Obligaciones Alimentarias, el cual, será público con base en lo dispuesto en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León.

La Procuraduría de Protección tendrá el acceso total a las bases de datos del Registro Estatal de Obligaciones.

Los datos recabados en este registro podrán ser utilizados para los fines estadísticos o de análisis que se consideren necesarios.

La actualización del registro deberá realizarse de forma mensual.

Artículo 124 Bis 1. Toda persona a quien, por su cargo, corresponda proporcionar informes sobre la capacidad económica de los deudores alimentarios, está obligada a suministrar los datos exactos que le solicite el Juez o la autoridad responsable; de no hacerlo, los términos establecidos de la presente Ley y responderá solidariamente para el pago de daños y perjuicios que cause al acreedor alimentario por las omisiones o informes falsos, sin perjuicio de lo dispuesto por otros ordenamientos legales.

El deudor alimentario deberá informar, en un máximo de quince días hábiles al acreedor alimentario, al Juez o la autoridad responsable del fuero local cualquier cambio en su empleo, la ubicación de ésta y el puesto o cargo que desempeñará, a efecto de que se actualice la pensión alimenticia decretada.

Artículo 124 Bis 2. La inscripción al Registro Estatal de Obligaciones Alimentarias deberá especificar cuando menos:

I. Nombre o nombres, apellidos, Clave Única de Registro de Población y clave y homoclave del Registro Federal de Contribuyentes del deudor alimentario;

II. Órgano jurisdiccional que ordenó la inscripción, cuantía del cumplimiento de la obligación alimentaria y plazo de pago de los alimentos definitivos; y

III. Datos del expediente o causa jurisdiccional de la cual deriva la inscripción.

Artículo 124 Bis 3. El Registro Estatal de Obligaciones Alimentarias emitirá certificados de no inscripción, a petición de la parte interesada. Para efecto de lo anterior, se dispondrá de un sitio web en el cual se genere automáticamente el certificado de forma gratuita, mismo que contendrá como mínimo la siguiente información:

I. Nombre o nombres, apellidos y Clave Única de Registro de Población del deudor alimentario;

II. Órgano jurisdiccional que ordenó el registro, cuantía de la pensión y estado de cumplimiento.

Artículo 124 Bis 4. Las autoridades de los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de sus competencias, dispondrán lo necesario a fin de establecer como requisito la presentación del certificado de no inscripción en el Registro Estatal de Obligaciones Alimentarias. Entre los trámites y procedimientos que podrán requerir la expedición de ese certificado, se encuentran los siguientes:

I. Obtención de licencias y permisos para conducir;

II. Obtención de pasaporte o documento de identidad y viaje;

III. Para participar como candidato a cargos concejiles y de elección popular;

IV. Para participar como aspirante a cargos de jueces, magistrados en el ámbito local o federal;

V. Los que se realicen ante notario público relativos a la compraventa de bienes inmuebles y la constitución o transmisión de derechos reales, y

VI. En las solicitudes de matrimonio, el juez del Registro Civil hará del conocimiento si alguno de los contrayentes se encuentra inscrito en el

Registro, mencionando la situación que guardan respecto de las obligaciones que tiene.

Artículo 124 Bis 5. Las autoridades estatales competentes, instrumentarán las medidas de restricción migratoria que establezcan que ninguna persona inscrita en el Registro Estatal de Obligaciones Alimentarias pueda salir del país, cuando:

I. Sea deudor alimentario moroso.

II. Existan medios de prueba que permitan al Juez determinar la existencia de un riesgo importante de que la salida del país sea utilizada como un medio de evasión de pago.

El impedimento para salir del país deberá ser solicitado por el acreedor o por quienes tengan su guardia y custodia ante el Juez correspondiente, quien, en su caso, deberá notificar a las autoridades migratorias respectivas para los efectos conducentes.

En el caso de la fracción I de este artículo; el Juez podrá autorizar a salida del país si se garantiza el pago de por lo menos la mitad del adeudo que se tenga por el pago de alimentos y un depósito que corresponda al pago adelantado desde noventa hasta trescientos sesenta y cinco días de la pensión, según las circunstancias, o bien proporcione cualquier otra garantía, que a criterio del Juez garantice el cumplimiento de la obligación.

TRANSITORIO

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al siguiente al de su publicación.

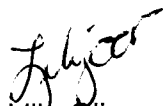
SEGUNDO. - El Poder Legislativo tendrá un plazo de 120 días hábiles a fin de adecuar la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León relativo a la fracción II del artículo 124 Bis 2 del presente decreto.

TERCERO. - A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el Sistema Estatal del DIF contará con un plazo de ciento veinte días hábiles para la implementación del Registro Estatal de Obligaciones Alimentarias.

CUARTO. - A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el Sistema Estatal del DIF contará con un plazo de ciento veinte días hábiles para la creación del sitio web a fin de dar cumplimiento al artículo 124 Bis 3.

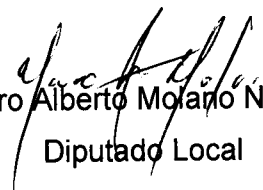
ATENTAMENTE.-

MONTERREY, NUEVO LEÓN A MAYO DEL 2023


Amparo Lilia Olivares Castañeda


Diputada Local


C. Marlene Yorda Melendez


Mauro Alberto Molano Noriega
Diputado Local



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: DIP. HÉCTOR GARCÍA GARCÍA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 30 DE MAYO DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): DESARROLLO URBANO

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

DIPUTADO MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E .



El suscrito **Diputado Héctor García García** e integrantes del Grupo Legislativo del Partido Movimiento Ciudadano perteneciente a la Septuagésima Sexta Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, en uso de las atribuciones conferidas en los artículos 88 y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, correlacionados con los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurrimos ante esta Soberanía a **presentar iniciativa de reforma en donde se adicionan las fracciones XXX y XXXI y se recorren los subsecuentes del artículo II de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Un asentamiento humano irregular es el establecimiento de un conglomerado demográfico, con el conjunto de sus sistemas de convivencia, en un área físicamente localizada, considerando dentro de la misma los elementos naturales y las obras materiales que lo integran el cual fue ocupado por invasión o mediante operaciones traslativas de dominio, sin autorización de la autoridad competente.

Por lo anterior, es que solo con regularización de la tenencia de la tierra, cualquiera que sea el régimen jurídico de tenencia, se sujetará a las normas de la presente Ley, así como las contenidas en los planes y programas de desarrollo urbano aplicables se podrán erradicar los asentamientos irregulares.

Sin duda, que la participación de los municipios debe ser parte importante para sumar a las acciones de regularización de la tenencia de la tierra para su incorporación al

desarrollo urbano, lo cual deberá sujetarse invariablemente a las disposiciones de planeación urbana y derivarse como una acción de mejoramiento urbano señalada en el plan de desarrollo urbano municipal correspondiente.

Con que la reforma que hoy proponemos es con la finalidad de que se dé un crecimiento urbano ordenado y que los beneficiarios cuenten con el título de propiedad del área que les corresponda, sujetándose a las reglas y procedimientos que establecen las leyes generales, locales y las aplicables.

La esencia de esta reforma es con el fin de homologar con la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano nuestro marco normativo en la materia y ampliar algunas de las atribuciones de los municipios referente a la regularización de la tenencia de la tierra.

Cabe mencionar que la participación del Estado es fundamental para promover la coordinación necesaria con el Gobierno Federal y los municipios para asegurar el ejercicio de las atribuciones locales de regulación y control urbano en la constitución de las zonas de urbanización ejidal, así como en los procesos de privatización y extinción del régimen ejidal o comunal que contempla la Ley Agraria.

Cuando existe una regularización de la tenencia de la tierra de manera integral es impulsar las acciones de mejoramiento urbano, por lo que también se amplía la ejecución por cooperación y solidaridad de las obras de infraestructura, equipamiento o servicios urbanos que requiera el asentamiento humano correspondiente de los municipios que conforman la Entidad.

Sin demérito de que ha quedado plenamente expuesto el objeto la motivación de las modificaciones planteadas, se presenta el siguiente cuadro comparativo para clarificar sus alcances.

LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y

DESARROLLO URBANO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

TEXTO VIGENTE

TEXTO PROPUESTO

Artículo II. Corresponde a los Municipios:

I. Elaborar, aprobar, administrar y ejecutar los planes o programas municipales de desarrollo urbano, de centros de población, parciales y los demás que de éstos deriven, incluyendo la zonificación prevista en lo conducente, adoptando normas y criterios de congruencia, coordinación y ajuste con otros niveles superiores de planeación y las normas oficiales mexicanas que expida la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano del Gobierno Federal, así como aprobar los reglamentos y disposiciones de carácter general en materia de ordenamiento territorial, desarrollo urbano, zonificación, construcción, estacionamientos, así como vigilar su cumplimiento; tratándose de los planes o programas municipales antes citados, se deberá solicitar a la autoridad competente la dictaminación, análisis y calificación de la congruencia de dichos planes o programas con la planeación estatal, así mismo, posteriormente se deberá solicitar su inscripción en la Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Instituto Registral y Catastral del Estado y su publicación en el Periódico Oficial del Estado, y su incorporación en el sistema de información territorial y urbano a cargo de la Secretaría antes citada;

II. Formular, aprobar y administrar la zonificación prevista en los programas de

Artículo II...

I ...

II ...

desarrollo urbano, de centros de población, parciales y los demás que de éstos deriven, los reglamentos en materia de ordenamiento territorial, desarrollo urbano, zonificación y construcción; adoptando normas y criterios de congruencia, coordinación y ajuste con otros niveles superiores de planeación y las normas oficiales mexicanas, así como vigilar su cumplimiento;	
III. Aprobar, en los términos de esta Ley, los programas de ordenamiento de las zonas conurbadas, regionales y metropolitanas, de los cuales forme parte;	III ...
IV. Promover los programas y realizar acciones de conservación, mejoramiento, consolidación y crecimiento de los centros de población en sus Municipios;	IV ...
V. Participar en la formulación y aprobación de los Atlas de Riesgo en los términos de lo dispuesto por esta Ley;	V...
VI. Convenir con el Estado y con otros Municipios la coordinación de acciones en materia de desarrollo urbano y en su caso que la, Secretaría, por un período que no excederá al período constitucional del Ayuntamiento, desempeñe de manera total o parcial las funciones técnicas o administrativas que le corresponden al Municipio, en la administración de la planeación del desarrollo urbano y en general en la materia de asentamientos humanos y desarrollo urbano, en cumplimiento de esta Ley, así como solicitar a la, Secretaría la asesoría técnica y jurídica en materia de ordenamiento territorial y desarrollo urbano;	VI ...

VII. Proponer, en coordinación con la Secretaría, al Congreso del Estado la fundación de nuevos centros de población en su circunscripción territorial;	VII...
VIII. Ejercer el derecho de preferencia de conformidad con lo dispuesto por esta Ley;	VIII...
IX. Coordinarse con otros Municipios y el Estado en el proyecto y ejecución de acciones, inversiones, obras y servicios en materia de desarrollo urbano; igualmente podrán celebrar convenios de asociación con otros Municipios para fortalecer sus procesos de planeación urbana, así como para la programación, financiamiento y ejecución de acciones, obras y prestación de servicios comunes, y celebrar con los particulares convenios y acuerdos de coordinación y concertación que apoyen los objetivos y prioridades previstos en los planes o programas estatales o municipales de desarrollo urbano, de centros de población y los demás que de éstos deriven;	IX...
X. Intervenir en el cumplimiento, ejecución y financiamiento de los destinos del suelo establecidos en los planes o programas de desarrollo urbano, particularmente de aquellos relativos a la infraestructura hidrosanitaria, vial y de equipamiento que orienten el crecimiento urbano, conforme a lo establecido en esta Ley;	X...
XI. Intervenir en la elaboración y ejecución de programas para la regularización de la tenencia de la tierra urbana;	XI...
XII. Otorgar o negar las solicitudes de autorizaciones, permisos o licencias de uso de suelo, uso de edificación, construcción, fraccionamientos, subdivisiones, fusiones,	XII...

relotificaciones, parcelaciones, así como conjuntos urbanos, y demás tramites que regule esta Ley y los reglamentos municipales en la materia, de acuerdo con los planes o programas de desarrollo urbano, las disposiciones de la presente Ley, la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad, y tomar en cuenta las Normas Oficiales Mexicanas en materia de Accesibilidad Universal vigentes, y demás que resulten aplicables. Tratándose de inmuebles ubicados en zonas de riesgo alto y muy alto, según lo indique el Atlas de Riesgo, la autoridad municipal competente en materia de desarrollo urbano, deberá solicitar opinión de la Secretaría;	
XIII. Dictaminar y resolver las solicitudes de constitución de polígonos de actuación de su competencia;	XIII...
XIV. Evaluar, autorizar o negar las solicitudes de reagrupamiento parcelario que les sean presentadas, de conformidad con las disposiciones jurídicas vigentes;	XIV...
XV. Constituir, administrar reservas territoriales y adquirir los inmuebles necesarios para apoyar la ejecución de planes, programas y acciones de ordenación, conservación, consolidación, mejoramiento y crecimiento de sus centros de población;	XV...
XVI. Participar en la ejecución de acciones que promuevan la disposición, habilitación y financiamiento de suelo apto y oportuno para los distintos usos, destinos y necesidades urbanas;	XVI...

XVII. Participar en la integración y operación del Centro de Colaboración Geoespacial y en los sistemas de información que al efecto de diseñen y operen;	XVII...
XVIII. Aplicar criterios ambientales de conservación de áreas naturales y de prevención y control de la contaminación ambiental en los permisos, licencias o autorizaciones de las distintas acciones urbanas; en los términos de las Leyes ambientales respectivas;	XVIII...
XIX. Promover la participación ciudadana y recibir las opiniones que manifieste la comunidad para la formulación, evaluación y revisión de los planes y programas municipales;	XIX...
XX. Ordenar, imponer y ejecutar las medidas cautelares y de seguridad y sanciones, así como aplicar las medidas y procedimientos coactivos previstos en esta Ley en el ámbito de su competencia;	XX...
XXI. Evitar el establecimiento de asentamientos humanos en zonas de alto riesgo, según lo indique el Atlas de Riesgo, en derechos de vía, en zonas consideradas de seguridad nacional, y en zonas de salvaguarda y de desarrollo controlado contiguas a industrias que realicen actividades altamente riesgosas;	XXI...
XXII. Revocar los acuerdos de licencias, permisos y autorizaciones que se expidan en contravención a las disposiciones de la presente Ley, y demás disposiciones civiles y administrativas de observancia general;	XXII...

XXIII. Expedir las licencias para la instalación de anuncios, sujetándose a la normatividad establecida;	XXIII...
XXIV. Formular y ejecutar acciones específicas de promoción y protección a los espacios públicos;	XXIV...
XXV. Informar y difundir anualmente a la ciudadanía sobre la aplicación y ejecución de los planes o programas de desarrollo urbano;	XXV...
XXVI. Crear los mecanismos de consulta ciudadana para la formulación, modificación, vigilancia y evaluación de los planes o programas municipales de desarrollo urbano y los que de ellos emanen;	XXVI...
XXVII. Promover el cumplimiento y la plena vigencia de los derechos relacionados con los asentamientos humanos, el desarrollo urbano y la vivienda;	XXVII...
XXVIII. Promover y ejecutar acciones para prevenir y mitigar el riesgo de los asentamientos humanos y aumentar la resiliencia de los mismos ante fenómenos naturales y antropogénicos;	XXVIII...
XXIX. Promover acciones de participación ciudadana en el financiamiento en obras de desarrollo urbano;	XXIX...
XXX. Participar en la planeación, delimitación y regulación de las Zonas Metropolitanas y Zonas Conurbadas de los cuales forme parte, en los términos de esta Ley; y	XXX. Intervenir en la prevención, control y solución de los asentamientos humanos irregulares, en los términos de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano y de conformidad con los planes o programas de

XXXI. Las demás que le atribuya la Ley General de los Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, esta Ley y otros ordenamientos legales.	Desarrollo Urbano y de zonas metropolitanas y conurbaciones, en el marco de los derechos humanos; XXXI. Participar en la creación y administración del suelo y Reservas territoriales para el Desarrollo Urbano, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables; así como generar los instrumentos que permitan la disponibilidad de tierra para personas en situación de pobreza o vulnerabilidad; XXXII. Participar en la planeación, delimitación y regulación de las Zonas Metropolitanas y Zonas Conurbadas de los cuales forme parte, en los términos de esta Ley; y XXXIII. Las demás que le atribuya la Ley General de los Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, esta Ley y otros ordenamientos legales.
---	--

Estamos convencidos como legisladores que fortalecer este marco normativo nos llevará a fijar plenamente las normas básicas e instrumentos de gestión de observancia general, para planear, regular y ordenar el uso del territorio y los Asentamientos Humanos en el Estado, con pleno respeto a los derechos humanos, así como el cumplimiento de las obligaciones que tiene el Estado para promoverlos, respetarlos, protegerlos y garantizarlos plenamente.

Por lo anteriormente expuesto, es que se proponemos el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO.- Se adiciona las fracciones **XXX** y **XXXI** y se recorren los subsecuentes del artículo **II** de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue.

Artículo **II**...

I a **XXIX**...

XXX. Intervenir en la prevención, control y solución de los asentamientos humanos irregulares, en los términos de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano y de conformidad con los planes o programas de Desarrollo Urbano y de zonas metropolitanas y conurbaciones, en el marco de los derechos humanos;

XXXI. Participar en la creación y administración del suelo y Reservas territoriales para el Desarrollo Urbano, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables; así como generar los instrumentos que permitan la disponibilidad de tierra para personas en situación de pobreza o vulnerabilidad;

XXXII. Participar en la planeación, delimitación y regulación de las Zonas Metropolitanas y Zonas Conurbadas de los cuales forme parte, en los términos de esta Ley; y

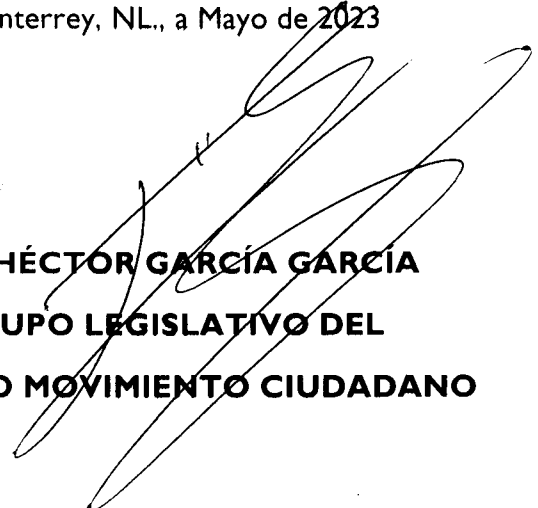
XXXIII. Las demás que le atribuya la Ley General de los Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, esta Ley y otros ordenamientos legales.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Atentamente

Monterrey, NL., a Mayo de 2023


DIP. HÉCTOR GARCÍA GARCÍA
GRUPO LEGISLATIVO DEL
PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE ROBO A INSTITUCIONES EDUCATIVAS.

INICIADO EN SESIÓN: 30 DE MAYO DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): PUNTOS CONSTITUCIONALES

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E .



La Diputada **Ivonne Liliana Alvares García** y los Diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la Septuagésima Sexta Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 71, fracción III, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus artículos 87 y 88, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentamos ante esta Soberanía, iniciativa en materia de robo a instituciones Educativas, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Como sabemos la educación es un derecho humano fundamental, y un factor clave para el desarrollo social y económico de un país, sin embargo, en México, las escuelas se convirtieron en blanco de robos y vandalismo durante la pandemia, problema que aún persiste hasta la fecha, lo que afecta gravemente su infraestructura, equipamiento y calidad educativa, según el periódico El País, entre marzo de 2020 y marzo de 2021, las escuelas de México han sufrido casi 7,000 robos, de acuerdo con datos de las fiscalías estatales y las secretarías de Educación.

Tanto las autoridades de las escuelas como los padres de familia reportan robos de material escolar, pero lo que genera un mayor impacto son los destrozos ocasionados para sustraer cableado eléctrico de los salones o las tuberías, ya que dejan inutilizadas las escuelas, generando un costo por la reparación o reposición

de los bienes dañados o sustraídos, que puede afectar el presupuesto destinado a otras necesidades educativas, o que en la mayoría de las ocasiones por os mismos padres de familia.

La falta de seguridad en las escuelas también puede afectar el rendimiento académico de los estudiantes, ya que pueden sentirse inseguros y distraídos por la violencia y el vandalismo en su entorno escolar, es decir, los robos ocasionados deterioran el ambiente físico y psicológico de la comunidad educativa, lo que afecta la motivación, el aprendizaje y el bienestar de los alumnos y los docentes. Al encontrar sus escuelas saqueadas o vandalizadas, los estudiantes y los maestros pueden sentirse desprotegidos, vulnerables, indignados o desanimados. Estas emociones pueden interferir con el proceso educativo, generando estrés, ansiedad, desinterés, dando como resultado un bajo rendimiento académico. Además, el deterioro de las instalaciones puede provocar condiciones insalubres o inseguras que pongan en riesgo la salud o la integridad física de los miembros de la escuela.

Debido a la crisis sanitaria por la covid-19, las escuelas de México permanecieron cerradas por más de un año, lo que obligó a implementar modalidades a distancia o híbridas para continuar con la educación, estas modalidades no garantizaron el acceso ni la calidad educativa para todos los alumnos, especialmente para los más vulnerables o marginados, formando una la brecha educativa y aumentando la deserción escolar considerablemente, es por ello que se estuvo trabajando para reanudar las clases presenciales, sin embargo, nos encontramos con una cruda realidad, e regreso se fue obstaculizado por los robos a las escuelas que impidieron contar con las condiciones mínimas para una reapertura segura y efectiva.

Por otro lado, lamentablemente, los robos a las escuelas reflejan el nivel de inseguridad y violencia que se vive actualmente en el país, lo que afecta claramente

la convivencia social y el estado de derecho. Según el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en marzo de 2022, el 66.2% de la población de 18 años y más residente, consideró que es inseguro vivir en su ciudad, esta percepción se basa en la alta incidencia de delitos como homicidios, secuestros, extorsiones o robos que ocurren a diario en el territorio nacional. Los robos a las escuelas son una muestra más de esta situación de inseguridad y violencia que vulnera los derechos humanos y civiles de los ciudadanos y que erosiona la confianza en las instituciones públicas encargadas de garantizar la seguridad y la justicia.

Los robos a las escuelas evidencian la falta de políticas públicas eficaces para prevenir y combatir este fenómeno delictivo, lo que afecta la gobernabilidad y la rendición de cuentas. A pesar de que los robos a las escuelas son un problema recurrente y creciente en México, no existe una estrategia integral ni coordinada entre los diferentes niveles de gobierno para enfrentarlo. Las autoridades educativas y policiales suelen actuar con lentitud o indiferencia ante las denuncias o solicitudes de apoyo por parte de las comunidades escolares, asimismo, hay una falta de transparencia y seguimiento en el registro y la investigación de los casos, lo que dificulta conocer la magnitud real del problema y sancionar a los responsables.

Los robos a las escuelas generan un círculo vicioso entre pobreza, desigualdad y violencia que afecta el desarrollo sustentable del país. Al robarse o dañarse los recursos e infraestructura educativa se reduce la calidad y equidad educativa para todos los alumnos, especialmente para los más pobres o excluidos, esto limita sus oportunidades de aprendizaje y desarrollo personal y profesional, lo que repercute negativamente en su nivel socioeconómico futuro, a su vez, al aumentar la pobreza y la desigualdad se incrementan los factores de riesgo para caer en conductas delictivas o violentas como forma de subsistencia o protesta social. Así se genera un

círculo vicioso difícil de romper que impide alcanzar un desarrollo sustentable basado en el respeto a los derechos humanos.

Recordemos que la educación sirve para formar una convivencia pacífica y solidaria entre los ciudadanos, ya que uno de sus fines es el formar ciudadanos responsables, honestos, respetuosos y comprometidos con el bien común. Las escuelas no solo son lugares donde se imparten conocimientos, sino también donde se desarrollan habilidades, actitudes y valores para la vida, se estimula la convivencia, la diversidad, la colaboración y el liderazgo, son espacios donde se fomenta la curiosidad, la imaginación, la innovación y el emprendimiento, y atentar contra estas instituciones, implica desaprovechar todo este potencial educativo y transformador que tienen las escuelas como agentes de cambio social.

Por tales motivos, es que presentamos la siguiente iniciativa, la cual tiene como objetivo garantizar el derecho a la educación y a la seguridad de los niños, niñas y adolescentes que asisten a las escuelas en México, así como el proteger en la mayor medida posible las instituciones educativas

A continuación, con fines de ilustrar la propuesta de reforma se presenta el siguiente cuadro comparativo:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	
Artículo 19. ...	Artículo 19. ...
El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los	El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los

testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva oficiosamente, en los casos de abuso o violencia sexual contra menores, delincuencia organizada, homicidio doloso, feminicidio, violación, secuestro, trata de personas, robo de casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, así como los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad, y de la salud.

...
 ...
 ...
 ...
 ...

testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva oficiosamente, en los casos de abuso o violencia sexual contra menores, delincuencia organizada, homicidio doloso, feminicidio, violación, secuestro, trata de personas, robo de casa habitación **o a las instituciones educativas**, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, así como los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad, y de la salud.

...
 ...
 ...
 ...
 ...

Código Nacional de Procedimientos Penales	
Artículo 167. Causas de procedencia Se consideran delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa, los previstos en el Código Penal Federal, de la manera siguiente:	Artículo 167. Causas de procedencia El Juez de control en el ámbito de su competencia, ordenará la prisión preventiva oficiosamente en los casos de abuso o violencia sexual contra menores, delincuencia organizada, homicidio doloso, feminicidio, violación, secuestro, trata de personas, robo de casa habitación o a las instituciones educativas, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, así como los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad, y de la salud. Se consideran delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa, los previstos en el Código Penal Federal, de la manera siguiente:

I. ... a XIII. ...	I. ... a XIII. ...
XIV. Robo a casa habitación, previsto en el artículo 381 Bis;	XIV. Robo a casa habitación y a las instituciones educativas , previsto en el artículo 381 Bis y 381 sexties ;
XV. ... a XVII. ...	XV. ... a XVII. ...
...	...
...	...
...	...

Código Penal Federal	
Sin correlativo	Artículo 381 Sexties.- Se impondrán de uno a diez años a quien se apodere de uno o más bienes de cualquier institución educativa pública, o privada que cuente con reconocimiento oficial, y cuyo valor total exceda de cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, o en el caso en que el objeto de lo robado sea la ilegítima sustracción o apoderamiento de cualquier componente utilizado para la prestación de servicios de alumbrado, energía eléctrica, agua potable, servicio sanitario, drenaje pluvial, telecomunicaciones, gas natural o señalización de cualquier institución educativa.

Como podemos observar en el cuadro anterior, se agrega el como delito el robo a instituciones educativas, dentro del catálogo de delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa, y también se propone su definición, para reforzar la protección de las escuelas a nivel nacional, ya que esta conducta antisocial, vulnera gravemente

la educación y al desarrollo de las niñas, niños y jóvenes en México, y a su vez genera un daño patrimonial al Estado considerable.

Por lo anteriormente expuesto es que me dirijo a esta Soberanía para presentar el siguiente:

DECRETO

Primero. Se reforma el segundo párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 19. ...

El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva oficiosamente, en los casos de abuso o violencia sexual contra menores, delincuencia organizada, homicidio doloso, feminicidio, violación, secuestro, trata de personas, robo de casa habitación **o a las instituciones educativas**, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza

Aérea, así como los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad, y de la salud.

...

...

...

...

...

Segundo. Se reforma el tercer párrafo del artículo y la fracción XIV del artículo 167, de Código Nacional del Procedimientos Penales, para quedar como sigue:

Artículo 167. Causas de procedencia

...

...

El Juez de control en el ámbito de su competencia, ordenará la prisión preventiva oficiosamente en los casos de abuso o violencia sexual contra menores, delincuencia organizada, homicidio doloso, feminicidio, violación, secuestro, trata de personas, robo de casa habitación **o a las instituciones educativas**, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, así como los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad, y de la salud.

...

...

...

I. ... a XIII. ...

XIV. Robo a casa habitación y a **las instituciones educativas**, previsto en el artículo 381 Bis y **381 sexties**;

XV. ... a XVII. ...

...

...

...

Tercero. Se adiciona un artículo 381 Sexties al Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Artículo 381 Sexties.- Se impondrán de uno a diez años a quien se apodere de uno o más bienes de cualquier institución educativa pública, o privada que cuente con reconocimiento oficial, y cuyo valor total exceda de cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, o en el caso en que el objeto de lo robado sea la ilegítima sustracción o apoderamiento de cualquier componente utilizado para la prestación de servicios de alumbrado, energía eléctrica, agua potable, servicio sanitario, drenaje pluvial, telecomunicaciones, gas natural o señalización de cualquier institución educativa.

TRANSITORIO:

Único: Remítase al Congreso de la Unión el presente acuerdo, así como el expediente que dio origen para sus efectos constitucionales.

Monterrey, N.L., mayo de 2023


DIPUTADA IVONNE LILIANA ALVARES GARCÍA
GRUPO LEGISLATIVO DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: DIP. LUIS ALBERTO SUSARREY FLORES, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA.

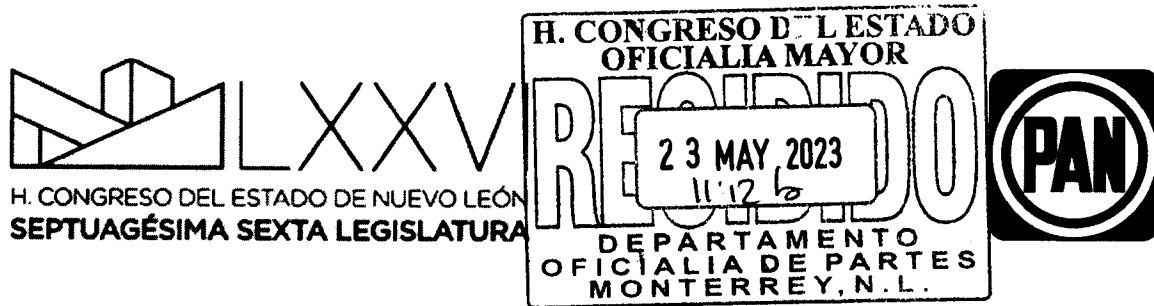
ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 20° BIS DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 30 DE MAYO DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): DESARROLLO URBANO

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL

**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE
NUEVO LEÓN**

PRESENTE. –

El suscrito Diputado **Luis Alberto Susarrey Flores** y los Diputados y Diputadas del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional perteneciente a la Septuagésima Sexta Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, correlacionado con los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurrimos ante esta Soberanía a presentar **Iniciativa de reforma que adiciona el Artículo 20 Bis a la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla en su artículo 4to el derecho humano a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad.

Por su parte, nuestra Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en su artículo 49 contempla este derecho y el cual a la letra señala:

Artículo 49.- Todas las personas tienen derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, sostenibilidad, comodidad, eficiencia, calidad e igualdad.

Todas las personas tienen derecho a un transporte público de calidad, digno, eficiente, accesible incluso y con altos niveles de cobertura territorial. El Estado adoptará las medidas necesarias para garantizar el ejercicio de este derecho

mediante la conformación e implementación de un sistema integral de movilidad enfocado en favorecer al usuario, incentivando el transporte de bajas emisiones contaminantes, con pleno respeto de los derechos de las personas en situación de vulnerabilidad, y generando los estímulos necesarios para incrementar la oferta y demanda de este servicio.

En el desarrollo de políticas y obras públicas, el Estado y los municipios, en el ámbito de sus competencias, darán prioridad a peatones y conductores de vehículos no motorizados y se fomentará la cultura de la movilidad sustentable.

A pesar de que este derecho debiera ser garantizado por el gobierno federal y estatal para todos los ciudadanos, vemos como en Nuevo León, no solo no se garantiza este derecho humano a la movilidad, sino que cada vez se afecta más con un gran número de obras públicas municipales y estatales que se encuentran en curso en el estado y que pareciera, se hacen sin una planeación adecuada, violando el derecho a la movilidad de las personas, con mayor énfasis en el peatón, pues en muchos de estos casos, se destruyen banquetas en su totalidad y por tiempo indefinido.

Por mencionar solo uno de los múltiples casos que se encuentran en estas condiciones y que recientemente ha cobrado mayor relevancia en medios de comunicación y redes sociales por el hartazgo de la gente, es el caso de la remodelación del “Centrito Valle” en el municipio de San Pedro Garza García, donde solo basta con acudir a observar la obra, para ver el desorden que de manera simultánea, en lugar de hacerlo por etapas -como ya se han hecho otras obras en este mismo municipio-, la autoridad local decidió prácticamente destruir en su totalidad las banquetas y pasos peatonales que ahí existían, afectando directamente el derecho a la movilidad de las personas.

Lo anterior, sumado a que dichas obras públicas, como suele suceder con los gobiernos que no planean ni proyectan bien las obras a realizarse en el municipio con base en el Plan Municipal de Desarrollo, y hacen un gobierno de ocurrencias e

improvisaciones, suelen retrasarse muchísimo tiempo. Por ejemplo, a inicios de este mes de mayo, se tenía contemplado que las obras del “Centrito Valle” estuvieran concluidas, y hoy en día, con solo ver el caos en el que se encuentra la zona, podemos afirmar que faltan muchos meses más para ver esta obra concluida, mientras desafortunadamente siguen afectando a residentes y comerciantes de la zona, afectando sus ingresos y su derecho al libre tránsito y a la movilidad.

Por ello, haciendo eco de la petición de muchos vecinos de esta zona, el Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional proponemos incorporar a la Ley que bajo ningún motivo o circunstancia se permita que las banquetas o áreas de paso peatonal sean derrumbadas en su totalidad o pongan en situación de riesgo inminente el paso del peatón. Además de que las dependencias y entidades estén obligadas a analizar el posible impacto al derecho a la movilidad de los ciudadanos en la construcción de obras municipales y estatales al momento de su planeación para prevenir accidentes como los que se han presentado ya en diversas obras públicas que se encuentran en curso en la entidad.

Es por lo anteriormente expuesto que nos permitimos presentar ante esta soberanía el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. – Se **ADICIONA** el Artículo 20o Bis a la **LEY DE OBRAS PÚBLICAS PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE NUEVO LEÓN**, para quedar como sigue:

Art. 20o Bis. – Las dependencias y entidades estarán obligadas a analizar el posible impacto al derecho a la movilidad de los ciudadanos en la construcción de obras municipales y estatales. En ningún caso se permitirá

que las banquetas o áreas de paso peatonal sean derrumbadas en su totalidad o pongan en situación de riesgo inminente el paso del peatón.

TRANSITORIO

ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

MONTERREY, NUEVO LEÓN A 23 DE MAYO DE 2023

A T E N T A M E N T E



GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

CARLOS ALBERTO DE LA FUENTE FLORES
C. DIPUTADO LOCAL

MAURO GUERRA VILLARREAL
C. DIPUTADO LOCAL


LUIS ALBERTO SUSARREY FLORES
C. DIPUTADO LOCAL

MAURO ALBERTO MOLANO NORIEGA
C. DIPUTADO LOCAL

NANCY ARACELY OLGUIN DIAZ
C. DIPUTADA LOCAL

ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA
C. DIPUTADA LOCAL

FÉLIX ROCHA ESQUIVEL
C. DIPUTADO LOCAL



EDUARDO LEAL BUENFIL
C. DIPUTADO LOCAL

MYRNA ISELA GRIMALDO IRACHETA
C. DIPUTADA LOCAL

DANIEL OMAR GONZÁLEZ GARZA
C. DIPUTADA LOCAL

GILBERTO DE JESÚS GÓMEZ REYES
C. DIPUTADO LOCAL

FERNANDO ADAME DORIA
C. DIPUTADO LOCAL

ADRIANA PAOLA CORONADO
RAMIREZ
C. DIPUTADA LOCAL

AMPARO LILIA OLIVARES CASTAÑEDA
C. DIPUTADA LOCAL

2

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: DIP. AMPARO LILIA OLIVARES CASTAÑEDA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 91 DE LA LEY ESTATAL DE SALUD.

INICIADO EN SESIÓN: 30 DE MAYO DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): SALUD Y ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: DIP. AMPARO LILIA OLIVARES CASTAÑEDA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 91 DE LA LEY ESTATAL DE SALUD.

INICIADO EN SESIÓN: 30 DE MAYO DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): SALUD Y ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES

Mtra. Armida Serrato Flores
Oficial Mayor



DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E . -

La suscrita, Dip. Amparo Lilia Olivares Castañeda e integrantes del Grupo Legislativo Partido Acción Nacional de la LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con los artículos 86, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León y con fundamento en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudimos a esta soberanía a proponer el siguiente proyecto de decreto por el se adiciona la **fracción IX Bis** así como un **primer párrafo** al artículo 91 de la Ley de Salud del Estado de Nuevo León para quedar como sigue:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La igualdad de género, además de ser un derecho humano fundamental, es imprescindible para lograr sociedades pacíficas, con pleno potencial humano y capaces de desarrollarse de forma sostenible. Desafortunadamente en México aún queda mucho trabajo por hacer para alcanzar la plena igualdad de derechos entre hombres y mujeres.

Por ello, es importante que se tomen medidas concretas para garantizar la inclusión y el acceso a los derechos de todos los grupos vulnerables, incluyendo a las personas con discapacidad y a las familias con niñas y niños pequeños.

Ahora bien, los modelos de crianza cambian y, aunque con resistencias, las sociedades se adaptan a estas modificaciones. Dentro de esto debería de incluirse el hecho de que, por ley, centros comerciales, restaurantes, dependencias públicas, entre otros, incluyen cambiadores de bebés en los baños masculinos ya que la paridad o la ausencia de ella también queda en evidencia a la hora de los cuidados de la niñez; y el cambio de pañales no es responsabilidad exclusiva de las mujeres.

Por lo que la implementación de cambiadores de pañales en establecimientos públicos es una medida necesaria para garantizar la accesibilidad y la inclusión de todas las personas, y contribuirá a fomentar una cultura de igualdad y corresponsabilidad en el cuidado de las niñas y niños.

Esto ayudará a contribuir a reducir la desigualdad ya que este tipo de acciones en los que tanto hombres como mujeres se encuentren en circunstancias iguales, en este caso, a fin de posibilitar que tanto mamás, papás, tías, tíos, abuelas, abuelos, cuidadoras o cuidadores cuenten con cambiadores de pañal para bebés, en los sanitarios correspondientes.

Ahora bien, entrando al compendio legal el principal instrumento jurídico a nivel internacional es la Convención sobre los derechos del niño, la cual prevé en el artículo 3, numeral 1, que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior de la niñez.

Asimismo, la Constitución Política, en su artículo 4, párrafo noveno, señala que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Por ello, es necesario e indispensable como lo es salir un día en familia, más aún cuando tenemos bebés y necesitamos cambiarles el pañal, sin embargo, nos percatamos en el mejor de los casos, que algunos sanitarios de mujeres en determinados establecimientos cuentan con cambiadores de pañales para bebés y no así la totalidad de estos, además no sólo se debería considerar la instalación de

estos cambiadores en los sanitarios de mujeres sino también debería de considerarse su implementación en los sanitarios de hombres.

Es común ver en la actualidad, en los baños públicos de establecimientos con una considerable afluencia de personas, la dificultad a la que se enfrenta la persona con discapacidad que entra a un baño inherente a su género, pero quien la acompaña para efectos de apoyarla no puede entrar con ella, en virtud de ser de otro género; o, el adulto mayor de edad muy avanzada que se desplaza con dificultad, el cual amerita necesariamente de la ayuda de quien lo acompaña y, sin embargo, se enfrenta a la situación adversa antes descrita; y lo mismo pasa en ese sentido con las madres, padres, tíos, tías, abuelos o abuelas que acompañan a una niña o un niño.

Hoy en día no es suficiente que en los sanitarios públicos se ponga un lugar en donde cambiar a los bebés, sino que es preciso fomentar una cultura de igualdad y corresponsabilidad en el cuidado de la niñez a fin de que los hombres también se involucren en el cuidado y desarrollo de sus hijos.

La equidad de género se debe materializar en hechos concretos y puntuales, incluso pequeños como estos, y sin duda esto va a llevar a que los hombres sean mucho mejores papás y apoyen a sus esposas en el cuidado de los niños, buscando un equilibrio en los roles familiares.

Con este tipo de acciones se contribuye a una crianza compartida y responsable entre padres y madres, la cual tiene como resultado un mejor crecimiento en los hijos, pues tiene la misma obligación el papá de criar y cuidar a su hijo que la mamá y ante ello no se puede aceptar que existan este tipo de desigualdades.

La presente iniciativa contribuye a facilitar la vida de las familias e incentivar una mejor convivencia en establecimientos públicos y privados, así como toda dependencia de todos los órganos de gobierno.

Es por lo anteriormente expuesto y fundado que acudimos a esta soberanía a presentar el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. - Se adiciona la **fracción IX Bis**, así como un **primer párrafo** al artículo 91 de la Ley Estatal de Salud para quedar como sigue:

ARTICULO 91.- LOS BAÑOS PÚBLICOS SE SUJETARÁN A LO SIGUIENTE:

(I ... VIII)

IX.- LOS IMPLEMENTOS DE USO COLECTIVO COMO TOALLAS Y SÁBANAS DEBERÁN ESTAR EN CONDICIONES HIGIÉNICAS;

IX BIS. - DEBERÁN CONTAR CON CAMBIADORES DE PAÑALES; Y

X.- AL CUMPLIMIENTO DE LAS DEMÁS MEDIDAS Y REQUISITOS QUE ESTABLEZCAN LAS LEYES Y REGLAMENTOS VIGENTES EN EL ESTADO Y LAS NORMAS TÉCNICAS QUE EXPIDA LA SECRETARÍA ESTATAL DE SALUD.

LOS ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS Y PRIVADOS ESTOS ÚLTIMOS CON AFORO MAYOR A 100 PERSONAS, ASÍ COMO TODAS LAS DEPENDENCIAS PÚBLICAS CONFORME A LO SEÑALADO EN LA FRACCIÓN IX BIS DEL PRESENTE ARTÍCULO DEBERÁN CONTAR CON SANITARIOS PARA HOMBRES Y MUJERES CON CAMBIADORES DE PAÑALES, BARRAS DE APOYO HORIZONTAL Y LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS PARA CONCEDER SANITARIOS DIGNOS, SEGUROS E HIGIÉNICOS DE CONFORMIDAD CON LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS APLICABLES QUE PERMITA EL ACCESO A NIÑAS Y NIÑOS QUE ASÍ LO REQUIERAN.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al siguiente al de su publicación.

SEGUNDO. - Los establecimientos públicos y privados, así como las dependencias públicas contarán con un plazo de 120 días hábiles para realizar las adecuaciones correspondientes al presente decreto.

MONTERREY, NUEVO LEÓN A MAYO DE 2023


Amparo Lilia Olivares Castañeda
Diputada Local



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. FÁTIMA ASTRID HERNÁNDEZ ROSALES Y UN GRUPO DE CIUDADANOS

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL Y A LA LEY NACIONAL DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES.

INICIADO EN SESIÓN: 30 DE MAYO DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): LEGISLACIÓN

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



CC. DIPUTADOS QUE INTEGRAN LA LXXIII LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

PRESENTE. -

DAYANA MICHELLE SILVA DOMÍNGUEZ; MYRNA ALEJANDRA BETANCOURT SALAZAR; JACQUELINE ISABEL MONTES SANCHEZ; JONATHAN OBED OVALLE MENDOZA; LESLY GISELLE CRUZ FLORES; ULISES MARTIN LOPEZ GARZA; MILDRED VANESSA CRUZ RAMÍREZ; EDNA ARLETH CARDOSA FLORES; PAMELA YAMILETH ORTIZ MUÑIZ; JENNIFER MELENDEZ PEREZ; SEBASTIAN ALEJANDRO GONZALEZ CANO; SAUL GERARDO TOVAR MORENO; JORGE REFUGIO VELÁZQUEZ BUSTAMANTE; ANGELES AZUCENA ALEJANDRO RAMIREZ; LETICIA ALEJANDRA ARELLANO PEREZ; JULIA ABIGAIL GONZALEZ SALAZAR; DENISSE LOPEZ FAVELA; TAMARA ANABEL HERNANDEZ CERECERO; JUAN ENRIQUE ELIZALDI ESCOBEDO; MARIANO FERNANDEZ MARTINEZ; FATIMA ASTRID HERNANDEZ ROSALES; KARYME MONSERRAT ELIZONDO PADILLA; JUAN CARLOS SANCHEZ VILLEGAS, DANIEL CAZARES GUERRERO; JAIR DANIEL INFANTE ROCHA; EDNA ESTEFANIA BERARDI MEMBREÑO; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 68 ,69 ,81 ,85 ,87, 88, 90 y 91 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 2, 8, 18 fracciones I, II, IX, 20, 21, 29 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León; sometemos a consideración de esa Honorable Soberanía, la presente iniciativa de reforma a la Ley Nacional de Ejecución Penal y la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, conforme a lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En México el ingreso de las mujeres a los centros penitenciarios se encuentra en aumento, esto de acuerdo con cifras de la **Encuesta Nacional de Población Privada de la Libertad** (ENPOL) 2021 del INEGI, 7 de cada 10 mujeres que se encuentran en prisión tienen al menos un hijo y casi el total son menores de edad; según el último reporte de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en donde se reportó un aumento del 5.4% en 2021 (11 mil 832), con respecto a la cifra de 2022 (12 mil 480).

De acuerdo al Informe de junio 2021 en el Cuaderno Mensual de Información Estadística Penitenciaria Nacional (SSPC, 2021) en México existen 288 Centros Penitenciarios, de los cuales 15 son federales, 13 de la Ciudad de México y 260 de los gobiernos estatales. Para junio de 2021 la población penitenciaria total era de 220,393 personas, de los cuales 12,397 son mujeres, lo que representa un 5.63% de la población. De ellas, 5246 son procesadas del fuero común y 1174 del fuero federal, mientras que 5135 ya se encuentran con sentencia por delitos del fuero común y 842 por delitos del fuero federal. En relación con la edad, 1825

tienen entre 18-24 años, 2510 entre 25-29 años, 2456 entre 30-34 años, 1945 entre 35-39 años, 1456 entre 40-44 años, 1015 entre 45-49 años, y 1190 mayores de 50 años de edad, es decir que las mujeres entre 25-39 años concentran el 55% de la población.

Las mujeres privadas de la libertad cuentan con derechos y obligaciones, uno de estos es el conservar la guardia y custodia de su hijo o hija menor de 3 años dentro del centro penitenciario en el que se encuentran compurgando la pena derivada de la comisión de un delito. Lo anterior estipulado en el artículo 10 fracción VI y 36 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, así como lo establecido en el artículo 53 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Menores.

Ahora bien, es importante mencionar que las leyes anteriormente mencionadas permiten que jurídicamente las mujeres privadas de la libertad tengan el derecho a permanecer con sus hijos dentro de los centros penitenciarios, estableciéndose que deben contar con un área especial para las madres y sus hijos, sin embargo, el contar con estas áreas especiales no impide que los niños y niñas convivan con las demás personas privadas de la libertad, por lo que al desarrollarse en un ambiente no apto para su edad y capacidad de entendimiento, enfrentan problemáticas en cuanto a su desarrollo, libertad, educación, salud, etcétera, en donde se le da prioridad a los derechos que tienen las mujeres privadas de la libertad, dejando a un lado el interés superior de los niños y niñas como el derecho a un ambiente libre de violencia, el derecho a tener una familia, derecho al libre desarrollo, entre otros, y poniendo en peligro la integridad física de los niños y niñas, ya que es un lugar donde se vive día a día situaciones de riesgo y atentados a la moral de parte de personas, que en su mayoría no contribuyen con ejemplo al buen desarrollo del infante. Es menester a los suscribientes mencionar que este no es un lugar apto para el desarrollo del menor, ya que no son las circunstancias adecuadas para su libre desarrollo tomando como base fundamental que a sabiendas que aún no comprenden la magnitud del lugar donde están habitando y se encuentran personas que en algún momento delinquieron, que con el paso del tiempo y a la par el desarrollo del menor se va creando cierta conciencia dentro de sus pocas capacidades que es un lugar normal cuando no es así, también mencionando que hay riesgos para los niños como desenvolverse con normalidad ya que pueden ser propensos a la delincuencia, deficiencias de clasificación y dinámicas de violencia.

Y es de suma importancia resaltar que estamos dejando a un lado en hecho de que al menos psicológicamente se le está provocando un daño ya que desde temprana edad se está haciendo cierta conciencia que es un lugar apto cuando no es así para que crezca y se desarrolle libremente como cualquier menor.

Según las etapas del desarrollo de Piaget¹, se establece que los niños entre los 0 y 3 años se desarrollan con la etapa sensoriomotora y preoperacional, mismas en la que los niños aprenden la conducta propositiva, el pensamiento orientado a fines, la permanencia y se comportan de una manera activa e intuitiva, por lo que al comenzar a desarrollarse dentro los centros penitenciarios los menores tratan de imitar los patrones tanto físicos como mentales que pueden observar de las personas que se encuentran privadas de libertad, no siendo siempre muy acertados estos comportamientos, ya que al estar compurgando una pena, las personas privadas de la libertad suelen adquirir mecanismos de defensa para poder sobrellevar su estadía en el centro, muchas veces recurriendo a la violencia.

La teoría del apego nos permite asegurar que un apego seguro con un cuidador estable y continuo puede asegurar un adecuado desarrollo cognitivo y mental del niño que llegará a ser adulto, por lo que siendo objetivos consideramos que al dejar que los menores convivan hasta los 3 años con sus madres, y que al ser separadas de ellas en la edad en donde comienzan a ser curiosos y comprender ciertas cosas, les provocaría psicológicamente angustia, desordenes emocionales, baja confianza, etcétera.

La vida dentro de un Centro Penitenciario limita completamente el desarrollo físico, cognitivo y emocional de los niños, por la falta de espacios para jugar y explorar, la falta de acceso a juguetes o la falta de interacción con otros niños puede afectar de manera negativa su desarrollo, así como la falta de educación adecuada puede afectar su capacidad para aprender y crecer.

La importancia de la lactancia en el recién nacido radica en que es la leche más indicada en cualquier recién nacido porque esta contiene todos los nutrientes que él bebe necesita para su desarrollo y considerando que la madre le proporciona al bebe muchas defensas o anticuerpos que no permiten que él bebe sea susceptible a una gran cantidad de infecciones y compuestos en la misma que ayudan al buen desarrollo cerebral del niño o niña.

La Organización Mundial de la Salud² refiere que la lactancia se debe llevar a cabo por un tiempo **mínimo de 6 meses**, después de los 6 meses se ha llegado a la conclusión que en la mayoría de los casos disminuyen los nutrientes de la leche materna tiempo en el cual se inicia la alimentación del bebe o sea la ablactación.

TABLA 3.1. ETAPAS DEL LA TEORÍA DEL DESARROLLO COGNOSCITIVO DE PIAGET		
Etapas	Edad	Característica
Sensoriomotora El niño activo	Del nacimiento a los 2 años	Los niños aprenden la conducta propositiva, el pensamiento orientado a medios y fines, la permanencia de los objetos.
Preoperacional El niño intuitivo	De los 2 a los 7 años	El niño puede usar símbolos y palabras para pensar. Solución intuitiva de los problemas, pero el pensamiento está limitado por la rigidez, la centricación y el egocentrismo.
Operaciones concretas El niño práctico	De 7 a 11 años	El niño aprende las operaciones lógicas de seriación, de clasificación y de conservación. El pensamiento está ligado a los fenómenos y objetos del mundo real.
Operaciones formales El niño reflexivo	De 11 a 12 años y en adelante	El niño aprende sistemas abstractos del pensamiento que le permiten usar la lógica proposicional, el razonamiento científico y el razonamiento proporcional.

² En 2012, la Asamblea Mundial de la Salud (WHA) aprobó el objetivo global de nutrición de aumentar la tasa de lactancia materna exclusiva en los primeros 6 meses de edad al menos al 50% para el año 2025. La Organización Mundial de la Salud recomienda que los bebés deben ser amamantados exclusivamente durante los primeros seis meses de vida, y después introducir alimentos complementarios nutricionalmente adecuados y seguros, mientras se continúa con lactancia materna hasta los dos años de edad o más.

Lo más recomendable para la lactancia del bebe es la leche materna por sus múltiples beneficios ya comentados y con la formula se le estaría dando esta si prácticamente con los mismos beneficios sin dejar de ser un alimento artificial y con menos poder para vencer infecciones.

También hemos tomado en cuenta las ventajas de que se pudiera llevar a cabo una lactancia mixta, y una de las cosas a favor es que ayudan a saciar el hambre del bebe si este se quedara insatisfecho y en algunos casos ayudar a sus necesidades nutricionales, y por ende es un gran apoyo para las madres que trabajan o no tiene el tiempo suficiente para alimentarlos directamente ellas.

Y considerando sobre la lactancia mixta, tomamos en cuenta que al ser alimentado con biberón él bebe puede optar por esta vía ya que es más fácil de extraer la leche y así optar este recién Nacido por la formula, pero la elaboración del biberón es un proceso laborioso hay que esterilizarlo, prepararlo y calentarlo lo cual conlleva más tiempo, muchas veces al dar la formula la mamá disminuye la producción de la misma, y puede que la lactancia no se extienda demasiado.

Los suscribientes consideramos que con la aceptación de los artículos 10 y 36 de la Ley Nacional de Ejecución Penal y el artículo 53 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal Para Adolescentes se ve vulnerado y/o agraviado el interés superior de la niñez manifestado en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que al aceptar la convivencia del delincuente o del vulnerador de los bienes jurídicos tutelados con el menor más del tiempo establecido para la lactancia que es de 1 año, se antepone el derecho de convivencia de la madre al interés superior de la niñez, y este prevalecer ante cualquier otro derecho u obligación, siempre y cuando haya un menor en la Litis, como lo establece el amparo 1187/2010, mismo que se cita a continuación:

“Registro digital: 162807

Instancia: Primera Sala

Novena Época

Matrería (s): Constitucional

Tesis 1ª. XV/2011

Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXIII, febrero del 2011, Página 616

Tipo: Aislada

INTERES SUPERIOR DEL NIÑO. FUNCION EN EL AMBITO JURIDICCIONAL.

En el ambito jurisdiccional, el interés superior del niño es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño en un caso concreto o que pueda afectar los intereses del

menor. Este principio ordena la realización de una interpretación sistemática que, para darle sentido a la norma en cuestión, tome en cuenta los deberes de protección de los menores y los derechos especiales de estos previstos en la Constitución, Tratados Internacionales, y leyes de protección de la niñez. Cuando se trata de medias legislativas o Administrativas que afecten derechos de los menores, el interés superior del niño, demanda de los órganos jurisdiccionales la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida en cuestión.

Amparo directo en revisión 1187/2010. 1º. De septiembre de 2010. Cinco votos.

Ponente: Arturo Saldivar Lelo de la Rea.

Secretarios: Ana María Ibarra Olguín y Javier Mijangos y González...”

Por lo anteriormente expuesto y fundado me permito someter a la distinguida consideración de esa Soberanía Popular el siguiente proyecto de:

DECRETO

Artículo Único: Se modifica la fracción VII del artículo 10; el segundo párrafo y fracción I del artículo 36 de la Ley Nacional de Ejecución Penal; se modifica el párrafo segundo del artículo 53 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

Para quedar como sigue:

Texto vigente	Texto propuesto
Ley Nacional de Ejecución Penal Artículo 10. Derechos de las mujeres privadas de su libertad en un Centro Penitenciario Además de los derechos establecidos en el artículo anterior, las mujeres privadas de la libertad tendrán derecho a: I. (...) II. (...) III. (...) IV. (...) V. (...) VI. (...) VII. Conservar la guardia y custodia de su hija o hijo menor de tres años a fin de que pueda permanecer con la madre en el Centro Penitenciario, de conformidad a las disposiciones aplicables; VII. (...)	Ley Nacional de Ejecución Penal Artículo 10. Derechos de las mujeres privadas de su libertad en un Centro Penitenciario Además de los derechos establecidos en el artículo anterior, las mujeres privadas de la libertad tendrán derecho a: I. (...) II. (...) III. (...) IV. (...) V. (...) VI. (...) VII. Conservar la guardia y custodia de su hija o hijo hasta solo su primer año de edad a fin de que pueda permanecer con la madre en el Centro Penitenciario, de conformidad a las disposiciones aplicables; VII. (...)

VIII. (...) IX. (...) X. (...) XI (...)	VIII. (...) IX. (...) X. (...) XI (...)
Art. 36 de la Ley Nacional de Ejecución Penal (...) En los casos de nacimiento de hijas e hijos de mujeres privadas de la libertad dentro de los Centros Penitenciarios, queda prohibida toda alusión a esa circunstancia en el acta del registro civil correspondiente. Las hijas e hijos de las mujeres privadas de la libertad, que nacieron durante el internamiento de estas, podrán permanecer con su madre dentro del Centro Penitenciario durante las etapas postnatal y de lactancia, o hasta que la niña o el niño hayan cumplido tres años de edad, garantizando en cada caso el interés superior de la niñez. Las mujeres privadas de la libertad con hijas o hijos, además de los derechos humanos reconocidos tendrán derecho a lo siguiente: I. Convivir con su hija o hijo en el Centro Penitenciario hasta que cumpla los tres años de edad. Para otorgar la autorización para que la niña o el niño permanezca con su madre, la Autoridad Penitenciaria velará en todo momento por el cumplimiento del interés superior de la niñez. Si la hija o el hijo tuviera una discapacidad que requiriera los cuidados de la madre privada de la libertad, si esta sigue siendo la única persona que pueda hacerse cargo, se podrá solicitar la ampliación del plazo de estancia al Juez de Ejecución, quien	Art. 36 de la Ley Nacional de Ejecución Penal (...) En los casos de nacimiento de hijas e hijos de mujeres privadas de la libertad dentro de los Centros Penitenciarios, queda prohibida toda alusión a esa circunstancia en el acta del registro civil correspondiente. Las hijas e hijos de las mujeres privadas de la libertad, que nacieron durante el internamiento de estas, podrán permanecer con su madre dentro del Centro Penitenciario durante las etapas postnatal y de lactancia, o hasta que la niña o el niño hayan cumplido su primer año de edad, garantizando en cada caso el interés superior de la niñez. Las mujeres privadas de la libertad con hijas o hijos, además de los derechos humanos reconocidos tendrán derecho a lo siguiente: I. Convivir con su hija o hijo en el Centro Penitenciario hasta que cumpla su primer año de edad. Para otorgar la autorización para que la niña o el niño permanezca con su madre, la Autoridad Penitenciaria velará en todo momento por el cumplimiento del interés superior de la niñez. Si la hija o el hijo tuviera una discapacidad que requiriera los cuidados de la madre privada de la libertad, si esta sigue siendo la única persona que pueda hacerse cargo, se podrá solicitar la ampliación del plazo

resolverá ponderando el interés superior de la niñez. II. (...) III. (...) IV. (...) (...)	de estancia al Juez de Ejecución, quien resolverá ponderando el interés superior de la niñez. II. (...) III. (...) IV. (...) (...)
LEY NACIONAL DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES Artículo 53. Conservar la custodia Las madres adolescentes tendrán derecho a permanecer con sus hijas e hijos menores de tres años mientras dure la medida de internamiento, en lugares adecuados para ella y sus descendientes dentro del Centro de Internamiento correspondiente. Asimismo, tendrán derecho a recibir, de las autoridades competentes, los insumos y servicios necesarios para su desarrollo. Una vez que la hija o el hijo han cumplido los tres años, el Órgano Jurisdiccional determinará su situación jurídica, siempre tomando en cuenta la opinión de la Procuraduría de Protección competente para garantizar su interés superior.	LEY NACIONAL DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES Artículo 53. Conservar la custodia Las madres adolescentes tendrán derecho a permanecer con sus hijas e hijos durante su primer año de vida mientras dure la medida de internamiento, en lugares adecuados para ella y sus descendientes dentro del Centro de Internamiento correspondiente. Asimismo, tendrán derecho a recibir, de las autoridades competentes, los insumos y servicios necesarios para su desarrollo. Una vez que la hija o el hijo han cumplido su primer año de edad, el Órgano Jurisdiccional determinará su situación jurídica, siempre tomando en cuenta la opinión de la Procuraduría de Protección competente para garantizar su interés superior.

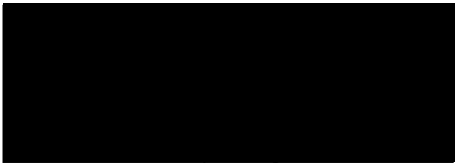
TRANSITORIOS

- Primero.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.
- Segundo.-** Los procedimientos iniciados antes de la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán su trámite y conclusión conforme a las disposiciones vigentes en el momento en que solicitaron.
- Tercero.-** Se otorga un plazo de 240 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

Monterrey, Nuevo León, a 24 de mayo de 2023


DAYANA MICHELLE SILVA DOMÍNGUEZ


MYRNA ALEJANDRA BETANCOURT SALAZAR


JACQUELINE ISABEL MONTES SANCHEZ




JULIA ABIGAIL GONZALEZ SALAZAR

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, CORRESPONDE A LA REFORMA DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL Y LEY NACIONAL DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES, DE FECHA 24 DE MAYO DE 2023.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA
OFICIALÍA DE PARTES

AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO

El H. Congreso del Estado de Nuevo León, es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcione.

Finalidades para las cuales serán tratados sus Datos Personales

Sus datos personales serán utilizados para: a) Registro de Iniciativas; b) Registro de Convocatorias. (Otros documentos o información que consideren se presentan); y c) Trámites, asuntos administrativos. Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en la Oficialía de Partes, adscrita a la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado.

Transferencia de Datos

Se informa que no se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquéllas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados.

Mecanismos para el ejercicio de los derechos ARCO

Se informa que podrá ejercer sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición (ARCO) de sus datos personales de forma presencial ante la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>), o al correo electrónico enlace.transparencia@hcnl.gob.mx. Si desea conocer el procedimiento para el ejercicio de estos derechos puede acudir a la Unidad de Transparencia a la dirección antes señalada, enviar un correo electrónico a enlace.transparencia@hcnl.gob.mx o bien, comunicarse al Tel: 81815-095000 ext. 1065.



Sitio dónde consultar el Aviso de Privacidad Integral

Usted podrá consultar el Aviso de Privacidad Integral en la siguiente dirección electrónica: <https://www.hcnl.gob.mx/privacidad/> o bien, de manera presencial en las instalaciones del Congreso del Estado, directamente en la Unidad de Transparencia.

Última actualización: Abril 2023

Consiento y autorizo que mis datos personales y datos sensibles (si se presenta el caso) sean tratados conforme a lo previsto en el presente aviso de privacidad.

Si autorizo



No autorizo



Domicilio para recibir las notificaciones que correspondan:

Calle:

[Redacted address information]

Núm. Ext.

[Redacted phone number]

Núm. Int.

[Redacted phone number]

Colonia:

Municipio:

[Redacted municipality]

Teléfono(s)

Estado:

[Redacted state]

C.P.

[Redacted postal code]

Consiento y autorizo el recibir las notificaciones a través de medios electrónicos; y en su caso señalo el siguiente correo electrónico:

Si autorizo



No autorizo



Correo:

[Redacted email address]

[Redacted signature area]

Fátima Astrid Hernández
Rosales.

NOMBRE Y FIRMA AUTÓGRAFA DEL INTERESADO

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. EDUARDO GAONA DOMÍNGUEZ Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA Y ADICIÓN DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE CAMBIO CLIMÁTICO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

INICIADO EN SESIÓN: 30 DE MAYO DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-



Quienes suscriben, Diputado Eduardo Gaona Domínguez e integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXVI Legislatura de este H. Congreso, Diputadas Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, Norma Edith Benítez Rivera, Iraís Virginia Reyes de la Torre, Tabita Ortiz Hernández, Denisse Daniela Puente Montemayor, María Guadalupe Guidi Kawas y María del Consuelo Gálvez Contreras; y Diputados Carlos Rafael Rodríguez Gómez, Roberto Carlos Farías García y Héctor García García, con fundamento en lo establecido por los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE CAMBIO CLIMÁTICO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, lo que se expresa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El cambio climático y sus efectos es una de las mayores preocupaciones para el ser humano. A nivel internacional, las consecuencias producidas por el cambio climático y los gases producidos de efecto invernadero han provocado no

solamente el calentamiento global sino una serie de pérdidas y daños a la naturaleza, causando perjuicios a los seres vivos más vulnerables.

Según el último reporte realizado por el Panel Intergubernamental sobre el cambio climático de la ONU (marzo 2023)¹, resalta que es inequívoco que la influencia humana ha calentado la atmósfera, el océano y la tierra. El nivel medio global del mar aumentó desde al menos 1971 y que la evidencia de cambios observados en extremos como olas de calor, fuertes precipitaciones, sequías y ciclones tropicales y, en particular, su atribución a la influencia humana se ha fortalecido aún más desde entonces.

El mismo reporte señala que la influencia humana ha aumentado la posibilidad de eventos extremos compuestos desde la década de 1950, incluidos aumentos en la frecuencia de olas de calor y sequías simultáneas. Aproximadamente entre 3300 y 3600 millones de personas viven en contextos que son altamente vulnerables al cambio climático.²

El Panel Intergubernamental del cambio climático de las Naciones Unidas (IPCC por sus siglas en inglés) ha reconocido que la vulnerabilidad humana y la del ecosistema son interdependientes. Las regiones y las personas con considerables limitaciones de desarrollo tienen una alta vulnerabilidad a las amenazas climáticas.

¹ <https://www.ipcc.ch/report/sixth-assessment-report-cycle/>

² <https://www.ipcc.ch/report/ar6/syr/>

En este sentido, al aumentar los fenómenos meteorológicos y climáticos extremos, provoca la exposición de a millones de personas en el mundo, recudiendo la seguridad hídrica y con una inseguridad alimentaria aguda.³

El anterior panorama planteado por la IPPC no es ajeno a nuestra realidad en el estado, estamos pasando por una crisis hídrica y niveles de sequía que lamentablemente también están presentes en la mayor parte del territorio de nuestro país,⁴ además que en Nuevo León existen todavía cerca de 800 mil personas en pobreza extrema.⁵

Ante estas situaciones es necesario y urgente que se sigan estableciendo rutas de estrategia para la mitigación de los riesgos y daños producidos por el cambio climático, la manera de enfrentar estos efectos adversos debe ser integral para cuidar y salvaguardar los ecosistemas y medio ambiente en el que nos desarrollamos.

La Organización de las Naciones Unida a través de la Plataforma Intergubernamental Científico-Normativa sobre Diversidad Biológica y Servicios de los Ecosistemas (IPBES)⁶ ha establecido diversos enfoques de políticas públicas para construir ciudades sostenibles que atiendan las necesidades más apremiantes sin dejar de conservar la naturaleza, restaurar la diversidad biológica y mantener y

³ <https://www.ipcc.ch/report/ar6/syr/figures/summary-for-policymakers/figure-spm-3>

⁴ <https://smn.conagua.gob.mx/es/climatologia/monitor-de-sequia/monitor-de-sequia-en-mexico>

⁵ <https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/791859/19NuevoLeon23.pdf>

⁶ <https://www.ipbes.net/es/node/35274>

potenciar los servicios de los ecosistemas, uno de ellos es Incluir la protección y la compensación de la diversidad biológica, la protección de las cuencas fluviales y la restauración ecológica en la planificación regional.

Una de las estrategias recomendadas por la organización anteriormente mencionada es estimular la densificación de las comunidades compactas, mediante la recuperación de zonas industriales y habitacionales abandonadas y degradadas, es decir, volver a habitar los suelos en desuso para evitar el crecimiento desordenado y sin acceso a transporte o infraestructura de agua potable; además, para evitar que se siga alterando y erosionando nuestro medio ambiente construyendo en zonas de áreas verdes como los cerros que existen en nuestra región; en Monterrey y su área metropolitana existen alrededor de 230,951 a 286,185 viviendas en abandono, según el INEGI esta problemática aumentó en un 24% en los últimos 10 años.⁷

En una investigación hecha por la Universidad Autónoma de Nuevo León se estima que la ZMM ha crecido de manera significativa en comparación a la población, de 1960 al 2015, el área urbana creció 12.5 veces, mientras que la población lo hizo 6.7 veces; evidentemente esto ha implicado una caída en la densidad bruta la cual es prácticamente la mitad de 1960 (en 2015 era de 46.11 hab./ha. en comparación a los 85.35 hab./ha. de 1960). Esta disminución en la densidad implica un incremento en la dotación de infraestructura, así como el aumento en los costos de

⁷ <https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2021/envi/ENVI2020.pdf>

provisión de equipamiento y servicios públicos, que resulta en un desarrollo que no es sostenible.⁸

Con base a lo anterior, consideramos pertinente que la Ley de Cambio Climático del Estado de Nuevo León se siga actualizando con base a los resultados y lineamientos ofrecidos por las Organizaciones Internacionales con la finalidad de que nuestra entidad y población tenga un desarrollo sostenible integral con el propósito de mitigar los efectos del cambio climático y preservar el medio ambiente.

Por otra parte, consideramos que las abejas son seres esenciales en el proceso de conservación y generación de medios ambientales sanos y los cultivos sostenibles, el mayor beneficio de su existencia es su colaboración en la polinización de gran cantidad de granos y frutos. Debido a su agilidad, estructura y población, este insecto se convierte en el principal y más importante polinizador de numerosos alimentos que se desarrollan en el campo.⁹

Asimismo, de acuerdo con la FAO, el 80 por ciento de las plantas silvestres y el 35 por ciento de las plantas agrícolas del planeta dependen de los polinizadores.¹⁰

⁸https://conl.mx.s3.amazonaws.com/documents/document_files/000/000/180/original/Ciudad_dispersa.pdf?1629499673

⁹ Representación Agricultura Yucatán. (2022). La abeja, el insecto más importante del planeta.gob.mx. <https://www.gob.mx/agricultura/yucatan/articulos/la-abeja-el-insecto-mas-importante-del-planeta?idiom=es>

¹⁰ Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural. (2020). La apicultura en México.gob.mx. <https://www.gob.mx/agricultura/articulos/la-apicultura-en-mexico?idiom=es>

En este sentido la Asociación Civil INANA proyecta que, 95% de las 20 mil especies de abejas que existen en el planeta son solitarias. Siendo estas, las que únicamente recolectan polen y néctar para sus crías, por lo que no almacenan alimento, a diferencia de las que viven en colonias. Mientras, en México existe alrededor de 2,000 especies de abejas. Por su parte, en el Estado de Nuevo León albergan aproximadamente cerca de 400 especies nativas en la región.¹¹

Por esta razón, en nuestro país la apicultura tiene una gran importancia ecológica y socioeconómica. Volviéndose sumamente importante la protección a las abejas, su población y diversidad; siendo que, en México, las abejas meliponas son la especie nativa, otorgándoles vital relevancia debido a su función como polinizadoras de plantas que integran nuestra canasta básica, como son el chile y el café, así como de diversas variedades de granos, semillas y frutos.¹²

De acuerdo con la ONU, cerca del 35 por ciento de los polinizadores invertebrados y el 17 por ciento de los vertebrados están en peligro de extinción a nivel mundial.¹³

En virtud de lo anterior, consideramos que se establezca a la apicultura como parte de las actividades esenciales que deben protegerse en la Ley de cambio climático,

¹¹ Ortiz, G. (2021). Abejas nativas juegan papel esencial en la naturaleza. Periódico de la Universidad Autónoma de Nuevo León. <https://vidauniversitaria.uanl.mx/expertos/juegan-abejas-nativas-papel-esencial-en-la-naturaleza/>

¹² Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural. (2020). La apicultura en México.gob.mx. <https://www.gob.mx/agricultura/articulos/la-apicultura-en-mexico?idiom=es>

¹³ <https://www.unep.org/es/noticias-y-reportajes/reportajes/por-que-las-abejas-son-esenciales-para-las-personas-y-el-planeta#:~:text=Las%20abejas%20forman%20parte%20de,y%20el%20veneno%20de%20abeja.>

con la finalidad de implementar políticas públicas integrales que ofrezcan una base para el actuar estatal en materia de cambio climático.

En mérito de lo expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. - Se Reforma el inciso c de la Fracción II y se Adicionan las Fracciones XXXII BIS y XXXII TER al Artículo 7 a la Ley de Cambio Climático del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 7.- Corresponde a la Secretaría, las siguientes atribuciones:

I. ...

II. Formular, regular, dirigir e instrumentar acciones de mitigación y adaptación al cambio climático, de acuerdo a la Estrategia Nacional y el Programa en las materias siguientes:

a. a b. ...

c. Agricultura, ganadería, desarrollo rural, pesca, acuacultura y apicultura;

d. a f. ...

III. a XXXII. ...

XXXII BIS. Estimular la densificación de las comunidades compactas, mediante la recuperación de zonas industriales y habitacionales abandonadas o degradadas;

XXXII TER. Fomentar la implementación de modelos empresariales alternativos, así como de incentivos, cuando este sector lleve a cabo acciones o medidas las cuales tenga como finalidad la conservación de las zonas urbanas;

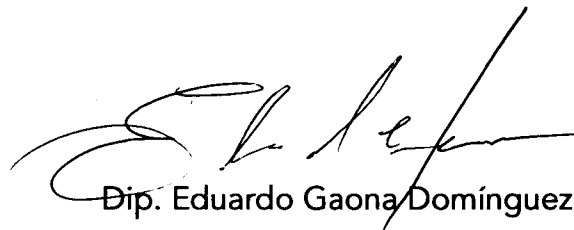
XXXIII. a XXXV. ...

...

TRANSITORIOS

ÚNICO. – El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León a los 22 días del mes de mayo de 2023.



Dip. Eduardo Gaona Domínguez



Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortíz

Dip. Norma Edith Benítez Rivera

Dip. Irais Virginia Reyes de la Torre

Dip. Tabita Ortiz Hernández

Dip. Denisse Daniela Puente Montemayor

Dip. María Guadalupe Guidi Kawas

Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez

Dip. Roberto Carlos Farías García

Dip. Héctor García García

Dip. María del Consuelo Gálvez Contreras

Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
H. Congreso del Estado de Nuevo León

LA PRESENTE FOJA FORMA PARTE DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE
REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE CAMBIO CLIMÁTICO DEL ESTADO DE
NUEVO LEÓN.

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. DENISSE DANIELA PUENTE MONTEMAYOR Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 390 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y POR ADICIÓN DE UN PÁRRAFO A LOS ARTÍCULOS 1091 Y 1092 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO E NUEVO LEÓN

INICIADO EN SESIÓN: 30 DE MAYO DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): LEGISLACIÓN

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

DIPUTADO MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-



Los suscritos, Diputadas Denisse Daniela Puente Montemayor, Iraís Virginia Reyes de la Torre, Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, Tabita Ortiz Hernández, Norma Edith Benítez Rivera, María Guadalupe Guidi Kawas y María del Consuelo Galvez Contreras y Diputados Eduardo Gaona Domínguez, Carlos Rafael Rodríguez Gómez, Roberto Carlos Farías García y Héctor García García, integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano perteneciente a la LXXVI Legislatura de este H. Congreso, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea la presente **iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma por modificación la fracción V del artículo 390 del Código Civil para el Estado de Nuevo León y por adición de un párrafo los artículos 1091 y 1092 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el capítulo V sección I del código civil para el estado de Nuevo León se establece lo referente a la adopción en general, especificando en el numeral 390 del citado ordenamiento aquello que se debe de acreditar para que la persona mayor de veinticinco años, en pleno ejercicio de sus derechos, pueda adoptar a uno o más menores.

Por lo que para que un Juez de lo Familiar Oral dicte una sentencia favorable debe de cerciorarse, entre otras cosas, que la adopción sea benéfica para el menor, que quien pretende adoptar tenga medios suficientes para proveer subsistencia y educación al menor, que sea persona de buenas costumbres, que cuente con certificado de salud, que se tenga la opinión favorable del Consejo Estatal de Adopciones, que se cuente con una evaluación psicológica y socioeconómica, entre otros requisitos.

Ahora bien, respecto a la evaluación psicológica y socioeconómica, la fracción V del mencionado artículo 390 asienta lo siguiente:

“Art. 390.-

V.-Evaluación psicológica y socioeconómica practicada por instituciones públicas o privadas competentes debidamente aprobadas y certificadas por el Consejo Estatal de Adopciones. El Juez cuidará que sean exhibidas y en su caso revisadas en el procedimiento de adopción;”

Por lo que se insta que la misma debe de realizarse por instituciones públicas o privadas competentes y aprobadas y certificadas por el Consejo Estatal de Adopciones, sin embargo, al no establecerse en nuestra legislación un tiempo límite para la realización, en ocasiones la conclusión toma demasiado tiempo, ya sea por causas imputables a las instituciones o a los mimos evaluados que por diversas circunstancias faltan a las citas programadas, entre otros factores, lo cual retrasa el proceso, debido a que mientras que las evaluaciones no sean allegadas al Juez para que este pueda revisarlas no se puede agotar el procedimiento.

Además, al ser la adopción una diligencia de jurisdicción voluntaria, entendiéndose como jurisdicción voluntaria todos aquellos actos en que por disposición de la ley o a solicitud de los interesados se requiere la intervención del Juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas; nuestra legislación procesal nos dice que durante el proceso deberá de celebrarse una audiencia, tal y como lo señala el artículo 1091 que a la letra dice:

Artículo 1091.- Cumplidas las exigencias, el juez señalará el día, hora y lugar para una audiencia que se celebrará dentro del plazo de quince días, citando a los promoventes, al Ministerio Público y terceros que deban comparecer.

Por lo que se encuentra establecido que la audiencia deberá ser dentro de un plazo de quince días, sin embargo, la realidad es que el término para el desahogo de la misma es mucho mayor, lo que ocasiona dilataciones en el procedimiento.

A su vez, el artículo 1092 nos dice que:

Artículo 1092.- En la audiencia a que se refiere el Artículo anterior, los promoventes ratificarán su solicitud; en caso de no hacerlo, ésta quedará sin efectos. Ratificada la solicitud, se desahogarán las pruebas que requieran diligencia especial en el orden que el juez determine, hecho lo cual, el procedimiento quedará en estado de sentencia, misma que se dictará en el acto si fuere posible. En caso contrario, citará a las partes para dictarla dentro del término de tres días.

Contemplándose que de no ser posible el dictado de sentencia en la misma audiencia se tendrá un término de tres días para hacerlo, lo que da pie a otra posible dilatación.

Es de resaltar que además de la evaluación psicológica y socioeconómica y la audiencia a que hacen mención el artículo 1091, dentro del proceso se deben de seguir una serie de etapas procesales y trámites los cuales ciertamente llevan su tiempo.

Sin embargo, se considera que existen términos que pueden ser perfeccionados con la finalidad de que los juicios de adopción se resuelvan en menor tiempo, reduciendo así la espera para que el adoptado pase a tener un parentesco civil con su adoptante, pero sobre todo para que sea parte de una familia, lo anterior, velando siempre por el interés superior del menor y la protección de sus derechos fundamentales.

Allegando un cuadro comparativo para mejor entendimiento de las reformas propuestas:

CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON	
Art. 390.- El mayor de veinticinco años, aún libre de matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos, puede adoptar uno o más menores, aún cuando se encuentren incapacitados, siempre que el adoptante tenga 15	Art. 390.- El mayor de veinticinco años, aún libre de matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos, puede adoptar uno o más menores, aún cuando se encuentren incapacitados, siempre que el adoptante tenga 15

años o más que el adoptado salvo en el caso de adopción entre personas con lazos de parentesco, y que acredite además: I.- a IV.- ... V.-Evaluación psicológica y socioeconómica practicada por instituciones públicas o privadas competentes debidamente aprobadas y certificadas por el Consejo Estatal de Adopciones. El Juez cuidará que sean exhibidas y en su caso revisadas en el procedimiento de adopción; VI. a VIII.	años o más que el adoptado salvo en el caso de adopción entre personas con lazos de parentesco, y que acredite además: I.- a IV.- ... V.-Evaluación psicológica y socioeconómica practicada por instituciones públicas o privadas competentes debidamente aprobadas y certificadas por el Consejo Estatal de Adopciones. La cual deberá ser concluida en un término no mayor a 3-tres meses. El Juez cuidará que sean exhibidas y en su caso revisadas en el procedimiento de adopción; VI. a VIII.
--	---

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE NUEVO LEON	
Artículo 1091.- Cumplidas las exigencias, el juez señalará el día, hora y lugar para una audiencia que se celebrará dentro del plazo de quince días, citando a los promoventes, al Ministerio Público y terceros que deban comparecer.	Artículo 1091.- Cumplidas las exigencias, el juez señalará el día, hora y lugar para una audiencia que se celebrará dentro del plazo de quince días, citando a los promoventes, al Ministerio Público y terceros que deban comparecer. Tratándose de un procedimiento oral de diligencias de jurisdicción voluntaria sobre adopción la audiencia a que se hace mención deberá de celebrarse dentro del plazo de cinco días.

Artículo 1092.- En la audiencia a que se refiere el Artículo anterior, los promoventes ratificarán su solicitud; en caso de no hacerlo, ésta quedará sin efectos. Ratificada la solicitud, se desahogarán las pruebas que requieran diligencia especial en el orden que el juez determine, hecho lo cual, el procedimiento quedará en estado de sentencia, misma que se dictará en el acto si fuere posible. En caso contrario, citará a las partes para dictarla dentro del término de tres días.	Artículo 1092.- En la audiencia a que se refiere el Artículo anterior, los promoventes ratificarán su solicitud; en caso de no hacerlo, ésta quedará sin efectos. Ratificada la solicitud, se desahogarán las pruebas que requieran diligencia especial en el orden que el juez determine, hecho lo cual, el procedimiento quedará en estado de sentencia, misma que se dictará en el acto si fuere posible. En caso contrario, citará a las partes para dictarla dentro del término de tres días. Tratándose de un procedimiento oral de diligencias de jurisdicción voluntaria sobre adopción la sentencia deberá dictarse forzosamente en el acto.
---	--

En mérito de lo expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO

PRIMERO: Se reforma por modificación la fracción V del artículo 390 del Código Civil para el Estado de Nuevo León para quedar como sigue:

Art. 390.- El mayor de veinticinco años, aún libre de matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos, puede adoptar uno o más menores, aún cuando se encuentren incapacitados, siempre que el adoptante tenga 15 años o más que el adoptado salvo en el caso de adopción entre personas con lazos de parentesco, y que acredite además:

I.- a IV.- ...

V.-Evaluación psicológica y socioeconómica practicada por instituciones públicas o privadas competentes debidamente aprobadas y certificadas por el Consejo Estatal de Adopciones. **La cual deberá ser concluida en un término no mayor a 3-tres meses.** El Juez cuidará que sean exhibidas y en su caso revisadas en el procedimiento de adopción;

VI. a VIII. ...

...

...

...

SEGUNDO: Se reforman por adición de un párrafo los artículos 1091 y 1092 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León para quedar como sigue:

Artículo 1091.- Cumplidas las exigencias, el juez señalará el día, hora y lugar para una audiencia que se celebrará dentro del plazo de quince días, citando a los promoventes, al Ministerio Público y terceros que deban comparecer.

Tratándose de un procedimiento oral de diligencias de jurisdicción voluntaria sobre adopción la audiencia a que se hace mención deberá de celebrarse dentro del plazo de cinco días.

Artículo 1092.- En la audiencia a que se refiere el Artículo anterior, los promoventes ratificarán su solicitud; en caso de no hacerlo, ésta quedará sin efectos. Ratificada la solicitud, se desahogarán las pruebas que requieran diligencia especial en el orden que el juez determine, hecho lo cual, el procedimiento quedará en estado de sentencia, misma que se dictará en el acto si fuere posible. En caso contrario, citará a las partes para dictarla dentro del término de tres días.

Tratándose de un procedimiento oral de diligencias de jurisdicción voluntaria sobre adopción la sentencia deberá dictarse forzosamente en el acto.

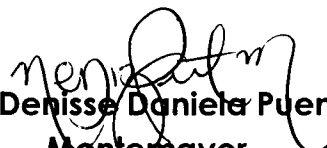
TRANSITORIOS

PRIMERO: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Los sujetos obligados en el cumplimiento del presente Decreto, tendrán un plazo máximo de 90 días naturales, a la entrada en vigor, para la armonización y adecuación de sus respectivas disposiciones y/o reglamentos.

En la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, 24 de mayo de 2023




Dip. Denisse Daniela Puente
Montemayor

Dip. Eduardo Gaona Domínguez

Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortíz **Dip. Norma Edith Benítez Rivera**


Dip. Tabita Ortiz Hernández

Dip. Iraís Virginia Reyes de la Torre

Dip. María Guadalupe Guidi Kawas **Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez**

Dip. Héctor García García
Contreras

Dip. María Del Consuelo Gálvez

Dip. Roberto Carlos Farias García

Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
H. Congreso del Estado de Nuevo León

La presente foja forma parte de la iniciativa por la que se reforma por modificación la fracción V del artículo 390 del Código Civil para el Estado de Nuevo León y por adición de un párrafo los artículos 1091 y 1092 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León.

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. DENISSE DANIELA PUENTE MONTEMAYOR Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 390 Y 394 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

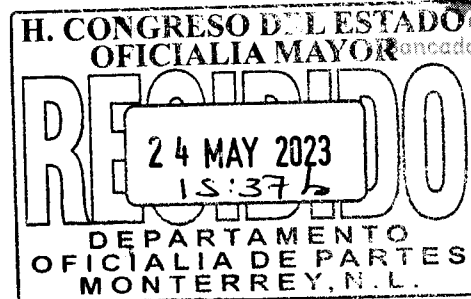
INICIADO EN SESIÓN: 30 DE MAYO DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): LEGISLACIÓN

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

DIPUTADO MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E . -



Los suscritos, Diputadas Denisse Daniela Puente Montemayor, Iraís Virginia Reyes de la Torre, Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, Tabita Ortiz Hernández, Norma Edith Benítez Rivera, María Guadalupe Guidi Kawas y María del Consuelo Galvez Contreras y Diputados Eduardo Gaona Domínguez, Carlos Rafael Rodríguez Gómez, Roberto Carlos Farías García y Héctor García García, integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano perteneciente a la LXXVI Legislatura de este H. Congreso, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea la presente **iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma por modificación la fracción IV del artículo 394 y se adiciona un párrafo, recorriendo los subsecuentes, al artículo 390 del Código Civil para el Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Real Academia Española nos señala que adopción es el acto jurídico mediante el cual se crea un vínculo de parentesco entre dos personas, adoptante y adoptado, de tal forma que establece entre ellas una relación de paternidad y/o maternidad con sus mismos efectos legales.

Puede también concebirse como una medida de protección de menores y su aplicación se rige principalmente por el principio del superior interés del niño y la plena integración familiar, así mismo, nos dice la adopción es la acción de tomar por hijo o hija al que no lo es naturalmente.¹

Por su parte, el Código Civil para el Estado de Nuevo León en su artículo 410 Bis I establece que:

Art. 410 Bis I.- El adoptado por adopción plena adquirirá la misma condición de una hija o hijo consanguíneo, es decir, la filiación completa, respecto al adoptante o adoptantes y a la familia de éstos; dejando sin efectos los vínculos que tuvo con su familia de origen, excepto para contraer matrimonio. El adoptado adquiere en la familia del o los adoptantes, los mismos derechos y obligaciones de la hija o hijo consanguíneo y debe llevar los apellidos del adoptante o adoptantes.

En el mismo orden de ideas, en los artículos 390 y 394 del citado ordenamiento se contempla que en la adopción siempre será prioritario el interés superior del menor y el respeto de sus derechos fundamentales, y que si el menor que se va a adoptar ha cumplido doce años, también se requerirá su consentimiento para la adopción. Si es menor de esa edad, deberán ser tomados en cuenta sus deseos y opiniones según su madurez.

¹ <https://dpej.rae.es/lema/adopci%C3%B3n1>

Por lo que en análisis de los numerales antes mencionados, el adoptado pasa a ser parte de una familia, naciendo un parentesco civil, pero hay diversas situaciones que no se deben de ignorar, por ejemplo, existe el supuesto de que previamente se haya trabajado y formado un fuerte vínculo de madre/padre e hijo/hija entre adoptado y adoptante, pero también puede ser que al momento de la adopción la familiaridad aun no esté tan arraigada.

También hay que considerar que el adoptado se enfrentará a un cambio en su identidad, ya que al contar con la filiación del adoptante o adoptantes debe de llevar sus apellidos, pudiendo presentar también una variación en su nombre, y que dependiendo de su edad, conciencia y madurez puede o no percatarse de los cambios que se presentarán en sus documentos, familia y sociedad, lo anterior, no significa que sea malo, sino todo lo contrario, ya que la adopción es y debe de ser benéfica para el adoptado, pero no podemos ignorar que siguen siendo cambios ante los cuales se enfrenta el adoptado, considerando que es de suma importancia brindarle las herramientas necesarias para enfrentar el proceso los múltiples cuestionamientos que surgirán con su adopción, así como tomar en cuenta factores como su carga emocional.

Bajo esa tesitura, se considera importante que el adoptado cuente con atención psicológica durante el procedimiento, con la finalidad de que al otorgar su consentimiento o señalar sus deseos u opiniones, pueda expresarse de manera objetiva, neutral e imparcial, además de que se le

puedan brindar las herramientas y estrategias necesarias para enfrentar de la mejor manera el proceso de adopción y las consecuencias de la misma.

Agregando un cuadro comparativo para mayor entendimiento de la reforma propuesta:

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Art. 390.- El mayor de veinticinco años, aún libre de matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos, puede adoptar uno o más menores, aún cuando se encuentren incapacitados, siempre que el adoptante tenga 15 años o más que el adoptado salvo en el caso de adopción entre personas con lazos de parentesco, y que acredite además:	Art. 390.- El mayor de veinticinco años, aún libre de matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos, puede adoptar uno o más menores, aún cuando se encuentren incapacitados, siempre que el adoptante tenga 15 años o más que el adoptado salvo en el caso de adopción entre personas con lazos de parentesco, y que acredite además:
I.- a VIII.- ...	I.- a VIII.- ...
...	...
...	...

SIN CORRELATIVO ... Art. 394.- Para que la adopción pueda tener lugar, deberán consentir en ella, en sus respectivos casos: I.- a III.- ... IV.- Si el menor que se va a adoptar ha cumplido doce años, también se requerirá su consentimiento para la adopción. Si es menor de esa edad, deberán ser tomados en cuenta sus deseos y opiniones según su madurez. 	Durante el proceso de adopción, se le deberá proporcionar atención psicológica al menor que se pretende adoptar, así como informar sobre las consecuencias de su adopción. ... Art. 394.- Para que la adopción pueda tener lugar, deberán consentir en ella, en sus respectivos casos: I.- a III.- ... IV.- Si el menor que se va a adoptar ha cumplido doce años, también se requerirá su consentimiento para la adopción. Si es menor de esa edad, deberán ser tomados en cuenta sus deseos y opiniones según su madurez. Prevía atención psicológica en ambos supuestos.
---	---

En mérito de lo expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO

UNICO: Se reforma por modificación la fracción IV del artículo 394 y se adiciona un párrafo, recorriendo los subsecuentes, al artículo 390 del Código Civil para el Estado de Nuevo León para quedar como sigue:

Art. 390.- El mayor de veinticinco años, aún libre de matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos, puede adoptar uno o más menores, aún cuando se encuentren incapacitados, siempre que el adoptante tenga 15 años o más que el adoptado salvo en el caso de adopción entre personas con lazos de parentesco, y que acredite además:

I.- a VIII.- ...

...

...

Durante el proceso de adopción, se le deberá proporcionar atención psicológica al menor que se pretende adoptar, así como informar sobre las consecuencias de su adopción.

Art. 394.- Para que la adopción pueda tener lugar, deberán consentir en ella, en sus respectivos casos:

I.- a III.- ...

IV.- Si el menor que se va a adoptar ha cumplido doce años, también se requerirá su consentimiento para la adopción. Si es menor de esa edad, deberán ser tomados en cuenta sus deseos y opiniones según su madurez.

Prevía atención psicológica en ambos supuestos.

...

...

...

...

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

En la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, 24 de mayo de 2023




Dip. Denisse Daniela Puente
Montemayor



Dip. Eduardo Gaona Domínguez

Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortíz **Dip. Norma Edith Benítez Rivera**


Dip. Tabita Ortiz Hernández

Dip. Iraís Virginia Reyes de la Torre

Dip. María Guadalupe Guidi Kawas **Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez**

Dip. Héctor García García
Contreras

Dip. María Del Consuelo Gálvez

Dip. Roberto Carlos Farias García

Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
H. Congreso del Estado de Nuevo León

La presente foja forma parte de la iniciativa por la que se reforma por modificación la fracción IV del artículo 394 y se adiciona un párrafo, recorriendo los subsecuentes, al artículo 390 del Código Civil para el Estado de Nuevo León.

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. EDUARDO GAONA DOMÍNGUEZ Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 16 BIS A LA LEY DE SALUD MENTAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 30 DE MAYO DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): SALUD Y ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-



Quienes suscriben, Diputado Eduardo Gaona Domínguez e integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXVI Legislatura de este H. Congreso, Diputadas Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, Norma Edith Benítez Rivera, Irais Virginia Reyes de la Torre, Tabita Ortiz Hernández, Denisse Daniela Puente Montemayor, María Guadalupe Guidi Kawas y María del Consuelo Gálvez Contreras; y Diputados Carlos Rafael Rodríguez Gómez, Roberto Carlos Farías García y Héctor García García, con fundamento en lo establecido por los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 16 BIS A LA LEY DE SALUD MENTAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, lo que se expresa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Una de las problemáticas que ha ido en aumento a nivel mundial son los trastornos de salud mental; la Organización Mundial de la Salud ha reconocido que a causa de la pandemia la salud mental de la población en general se ha visto afectada y

que la cifra de personas con depresión o ansiedad aumentó entre un 25 y 27 por ciento en todo el mundo.¹

En nuestro país, según la Encuesta Nacional de Bienestar (ENBIARE 2021) captó que 19.3% de la población adulta tiene síntomas de ansiedad severa;² la Secretaría de salud estima que más del 50% de los trastornos mentales en los adultos iniciaron en su niñez, por lo que es importante que se atiendan aspectos de salud mental y emocional en etapas tempranas de la vida.³

La organización Mundial de la Salud ha propuesto una iniciativa para los estados miembros con la finalidad de que se implementen estrategias y políticas públicas para la atención de los trastornos de salud mental sobre todo en grupos de población vulnerable entre ellos las niñas, niños y adolescentes.⁴

Uno de los elementos esenciales para lograr el desarrollo pleno en niñas, niños y adolescentes es la salud mental, lamentablemente existen muchos trastornos emocionales que no son fáciles de ser detectados por los padres debido a la poca información que se tiene al respecto dentro de las familias y escuelas.

¹ <https://www.un.org/es/cr%C3%B3nica-onu/estado-de-la-salud-mental-tras-la-pandemia-del-covid-19-y-progreso-de-la-iniciativa>

² <https://www.inegi.org.mx/programas/enbiare/2021/>

³ <https://www.gob.mx/salud/prensa/467-mas-de-50-de-trastornos-mentales-en-la-edad-adulta-iniciaron-en-la-ninez-y-la-adolescencia?idiom=es>

⁴ <https://www.who.int/initiatives/who-special-initiative-for-mental-health>

Se estima que en Nuevo León los problemas de depresión y ansiedad en las niñas, niños y adolescentes tuvieron un aumento como consecuencia de la pandemia, los resultados de la ENSANUT para el estado de Nuevo León revelan que 13.5% de los adolescentes tiene problemas de insomnio que es un indicador de depresión y el 3% reportó sentirse sin ánimo para realizar sus tareas diarias, así como sentimientos de tristeza. ⁵

Otro de los trastornos emocionales que más afectan a la población de niñas, niños y adolescentes en nuestro estado son los pensamientos suicidas, según el el coordinador del Departamento de Atención a Urgencias de la Unidad de Servicios Psicológicos de la Universidad Autónoma de Nuevo León, niños entre 9 y 13 años con mayor frecuencia han tenido ideas relacionadas al suicidio. ⁶

El derecho humano a la salud se encuentra reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 4, además establece que se pondrá atención especial a la salud y bienestar de las niñas, niños y adolescentes siempre respondiendo al interés superior de cuidado, protección y salvaguarda de los derechos de este grupo poblacional.

Consideramos de suma relevancia lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de la siguiente jurisprudencia, referente al interés superior de las niñas, niños y adolescentes:

⁵ <https://saludnl.gob.mx/regulacion-sanitaria/wp-content/uploads/2023/02/RP-SALUD-22-DE-FEBRERO-2023.pdf>

⁶ <https://www.telediario.mx/comunidad/alertan-alza-ideas-suicidas-menores-9-13-anos-nl>

"DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE.

El artículo 2, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes prevé que el "interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes"; de ahí que cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo, "se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales". Al respecto, debe destacarse que el interés superior del menor es un concepto triple, al ser: (I) un derecho sustantivo; (II) un principio jurídico interpretativo fundamental; y (III) una norma de procedimiento. El derecho del interés superior del menor prescribe que se observe "en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño", lo que significa que, en "cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá", lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas. Así, las decisiones particulares adoptadas por las autoridades

administrativas –en esferas relativas a la educación, el cuidado, la salud, el medio ambiente, las condiciones de vida, la protección, el asilo, la inmigración y el acceso a la nacionalidad, entre otras– deben evaluarse en función del interés superior del niño y han de estar guiadas por él, al igual que todas las medidas de aplicación, ya que la consideración del interés superior del niño como algo primordial requiere tomar conciencia de la importancia de sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate.”⁷

Por lo anterior, consideramos de gran importancia establecer los medios necesarios para garantizar el pleno desarrollo de niñas, niños y adolescentes en materia de salud mental, y con esto prevenir el desarrollo de enfermedades como la depresión, la inatención y la hiperactividad.

En mérito de lo expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. - Se Adiciona un Artículo 16 BIS a la Ley de Salud Mental para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

⁷ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2020401>

Artículo 16 BIS.- La Secretaría implementará campañas de prevención en coordinación con la Secretaría de Educación del Estado, las cuales estarán dirigidas a informar a Niñas, Niños y Adolescentes sobre la importancia de la atención temprana de las enfermedades de salud mental, principalmente encaminadas a la detección de la depresión, la inatención y la hiperactividad, así como explicaciones sencillas para que reconozcan las acciones suicidas que puedan estar desarrollando o que estén manifestando sus compañeros.

TRANSITORIOS

ÚNICO. – El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León a los 24 días del mes de mayo de 2023.



Dip. Eduardo Gaona Domínguez



Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortíz

Dip. Norma Edith Benítez Rivera

Dip. Iraís Virginia Reyes de la Torre

Dip. Tabita Ortiz Hernández

Dip. Denisse Daniela Puente Montemayor

Dip. María Guadalupe Guidi Kawas

Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez

Dip. Roberto Carlos Farías García

Dip. Héctor García García

Dip. María del Consuelo Gálvez Contreras

Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
H. Congreso del Estado de Nuevo León

LA PRESENTE FOJA FORMA PARTE DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE
ADICIONA UN ARTÍCULO 16 BIS A LA LEY DE SALUD MENTAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. HÉCTOR GARCÍA GARCÍA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA

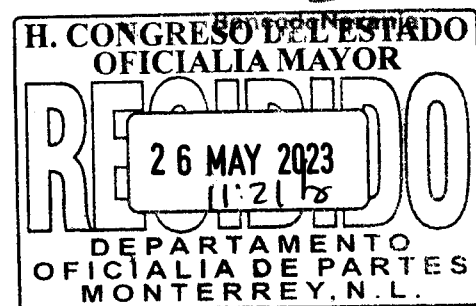
ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 38 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 30 DE MAYO DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): PUNTOS CONSTITUCIONALES

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



DIPUTADO MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E .

El suscrito **Diputado Héctor García García** e integrantes del Grupo Legislativo del Partido Movimiento Ciudadano perteneciente a la Septuagésima Sexta Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, en uso de las atribuciones conferidas en los artículos 88 y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, correlacionados con los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurrimos ante esta Soberanía a **presentar iniciativa de reforma en donde se adiciona un segundo párrafo y se recorre el orden de los párrafos subsecuentes del artículo 38 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León**, al tenor de la siguiente.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En la Entidad, las leyes desarrollan y garantizan los derechos humanos de las personas con identidad indígena que tienen una composición pluriétnica, pluricultural y multilingüística, cualquiera que sea su autodenominación.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León establece que el Estado promoverá la difusión de las culturas de los pueblos indígenas e impulsará la participación e integración de sus personas integrantes en los distintos ámbitos y órdenes de gobierno y generará las políticas públicas que coadyuven a tal fin.

En este sentido, los pueblos indígenas que habitan en la entidad tienen derecho a preservar y enriquecer sus lenguas y sus conocimientos; colaborar en la protección de su hábitat, patrimonio cultural, lugares de culto y demás elementos que

constituyan su cultura e identidad y a decidir sobre sus normas internas de convivencia, organización social, económica, política y cultural.

Es importante precisar que la Constitución Política de la Ciudad de México hace referencia a garantizar y proteger los derechos de las personas con identidad indígena,

Por ello, vemos oportuno, que las instituciones de gobierno garanticen la participación de este sector de la población en la toma de decisiones relacionadas a la vida comunitaria, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía del Estado.

Lamentablemente existe una brecha de desigualdad que debe acortarse en la Entidad y en todo el país; es urgente dar pasos firmes para que sea una realidad la no discriminación de las personas con identidad indígena.

Hay que reconocer que este sector de la población tiende a ser discriminada; sin embargo, gracias a la lucha de estas personas se han logrado avances para lograr una integración plena en la toma de decisiones, alcanzar cargos públicos y ser referentes de productividad en el ámbito privado.

Por ende, es trabajo de todas y todos acabar con la discriminación que está arraigada en varios de los ámbitos de nuestra sociedad. No se puede discriminar a alguien por sus usos y costumbres.

Está claro que la tarea fundamental es empoderar a través de nuestros marcos normativos a los grupos indígenas, tomando como referencia, sus usos y costumbres, ya son parte de la identidad de nuestro país.

Garantizar la vigencia de los derechos humanos y sociales de las personas indígenas y pueblos originarios, la resignificación de sus culturas, usos y costumbres, e impulsar su desarrollo es el primer paso para lograr una plena inclusión; se deben generar alianzas de colaboración a través de la gestión y vinculación con instituciones, entidades y organizaciones de la sociedad civil, está claro que todos sumamos.

Actualmente, y según el resultado de los datos arrojados por el Censo de Población y Vivienda del INEGI del 2020, en Nuevo León viven 77 mil 945 personas que hablan alguna lengua indígena. Esta cifra casi duplica la registrada en el censo del 2010, cuando el número de personas que hablaban en ese entonces alguna lengua indígena era de 40 mil 528.

El Instituto Nacional de Pueblos Indígenas reporta que en Nuevo León habitan miembros de 56 diferentes grupos étnicos. 352 mil 282 personas en el Estado se consideran indígenas, número mayor a quienes hablan algún idioma indígena según la encuesta intercensal del INEGI 2015. Aquí no sólo se tomó en cuenta el factor de hablante de lengua indígena, sino que se consideró también la pertenencia a partir de si la persona se considera indígena, independientemente si habla o no algún idioma originario.

Tres cuartos del total de la población indígena que ha llegado en las dos últimas décadas al área conurbada de Monterrey procede de la zona conocida como Huasteca (zona socio grafica compartida por los estados de San Luis Potosí, Veracruz e Hidalgo), de tal suerte que la metrópoli regiomontana podría considerarse el límite norte de una "Huasteca".

Los municipios neoleoneses que más porcentaje de población indígena presentan son Monterrey, García, General Escobedo, Apodaca, Pesquería, General Zuazua, Santa Catarina, Juárez y Guadalupe.

Los grupos de personas indígenas con mayor presencia en el Estado de Nuevo León son:

- Nahuas
- Teenek (huastecos)
- Otomíes
- Mixtecos
- Zapotecos

Por lo anterior expuesto, es que consideramos, que desde nuestra Constitución Local el Estado garantice la protección de los derechos reconocidos a las personas con identidad indígena que habitan o estén de tránsito en la Entidad. Asimismo, se adopten las medidas para impedir la discriminación y se garantizar el trato igualitario, progresivo y cultural.

Para mayor entendimiento de la iniciativa de ley que hoy proponemos, es que agregamos el siguiente cuadro comparativo para mayor entendimiento de la propuesta:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN
--

Artículo 38.- El Estado de Nuevo León tiene una composición pluriétnica, pluricultural y multilingüística a la que contribuyen los pueblos indígenas asentados en su territorio, cualquiera	Artículo 38.- El Estado de Nuevo León tiene una composición pluriétnica, pluricultural y multilingüística a la que contribuyen los pueblos indígenas asentados en su territorio, cualquiera
---	---

que sea su autodenominación. Las leyes del Estado desarrollarán y garantizarán sus derechos humanos.	que sea su autodenominación. Las leyes del Estado desarrollarán y garantizarán sus derechos humanos. El Estado garantizará y protegerá los derechos reconocidos a las personas de identidad indígena que habitan o estén de tránsito en la Entidad. Asimismo, se adoptarán las medidas para impedir la discriminación y se garantizará el trato igualitario, progresivo y cultural.
El Estado promoverá la difusión de las culturas de los pueblos indígenas e impulsará la participación e integración de sus personas integrantes en los distintos ámbitos y órdenes de gobierno y generará las políticas públicas que coadyuven a tal fin.	El Estado promoverá la difusión de las culturas de los pueblos indígenas e impulsará la participación e integración de sus personas integrantes en los distintos ámbitos y órdenes de gobierno y generará las políticas públicas que coadyuven a tal fin.
Los pueblos indígenas que habitan en la entidad tienen derecho a preservar y enriquecer sus lenguas y sus conocimientos; colaborar en la protección de su hábitat, patrimonio cultural, lugares de culto y demás elementos que constituyan su cultura e identidad y a decidir sobre sus normas internas de convivencia, organización social, económica, política y cultural. Sus formas e instituciones de gobierno garantizarán la participación de las mujeres indígenas en la toma de decisiones relacionadas a la vida	Los pueblos indígenas que habitan en la entidad tienen derecho a preservar y enriquecer sus lenguas y sus conocimientos; colaborar en la protección de su hábitat, patrimonio cultural, lugares de culto y demás elementos que constituyan su cultura e identidad y a decidir sobre sus normas internas de convivencia, organización social, económica, política y cultural. Sus formas e instituciones de gobierno garantizarán la participación de las mujeres indígenas en la toma de decisiones relacionadas a la vida

comunitaria, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía del Estado. Las leyes del Estado reconocerán y fomentarán los sistemas normativos y de resolución de conflictos adoptados por los pueblos indígenas, siempre y cuando la aplicación de estos no contravenga la Constitución Federal y esta Constitución. Las instituciones del Estado garantizarán el respeto a sus derechos humanos, a la vez que establecerán los mecanismos para que puedan acceder a la jurisdicción Estatal. Las personas indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por traductores y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura, bajo las formas y términos que prevenga la ley de la materia. El Estado deberá fomentar e incrementar los niveles de escolaridad, favoreciendo la educación bilingüe e intercultural, la alfabetización y la capacitación productiva; y estableciendo un sistema de becas en todos los niveles educativos, para las personas indígenas con igualdad de género. Asimismo, el Estado garantizará a los pueblos indígenas el acceso a los servicios de salud, vivienda digna y a los servicios sociales básicos. El Estado establecerá políticas públicas para proteger los derechos laborales de los pueblos indígenas en el territorio estatal, a través de acciones que velen por el respeto a los derechos humanos. Se consultará a los pueblos indígenas y se incorporarán sus recomendaciones,	comunitaria, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía del Estado. Las leyes del Estado reconocerán y fomentarán los sistemas normativos y de resolución de conflictos adoptados por los pueblos indígenas, siempre y cuando la aplicación de estos no contravenga la Constitución Federal y esta Constitución. Las instituciones del Estado garantizarán el respeto a sus derechos humanos, a la vez que establecerán los mecanismos para que puedan acceder a la jurisdicción Estatal. Las personas indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por traductores y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura, bajo las formas y términos que prevenga la ley de la materia. El Estado deberá fomentar e incrementar los niveles de escolaridad, favoreciendo la educación bilingüe e intercultural, la alfabetización y la capacitación productiva; y estableciendo un sistema de becas en todos los niveles educativos, para las personas indígenas con igualdad de género. Asimismo, el Estado garantizará a los pueblos indígenas el acceso a los servicios de salud, vivienda digna y a los servicios sociales básicos. El Estado establecerá políticas públicas para proteger los derechos laborales de los pueblos indígenas en el territorio estatal, a través de acciones que velen por el respeto a los derechos humanos. Se consultará a los pueblos indígenas y se incorporarán sus recomendaciones,
---	---

para la elaboración de los planes Estatal y municipales de desarrollo. Las leyes establecerán las normas, medidas y procedimientos que aseguren lo dispuesto en este artículo.	para la elaboración de los planes Estatal y municipales de desarrollo. Las leyes establecerán las normas, medidas y procedimientos que aseguren lo dispuesto en este artículo.
---	---

La democracia plena de un Estado o una nación suma a todas y todos sin excepción.

Trazar el camino legislativo basado en el principio de inclusión constituye una de las tareas más apremiantes para plasmar en nuestro marco normativo como legisladoras y legisladores de este Congreso.

Es por lo anteriormente expuesto que podemos a consideración el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona un segundo párrafo y se recorre el orden de los párrafos subsecuentes del artículo 38 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 38.- El Estado de Nuevo León tiene una composición pluriétnica, pluricultural y multilingüística a la que contribuyen los pueblos indígenas asentados en su territorio, cualquiera que sea su autodenominación. Las leyes del Estado desarrollarán y garantizarán sus derechos humanos.

El Estado garantizará y protegerá los derechos reconocidos a las personas de identidad indígena que habitan o estén de tránsito en la Entidad. Asimismo, se adoptarán las medidas para impedir la discriminación y se garantizará el trato igualitario, progresivo y cultural.

El Estado promoverá la difusión de las culturas de los pueblos indígenas e impulsará la participación e integración de sus personas integrantes en los distintos ámbitos y órdenes de gobierno y generará las políticas públicas que coadyuven a tal fin.

Los pueblos indígenas que habitan en la entidad tienen derecho a preservar y enriquecer sus lenguas y sus conocimientos; colaborar en la protección de su hábitat, patrimonio cultural, lugares de culto y demás elementos que constituyan su cultura e identidad y a decidir sobre sus normas internas de convivencia, organización social, económica, política y cultural. Sus formas e instituciones de gobierno garantizarán la participación de las mujeres indígenas en la toma de decisiones relacionadas a la vida comunitaria, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía del Estado.

Las leyes del Estado reconocerán y fomentarán los sistemas normativos y de resolución de conflictos adoptados por los pueblos indígenas, siempre y cuando la aplicación de estos no contravenga la Constitución Federal y esta Constitución. Las instituciones del Estado garantizarán el respeto a sus derechos humanos, a la vez que establecerán los mecanismos para que puedan acceder a la jurisdicción Estatal. Las personas indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por traductores y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura, bajo las formas y términos que prevenga la ley de la materia.

El Estado deberá fomentar e incrementar los niveles de escolaridad, favoreciendo la educación bilingüe e intercultural, la alfabetización y la capacitación productiva; y estableciendo un sistema de becas en todos los niveles educativos, para las personas indígenas con igualdad de género. Asimismo, el Estado garantizará a los pueblos indígenas el acceso a los servicios de salud, vivienda digna y a los servicios sociales básicos.

El Estado establecerá políticas públicas para proteger los derechos laborales de los pueblos indígenas en el territorio estatal, a través de acciones que velen por el respeto a los derechos humanos. Se consultará a los pueblos indígenas y se incorporarán sus recomendaciones, para la elaboración de los planes Estatal y municipales de desarrollo.

Las leyes establecerán las normas, medidas y procedimientos que aseguren lo dispuesto en este artículo.

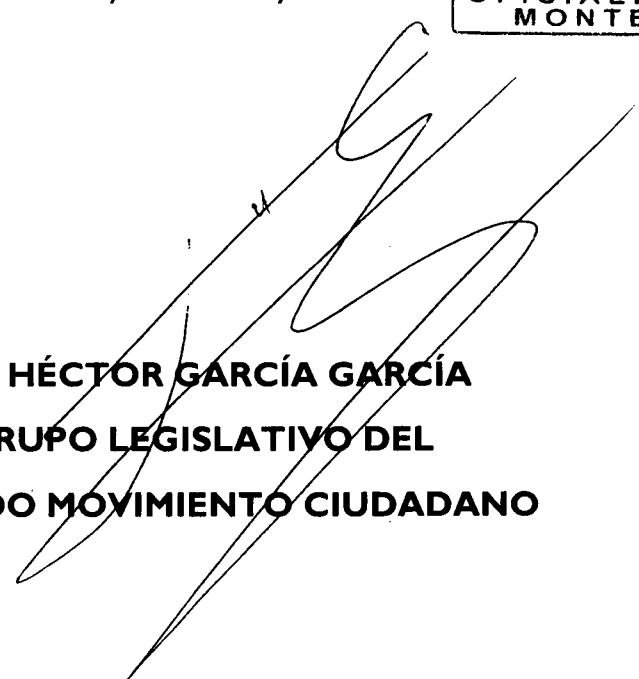
TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Atentamente

Monterrey, NL., a Mayo de 2023




DIP. HÉCTOR GARCÍA GARCÍA
GRUPO LEGISLATIVO DEL
PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. SELENE MARTÍNEZ GUAJARDO Y UN GRUPO DE CIUDADANOS INTEGRANTES DE LAS ORGANIZACIONES OBSERVATORIO CIUDADANO DE LA CALIDAD DEL AIRE DEL ÁREA METROPOLITANA DE MONTERREY, COMITÉ ECOLÓGICO INTEGRAL, VERTEBRA, NUEVO LEÓN, PRONATURA NORESTE Y PARQUE ECOLÓGICO CHIPINQUE

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 33 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A LA CREACIÓN DE LA AGENCIA ESTATAL PARA LA CALIDAD DEL AIRE COMO ÓRGANO AUTÓNOMO

INICIADO EN SESIÓN: 30 DE MAYO DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): PUNTOS CONSTITUCIONALES

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



Diputado Mauro Guerra Villarreal, Presidente del H.
Congreso del Estado de Nuevo León:

Los suscritos Selene Martínez Guajardo, María Enríquez Rodríguez, Gabriela Sagaón Sánchez, Diana González Aguilar y Lorena Vázquez Ordaz, ciudadanas e integrantes de las organizaciones Observatorio Ciudadano de la Calidad del Aire del Área Metropolitana de Monterrey, Comité Ecológico Integral, Vertebra Nuevo León, Pronatura Noreste y Parque Ecológico Chipinque, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurrimos ante esta soberanía a presentar la **iniciativa de reforma al artículo 44 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, para efecto de la creación de la Agencia Estatal para la Calidad del Aire como órgano autónomo**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

Se afirma en el Plan Estatal de Desarrollo 2022-2027 del Estado de Nuevo León que todas y todos tenemos como derecho fundamental el acceso a un medio ambiente sano, ya que éste compromete la salud, el bienestar y desarrollo de las generaciones presentes y futuras. Una parte fundamental de ello es la calidad del aire, ya que la contaminación que respiramos es una de las grandes amenazas para la salud mundial, es decir se trata de un problema de salud pública, afectando letalmente a cerca de 7 millones de personas al año, siendo todas estas muertes prevenibles.

Los impactos ambientales, sociales y económicos de la contaminación atmosférica hacen necesario conocer las concentraciones de los principales contaminantes en el aire, sus fuentes de origen y sus volúmenes de emisión. En este sentido, el Estado cuenta con ocho elementos que permiten reducir los contaminantes en la atmósfera y minimizar los efectos sobre la salud y los ecosistemas. Sin embargo, existen áreas de oportunidad en cada una de estas funciones para operar de manera óptima, entre las que destacan: fallas en transmisión de datos de la red de monitoreo, falta de modelos de concentración y dispersión de contaminantes que permitan elaborar sistemas de predicción de calidad del aire; el impulso al mejoramiento del desempeño ambiental de instalaciones industriales, mercantiles y comerciales, el mejoramiento del sistema de transporte público y desaliento al uso de autor particulares o la reforestación urbana, entre



otras, además de instrumentos de gestión como la actualización del ProAire y del Programa de Respuesta a contingencias, y el desarrollo de personal y capacidades para la gestión de la calidad del aire.

También establece que, como parte del medio ambiente sano, el artículo 44 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León indica que: “las y los habitantes del Estado gozan del derecho de tener un aire limpio, por lo que la ley determinará los alcances del ejercicio de este derecho y definirá la estructura y competencias que tenga la Agencia de Calidad del Aire”.

Desde el 2021, el Gobierno de Nuevo León ha enfocado sus estrategias de gestión privilegiando la colaboración y la participación de los diferentes sectores (gobiernos municipales, estatal y federal, industria, transporte, academia y sociedad civil) en congruencia con lo determinado en el Plan Integral de Gestión Estratégica de Calidad del Aire de Nuevo León 2023-2033 (PIGECA).

En 2022, las partículas PM2.5 tuvieron un total de 57 días sobre la norma y las PM10 un total de 217, valores muy por encima de la meta conservadora de 25 y 75 respectivamente trazadas al 2030. De acuerdo con proyecciones generadas para el PIGECA, habrá un aumento del 34% en material particulado PM2.5 y 35% en PM10 hacia el año 2032.

Quienes habitan el Estado de Nuevo León tienen el derecho al aire limpio, por lo que la Constitución del Estado estableció la creación de la Agencia de Calidad del Aire como un organismo público descentralizado durante el año 2022. Posteriormente, el gobierno de Nuevo León creó la Agencia Estatal de Calidad del Aire como un organismo desconcentrado bajo la coordinación de la Subsecretaría de Gestión Integral de Agua, Residuos y Biodiversidad, y adscrita a la Secretaría de Medio Ambiente de Nuevo León en mayo de 2023.

Para continuar con la implementación adecuada en materia de atmósfera en el Estado de Nuevo León, se requiere contar un órgano de gobierno especializado que se enfoque en el tema fundamental del aire sin comprometer la salud de los habitantes y el desarrollo de la región; informando e involucrando a la población de manera continua, apolítica, transparente y actualizada y aprovechando el interés de todos los sectores de la sociedad para incidir en las soluciones a este problema.

Alineamiento con el Plan Estatal de Desarrollo 2022-2027

El Plan Estatal de Desarrollo 2022-2027 establece que la Agencia de Calidad del Aire se llevará a la vida como un ente autónomo, técnico y no político, con base en el modelo de la junta de recursos de aire de California, Estados Unidos, para cuidar la calidad del aire sin afectar la economía ni el empleo, fomentando el desarrollo sustentable y potencializando el cuidado del medio ambiente y el correcto desarrollo. La Agencia se encargará de regular a los emisores y



tendrá la capacidad de multar, clausurar y denunciar a todo aquel que contamine y ponga en riesgo el equilibrio ecológico de Nuevo León.

El Sistema Integral de Monitoreo Ambiental (SIMA) reporta valores de la calidad del aire que históricamente se han encontrado por encima de las Normas Oficiales Mexicanas de Salud. De 2019 a 2021 se reportó un aumento del 23% en el registro de días fuera de norma. Todo esto evidencia la insuficiente regulación en las actividades nocivas para la salud y el medio ambiente, por lo que es de suma importancia implementar instrumentos económicos que estén orientados a mejorar la calidad del aire asegurando la continuidad de la gestión.

Este Plan indica que se deben establecer, instrumentar y coordinar las políticas y programas que contribuyan al mejoramiento de la calidad del aire en el Área Metropolitana de Monterrey (AMM), mediante la implementación de políticas de reducción de emisiones contaminantes provenientes de fuentes fijas, móviles y de área de competencia estatal, de mayor coordinación con la federación para el mejor desempeño de establecimientos de jurisdicción federal, reforestación urbana y de participación ciudadana.

Si bien uno de los resultados que busca el Plan Estatal de Desarrollo es impulsar la creación de un organismo público descentralizado para garantizar el derecho humano a un medio ambiente sano, el mismo Plan establece que la Agencia de Calidad del Aire se llevará a la vida como un ente autónomo, técnico y no político. Para lograrlo, la Agencia deberá contar con un consejo directivo equilibrado, que asegure la continuidad de la gestión, la rendición de cuentas desde el titular electo por la academia, y que cuente con la participación de todos los sectores.

Alineamiento con el Plan Estratégico 2015-2030

Con la intención de lograr construir un Nuevo León con igualdad de acceso a oportunidades, calidad de vida y convivencia armónica de sus habitantes, contando con servicios públicos e infraestructura de calidad en un medio ambiente limpio, se propone la creación de la Agencia para implementar las políticas públicas en materia de calidad del aire, y reafirmando la cultura de la legalidad para demostrar ser una institución apolítica, eficaz y especializada en su ámbito.

Es importante recordar la contaminación del aire es el principal riesgo ambiental para la salud pública en el mundo.

El Plan Estratégico 2015-2030 establece como Eje estratégico: Movilidad y transporte y como área de oportunidad la siguiente:

- Incrementar la utilización de transporte público y medios no motorizados.

La Agencia, como órgano autónomo, deberá estar investida de atribuciones y facultades para establecer las bases relacionadas con la protección a la atmósfera en los proyectos de



infraestructura de transporte, con el propósito de promover el uso del transporte no motorizado y motorizado de bajo impacto, en favor de una cultura de movilidad sustentable.

También el Plan Estratégico 2015-2030 establece como Eje estratégico: Desarrollo urbano, territorial y vivienda y como área de oportunidad:

- Privilegiar al peatón, vehículos no motorizados y áreas de esparcimiento elevando la calidad de los espacios públicos y sus servicios.

Para esos efectos, la Agencia deberá contar con las atribuciones y facultades necesarias para que proponga ante las instancias de gobierno competentes las consideraciones en materia la atmósfera que habrán de ser incorporadas en las políticas públicas sobre desarrollo urbano y territorial, especialmente en aquellos aspectos relacionados con las áreas verdes y los parques urbanos.

El Plan Estratégico 2015-2030 establece como Eje estratégico: Medio ambiente y recursos naturales y como áreas de oportunidad las siguientes:

- Mejorar la calidad del aire.

El principal motivo por el que se propone la creación de la Agencia de Calidad del Aire de Nuevo León como un órgano autónomo, es el fortalecimiento de las acciones que hasta ahora se han efectuado en el Estado, dotándola de una institución confiable, apolítica y transparente en el manejo de los procesos, sistemas y mecanismos relacionados con la calidad del aire, con el propósito de que se establezcan con la certidumbre, el rigor técnico y la continuidad necesarios aquellas políticas públicas que garanticen en el mediano y largo plazo el mejoramiento de la calidad del aire del Área Metropolitana de Monterrey, ya que se trata del área de oportunidad de mayor prioridad de conformidad con su factibilidad de ejecución.

En el contexto actual se reconoce que existe una concentración de contaminantes por encima de lo que la Norma Oficial Mexicana establece, lo que en el mediano y largo plazo podría aumentar en cantidad y gravedad las enfermedades de la población e impactar de manera negativa el gasto público en salud e incrementar el efecto invernadero, toda vez que se registra una tendencia desfavorable en la concentración promedio anual del PM2.5 en el Área Metropolitana de Monterrey.

- Propiciar la seguridad energética y una transición hacia combustibles de menor impacto.

La Agencia se plantea como una instancia que fomente la generación de energía limpia en el Estado de Nuevo León.

El Plan Estratégico 2015-2030 establece como Eje estratégico: Infraestructura, y como área de oportunidad:



- Reducir residuos sólidos urbanos que llegan a sitios de disposición final.

La Agencia deberá implementar las políticas públicas relacionadas con la reducción en la generación de las emisiones provenientes de los residuos, estableciendo las bases técnico-científicas necesarias para la creación de la normatividad estatal relacionada con la valoración de los residuos, así como la formulación de incentivos ambientales en los temas de: reducción en la generación de residuos y manejo integral de los residuos, proponiendo la creación de la normatividad estatal relacionada con el manejo de los residuos de procedencia agropecuaria, entre otros.

El Plan Estratégico 2015-2030, en su punto 2.2.4., determina las Líneas estratégicas e iniciativas que finalmente fueron pensadas y determinadas con base en las áreas de oportunidad priorizadas, con el objeto de permitir mejorar la calidad de vida de los habitantes de Nuevo León, como a continuación se presentan:

1) Objetivo: mejorar la calidad del aire, reduciendo el impacto ambiental generado por las fuentes móviles y mejorando el desempeño ambiental de las fuentes fijas y de área.

- Crear un organismo autónomo estatal del medio ambiente que interactúe con organismos de movilidad y desarrollo urbano.

La Agencia tendrá dentro de sus funciones la obligación de coordinarse con Secretaría de Movilidad y la Secretaría de Medio Ambiente del Gobierno de Nuevo León, a fin de proporcionarles la información relacionada con la situación ambiental de la Entidad y especialmente las condiciones atmosféricas del Área Metropolitana de Monterrey generada por las fuentes fijas, móviles, de área y naturales, para que sea considerada en el diseño y la aplicación de los planes y programas para el desarrollo urbano y el ordenamiento territorial y la estructuración y prestación del servicio de transporte público.

- Examinar y modificar el marco regulatorio en materia de revisión de fuentes móviles.

La Agencia, dentro de sus atribuciones, contempla el diseño, evaluación, supervisión y vigilancia de las actividades relacionadas con la verificación vehicular en el Estado de Nuevo León, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y técnicas aplicables, así como los acuerdos y normas que en la materia se emitan con el propósito de regular las emisiones vehiculares en la entidad.

- Identificar las fuentes fijas y de área donde se puede disminuir el impacto ambiental.

Se prevé que la Agencia registre la información relacionada con las emisiones a la atmósfera generada por las fuentes fijas y de área de competencia estatal y municipal y la emisión de transferencia de contaminantes, con el objeto de proponer las medidas preventivas necesarias para evitar y controlar las contingencias ambientales por contaminación atmosférica.



- Asegurar que se utilicen las herramientas legales para que se cumplan las normas en materia de calidad del aire.

La Agencia tendrá la obligación de coordinarse con la Procuraduría Estatal de Medio Ambiente en la aplicación de los instrumentos de política ambiental relacionados con los planes y protocolos de actuación ante los episodios críticos de mala calidad del aire, emitiendo las recomendaciones y acciones que al efecto se requieran en el Estado cuando las condiciones atmosféricas sean desfavorables para la población, realizando los actos de inspección y vigilancia que el caso amerite.

2) Objetivo: Incentivar la densificación y reutilización de espacios estratégicos en el área metropolitana para disminuir gradualmente el crecimiento de la mancha urbana de la región metropolitana y periférica, mediante el rediseño de la estructura urbana concentrando densidades, usos y equipamientos en zonas estratégicas, que proporcionen gran accesibilidad.

- Crear órgano estatal atemporal, apartidista y técnico para la planeación y gestión del desarrollo urbano.

El presente documento para establecer la Agencia de Calidad del Aire tiene como propósito, entre otros, establecer la instancia gubernamental que participará junto con las demás autoridades locales, en el establecimiento de las políticas públicas en materia de desarrollo urbano y territorial.

3) Objetivo: incrementar la utilización integrada del transporte público y medios no motorizados.

- Vincular el desarrollo urbano, movilidad y medio ambiente mediante la planeación conjunta e inversión en proyectos congruentes.

La Agencia estará investida de atribuciones y facultades para proponer los aspectos ambientales y de adaptación al cambio climático relacionados con el sistema de transporte público, fungiendo como órgano gestor en la elaboración, actualización y operación de planes que integren el desarrollo urbano, movilidad y medio ambiente, junto con la colaboración de los organismos estatales y municipales encargados de planear y gestionar el desarrollo urbano, movilidad y medio ambiente.

5) Objetivo: propiciar la seguridad energética y una transición hacia combustibles de menor impacto, logrando que la industria haga un uso más eficiente de la energía, incrementando la eficiencia energética de las dependencias de gobierno y fomentando la generación y utilización de energía limpia.

- Fomentar programas de mejora de eficiencia energética en la industria mediante esfuerzos de educación de alternativas y beneficios.



La Agencia establecerá los criterios y procedimientos para evaluar el cumplimiento de los programas estatales, fijando las metas e indicadores de efectividad e impacto de las acciones de mitigación y adaptación que se implementen.

Alineamiento con el Plan Integral de Gestión Estratégica para la Calidad del Aire del Estado de Nuevo León 2023 – 2033

La actual administración del Gobierno del Estado de Nuevo León se encuentra ampliamente comprometida con la mejora de la calidad del aire de la entidad y especialmente del área metropolitana de Monterrey y desde su inicio comenzó con la formulación del PIGECA como una estrategia integral para controlar, mitigar y prevenir la emisión y concentración de contaminantes de la atmósfera, así como la exposición humana a la misma. Lo anterior se encuentra alineado con el Plan Estratégico para el Estado de Nuevo León 2015-2030, el Plan Estatal de Desarrollo 2022-2027 y la Estrategia Nacional de Calidad del Aire 2017-2030.

En ese sentido, la presente propuesta de creación de un órgano constitucional autónomo en Nuevo León, denominado Agencia de Calidad del Aire, tiene como finalidad llevar a cabo la implementación y el cumplimiento de los objetivos del Plan Integral de Gestión Estratégica de Calidad del Aire (PIGECA), cuya formulación concluyó en mayo de 2023:

A) Reducir en 2/3 la mortalidad prematura asociada a la exposición crónica a partículas finas (PM_{2.5}) en el año 2033 en el Área Metropolitana de Monterrey.

La Agencia de Calidad del aire utilizará los recursos humanos y materiales exclusivos para cada una de las actividades relacionadas con la mejora de la calidad del aire, con el propósito de lograr priorizar las acciones que reduzcan la generación de contaminantes, a través del modelo estratégico que se propone en el programa PIGECA a fin de asegurar el segundo objetivo de este:

B) Alcanzar el valor de la Norma de Salud Ambiental NOM-025-SSA1-2021 y el objetivo intermedio 4 (OI-4) de la OMS de 10 µg/m³ de PM_{2.5} como promedio anual.

En coordinación con las instancias correspondientes, se propone que la Agencia atienda la estrategia prevista en el PIGECA, fomentando la colaboración, facilitando el soporte administrativo y técnico en búsqueda de la reducción de emisiones y en apoyo de los procesos de inspección y vigilancia en materia de prevención y control de la contaminación de la atmósfera, así como de la exposición a la contaminación del aire.

La presente propuesta Agencia toma en cuenta las líneas estratégicas del Plan Integral de Gestión Estratégica de la Calidad del Aire, particularmente las siguientes:

A) Sectoriales



1. Movilidad eficiente y baja en emisiones.
2. Industria competitiva y baja en emisiones.
3. Reducción de emisiones en fuentes de área.
4. Planeación integral del uso del suelo y el transporte.

La Agencia tendrá a su cargo la implementación del PIGECA, a través del cual evaluará y evolucionará su diseño organizacional, seleccionando al personal adecuado para cada función y estructurando un plan operativo, en el que se revisará el marco regulatorio para proponer y gestionar las adecuaciones necesarias y estar en posibilidades de establecer los objetivos, metas e indicadores de desempeño y llevar a cabo la evaluación, seguimiento y vigilancia.

A fin de conducir, con base científica, la elaboración de estudios en materia de calidad del aire, así como explorar las mejores prácticas y evolución tecnológica a nivel nacional e internacional y adaptarlas a la realidad local.

La Agencia tendrá entre sus atribuciones la concertación con las autoridades federales, estatales y municipales, académicas y de investigación y con organismos no gubernamentales, para la elaboración de los estudios y mecanismos de evaluaciones, con rigor técnico adecuado, que sirvan como diagnóstico para la toma de decisiones en la atención de la problemática de la calidad del aire de manera integral, con el objetivo de contribuir en la planeación y el desarrollo de ciudades conectadas, coordinadas y compactas que prioricen la conservación de áreas verdes y las áreas naturales protegidas, urbanas y periurbanas, el desarrollo orientado al transporte y la creación de eco-zonas, explorando las mejores prácticas en materia de calidad del aire a nivel nacional e internacional.

Para tales efectos, se propone que la Agencia identifique la evolución tecnológica que ocurre a nivel mundial, con el propósito de lograr adaptarla en las actividades presentes en el Estado de Nuevo León, emitiendo las recomendaciones a las áreas funcionales del gobierno del Estado, especialmente del sector ambiental, para aplicar las mejores prácticas a la realidad local, determinando e implantando los mecanismos de evaluación en la mejora de la calidad del aire para constatar los avances.

Parte fundamental de las actividades de la Agencia, será la de proponer el crecimiento y las mejoras necesarias para actualizar la red de monitoreo atmosférico (SIMA) e interpretar la información que genera, para tales efectos, ésta contará con un Comité Técnico-Científico, con la participación de asesores expertos y universidades, con el propósito de contar con un órgano sólido, competente, bien estructurado y en cumplimiento con sus atribuciones y obligaciones de ley.



En la propuesta de Ley para la creación de la Agencia de Calidad del Aire de Nuevo León, deberán considerarse los aspectos relacionados con los recursos materiales y humanos necesarios para el desempeño de sus funciones, así como las atribuciones suficientes para investigar y efectuar la búsqueda de recursos económicos nacionales e internacionales, así como la elaboración de su estructura programática y los presupuestos anuales que habrá de ejecutar.

B) Complementarias

5. Fortalecimiento de las herramientas de gestión de la calidad del aire.

6. Seguimiento y control a principales agentes contaminantes.

7. Sistema para la protección de la vida y salud.

8. Esquema de gobernanza por la calidad del aire (Pacto por la Calidad del Aire).

La Agencia desarrollará mediante la operación, mantenimiento y mejoras de la red de monitoreo atmosférico (SIMA), su crecimiento en la zona metropolitana y el resto del Estado; además de la interpretación de la información que genera el SIMA.

Así también tendrá a su cargo la operación y el mantenimiento de la red de monitoreo atmosférico (SIMA), con el objetivo principal de fomentar su crecimiento y mejora, a través de la interpretación de la información que genera y la coordinación con otras instancias de gobierno y científicas, así como la homologación de la información técnica con otras fuentes de emisión o publicación de datos y fomentando su difusión a la sociedad.

Con el propósito de elaborar la línea base de emisiones contaminantes en la entidad, la Agencia deberá actualizar permanentemente el inventario de fuentes y emisiones del área metropolitana de Monterrey. Tendrá a su cargo el desarrollo del inventario preliminar de emisores a partir de las fuentes de información documental interna y externa existentes, elaborando la línea base de emisiones en la entidad y actualizando permanentemente el inventario mediante la información recibida por la Secretaría de Medio Ambiente de Nuevo León, a través de las cédulas de operación anual (COA) y otras fuentes; como tarea particular diseñará y ejecutará un Estudio de Campo para detallar y georreferenciar el inventario de emisores, generar la estadística y reportes de emisores y emisiones. También brindará la asesoría técnica para la regularización y el establecimiento de un programa de reducción de emisiones y mejores prácticas ambientales a través de programas de mejora y mecanismos de control de todas las fuentes, incluyendo la participación en los proyectos de movilidad sustentable.

Tendrá la atribución de promover el mantenimiento vehicular y estimular la modernización de la flota vehicular, gestionando la adecuada calidad de los combustibles que se comercializan en el Estado de Nuevo León e impulsando la transición energética hacia combustibles más limpios; para tales efectos, tendrá la obligación de coordinarse con las instancias necesarias, a fin de lograr



establecer programas de regulación de las fuentes móviles clasificadas como: transporte público y privado de carga, público y privado de pasajeros.

Con el fin de establecer los mecanismos de respuesta a contingencias atmosféricas, la Agencia deberá lograr la participación de todos los involucrados y mantener actualizados dichos protocolos.

Una de las actividades fundamentales que le corresponderá realizar a la Agencia será la operación del comité de respuesta a emergencias ambientales, en el que participarán los tres niveles de gobierno y demás instituciones y organismos involucrados, con el propósito de revisar y mantener actualizado el Plan de Contingencias Atmosféricas, considerando las recomendaciones de las áreas de investigación y desarrollo, a fin de lograr establecer y mantener los mecanismos de coordinación con las autoridades, empresas y demás entidades participantes en la respuesta, para mantener la vigilancia permanente (24/7) de las condiciones atmosféricas, las concentraciones de contaminantes y los pronósticos, con el fin de operar el Plan de Contingencias cuando las circunstancias lo requieran.

La Agencia tendrá la importante atribución de asegurar que se ejecute el Plan de Contingencias por parte de todos los involucrados, incluyendo la comunicación del fin de la contingencia y llevar los registros de cada evento y elaborar y ejecutar programas de simulacros de respuesta, evaluando los resultados para aplicar mejoras.

Para dar cobertura a todos los tipos de fuentes emisoras de contaminantes en el Estado, maximizando los resultados como consecuencia del apoyo conjunto y ejecutando cada uno su labor conforme a sus atribuciones, la Agencia deberá establecer y mantener los mecanismos de coordinación con otras autoridades y lograr los convenios de colaboración, así como mantener alineada la estrategia estatal a las directrices de la estrategia nacional.

La Agencia de Calidad del Aire de Nuevo León, en conjunto con las demás instancias del sector ambiental del Gobierno del Nuevo León, instrumentará las campañas de comunicación e información al público y presentará los informes periódicos de los avances en sus tareas y resultados alcanzados; además, como parte de sus atribuciones tendrá el diseño y la ejecución de los programas de educación y formación de cultura en materia ambiental y de cambio climático, llevará a cabo la difusión de las situaciones que ameriten el conocimiento oportuno de la sociedad en general tratándose de emergencias atmosféricas.

Para la armonización de la legislación con las necesidades ambientales del Estado, la Agencia establecerá los mecanismos de colaboración con el poder legislativo y desarrollará propuestas para fortalecer la operación del órgano, incluyendo convenios de coordinación. Tendrá dentro de sus atribuciones la definición de los mecanismos de colaboración y vinculación con los sectores relacionados: salud, planeación y desarrollo urbano, vivienda, sector productivo, recursos



naturales (restauración de suelos y reforestación), movilidad y transporte, energías limpias y cambio climático.

El Órgano Autónomo

En el cuerpo constitucional y legal se utilizan los términos de órgano y organismo. La diferencia principal entre órgano y organismo es su nivel de independencia. Así, atribuye al órgano las siguientes características principales:

- a) Tiene confiada una actividad directa e inmediata del Estado.
- b) Está coordinado, pero no subordinado a ninguno de los Poderes del Estado o a otros órganos.
- c) Se encuentra en el vértice de la organización estatal y goza de completa independencia.

El organismo, por su parte, se caracteriza por ser una unidad administrativa que pertenece a alguno de los Poderes del Estado, constituyendo una manera de organización administrativa que se relaciona estrechamente con la prestación de un servicio público o la realización de una actividad pública relevante.

En cuanto a la autonomía, es de señalar que existen diferentes tipos –plena, técnica, de gestión, jurídica, presupuestaria, de gobierno, jurisdiccional, etcétera–, y los entes públicos la ostentan en diferentes grados o de manera diferente. Los órganos constitucionales autónomos pueden serlo en distintos grados, según se observen sus diferentes dimensiones constitutivas. El hecho de ser establecidos por la Constitución, con independencia de los otros poderes del Estado (autonomía orgánica y funcional), el establecimiento puntual de atribuciones (autonomía técnica), la capacidad de regularse a sí mismos (autonomía normativa), la posibilidad de establecer sus necesidades presupuestales y administrativas (autonomía financiera y administrativa), y el establecimiento de un sistema detallado de relaciones y de controles que la relacionen con otros órganos gubernamentales (coordinación y control), definen a la autonomía plena.

La desconcentración y la descentralización, en cambio, son modos técnico-jurídicos que se utilizan para estructurar la administración y dispersar la competencia administrativa.

La desconcentración es el mecanismo por el cual la ley otorga, de forma regular o permanente, determinadas competencias a un órgano inferior que se encuentra en la misma entidad pública. Supone una dispersión objetiva de funciones y un sometimiento jerárquico al Poder Ejecutivo.

Los entes estatales descentralizados, por su parte, tienen personalidad jurídica propia, cuentan o han contado con una asignación legal de recursos, su patrimonio es estatal, tienen la facultad de administrarse a sí mismos, y son creados por el Estado. Mientras que los órganos desconcentrados carecen de personalidad jurídica y de patrimonio propio. La descentralización



no contiene autonomía, ya que el Poder Ejecutivo conserva ciertas facultades de superioridad respecto al ente.

Mientras que en la mayoría de los casos de descentralización (de la administración pública) sólo se transfieren facultades propiamente administrativas, en el caso de la autonomía constitucional, se faculta a sus órganos internos legalmente competentes para establecer sus propias normas o reglamentos, dentro del ámbito limitado por el acto constitucional y/o legal a través del cual se les otorgó la autonomía. Por lo que respecta a la Agencia de Calidad del Aire, demanda ser una institución que en nuestros días no podríamos concebir sin autonomía, pues es precisamente su fundamento más importante para resolver la mala calidad del aire en el área metropolitana. Esta Agencia requerirá tomar decisiones sin la interferencia de los poderes públicos y de los partidos, ya que, en el ámbito de su competencia, controlará, vigilará y garantizará la correcta gestión de la calidad del aire, al tiempo que evitará el abuso de la autoridad, la actuación por encima de la ley, la intromisión arbitraria y sesgada. Su autonomía no es para una mejor organización administrativa, sino para la gobernabilidad democrática y para preservar la salud humana. En este caso, si bien la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León podría otorgar explícitamente su autonomía, también faculta a la ley para ello.

Los órganos constitucionales autónomos son aquéllos creados inmediata y fundamentalmente en la Constitución, y que no se adscriben a los poderes tradicionales del Estado. También pueden ser los que actúan con independencia en sus decisiones y estructura orgánica, depositarios de funciones estatales que se busca desmonopolizar, especializar, agilizar, independizar, controlar y/o transparentar ante la sociedad, con la misma igualdad constitucional.

Los órganos autónomos del Estado ejercen una función primordial, de ahí que se hayan elevado a rango constitucional y se encuentren estrechamente vinculados y en coordinación con los tres Poderes, sin que ello implique una subordinación ni dependencia de éstos. Estos órganos no son soberanos en tanto que no son absolutos ni se encuentran separados o por encima de los Poderes ya constituidos; por el contrario, guardan interdependencia con éstos aunque no están subordinados con el fin de agilizar y profesionalizar las decisiones públicas, para transparentar, para regular, para desmonopolizar las propias decisiones y contar con mayor legitimidad social. El poder debe limitar al poder para evitar que caiga en excesos.

Asimismo, la autonomía encuentra su explicación en diversos motivos entre los cuales se pueden mencionar los siguientes:

- a) La necesidad de contar con un ente especializado técnica y administrativamente.
- b) La urgencia de enfrentar los defectos perniciosos de la partidocracia.
- c) La conveniencia de un órgano específico que ejecute las tareas que no deben ser sujetas a la coyuntura política, pero que son parte de las atribuciones naturales del Estado.



En virtud de la necesidad de limitar los excesos en que incurrieron los poderes tradicionales y los factores reales de poder, puesto que generaron desconfianza social disminuyendo la credibilidad gubernamental, se dio lugar a la creación de órganos constitucionales autónomos, encargados ya sea de fiscalizar o controlar instituciones para que no violenten el apego a la constitucionalidad.

Son considerados una vía para conciliar la democracia de partidos, de los poderes tradicionales y grupos económicos y sociales, por la autonomía que los caracteriza; no se deben a su creador o a quien los designa, pues se busca con ellos un equilibrio constitucional.

Un auténtico órgano autónomo cuenta con especialización en su área y no se guía por intereses partidistas o situaciones coyunturales, sino con estricto apego a la legalidad. Sus miembros poseen mandatos no coincidentes con el ciclo electoral (habitualmente incluso más extensos que los cargos de origen democrático), lo cual otorga estabilidad e independencia a las políticas públicas bajo su dirección y control.

Sus miembros, que no pueden ser removidos por las demás autoridades de forma arbitraria e inconsulta, son independientes de los partidos políticos (al menos formalmente) y grupos fácticos, lo que les otorga una autonomía decisoria digna de ser destacada.

En la Constitución Federal no se advierte que la incorporación de órganos constitucionales autónomos sea exclusiva del órgano reformador de ella, dado que, conforme al régimen republicano, democrático y federal, los estados de la República no están obligados a establecer, como órganos de poder, únicamente a los señalados en dicha Ley Suprema, puesto que en uso de la libertad soberana de que gozan, en cuanto a su régimen interior pueden, según sus necesidades, crear cuantos órganos consideren indispensables para su desarrollo, así como para atribuirles facultades y consignar las limitaciones pertinentes, siempre y cuando no contravengan las estipulaciones del Pacto Federal.

La existencia de los órganos constitucionales autónomos en el sistema jurídico mexicano se justifica porque es necesario encomendarles tareas primordiales del Estado, con el fin de obtener una mayor especialización, agilización, control y transparencia para atender eficazmente las demandas sociales como lo es la mejora de la calidad del aire que respiramos; sin que con ello se altere o destruya la tradicional doctrina de la división de poderes.

Ahora bien, aun cuando no existe algún precepto constitucional que les dé el nombre de órganos constitucionales autónomos, éstos deben reunir los siguientes elementos:

- a) Estar establecidos y configurados directamente en la Constitución.
- b) Mantener con los otros órganos del Estado relaciones de coordinación.
- c) Contar con autonomía e independencia funcional y financiera.



d) Atender funciones coyunturales del Estado que requieran ser eficazmente atendidas en beneficio de la sociedad.

Propuesta de modificación a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha 16 de diciembre de 1917, y cuya última reforma publicada en la Gaceta Oficial del Poder Legislativo es de fecha 08 de marzo de 2023.

Dice	Debe decir	Justificación
Artículo 44.- Todas las personas tienen derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, así como el deber de conservarlo. El Estado adoptará las medidas necesarias, en el ámbito de sus competencias, para la protección del medio ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico con el objetivo de satisfacer las necesidades ambientales para el desarrollo de las generaciones presentes y futuras. Los poderes del Estado, en forma coordinada y solidaria con la ciudadanía, velarán por la conservación de los recursos naturales, así como su aprovechamiento sustentable, respetando la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas de los que forman parte dichos recursos por períodos definidos para	Artículo 44.- Todas las personas tienen derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, así como el deber de conservarlo. El Estado adoptará las medidas necesarias, en el ámbito de sus competencias, para la protección del medio ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico con el objetivo de satisfacer las necesidades ambientales para el desarrollo de las generaciones presentes y futuras. Los poderes del Estado, en forma coordinada y solidaria con la ciudadanía, velarán por la conservación de los recursos naturales, así como su aprovechamiento sustentable, respetando la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas de los que forman parte dichos recursos por períodos definidos para	Se hace mención del órgano autónomo denominado Agencia de Calidad del Aire, a fin de ubicarla legalmente en el contexto de la Ley.



proteger y mejorar la calidad de vida, tanto como defender y restaurar el medio ambiente. Estos son objetivos de orden superior, de manera que no se comprometa la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras.

El derecho a la preservación y protección de la naturaleza será garantizado por el Estado en el ámbito de su competencia, promoviendo siempre la participación ciudadana en la materia.

En el Estado se implementarán políticas públicas para el manejo ecológico y procesamiento de desechos.

El Estado y los municipios al generar políticas públicas deberán tener en cuenta las exigencias en materia de bienestar y trato digno de los animales, respetando al mismo tiempo las disposiciones legales o administrativas y las costumbres del Estado, las tradiciones culturales y el patrimonio regional.

Como parte del medio ambiente sano, quienes habitan el Estado de Nuevo León tienen el derecho al aire limpio, por lo que ley

proteger y mejorar la calidad de vida, tanto como defender y restaurar el medio ambiente. Estos son objetivos de orden superior, de manera que no se comprometa la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras.

El derecho a la preservación y protección de la naturaleza será garantizado por el Estado en el ámbito de su competencia, promoviendo siempre la participación ciudadana en la materia.

En el Estado se implementarán políticas públicas para el manejo ecológico y procesamiento de desechos.

El Estado y los municipios al generar políticas públicas deberán tener en cuenta las exigencias en materia de bienestar y trato digno de los animales, respetando al mismo tiempo las disposiciones legales o administrativas y las costumbres del Estado, las tradiciones culturales y el patrimonio regional.

Como parte del medio ambiente sano, quienes habitan el estado de Nuevo León tienen el derecho al aire limpio, por lo que ley



determinará el alcance del ejercicio de este derecho. La ley establecerá la creación de la Agencia Estatal para la Calidad del Aire como organismo público descentralizado.	determinará el alcance del ejercicio de este derecho. La ley establecerá la creación de la Agencia Estatal para la Calidad del Aire como órgano constitucional autónomo.	
---	--	--

Por todo lo anteriormente expuesto, quienes suscribimos la presente iniciativa, consideramos la imperiosa necesidad de crear un órgano constitucional autónomo de calidad del aire, que garantice un funcionamiento óptimo y que tenga resultados que beneficien de manera concreta a los ciudadanos de nuestro estado, en esa tesitura, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO

UNICO. – Se reforma el artículo 44 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León para quedar como sigue:

Artículo 44.- ...

...

...

...

...

...



Como parte del medio ambiente sano, quienes habitan el estado de Nuevo León tienen el derecho al aire limpio, por lo que ley determinará el alcance del ejercicio de este derecho. **La ley establecerá la creación de la Agencia Estatal para la Calidad del Aire como órgano constitucional autónomo.**

TRANSITORIO

UNICO: El presente decreto entrara en vigor el día siguiente al de su publicación.

MONTERREY, NUEVO LEÓN A MAYO DE 2023

ATENTAMENTE



[Redacted]
María Enríquez Rdt
Comité Ecológico Integral

[Redacted]
Gabriela Sagdón Salazar

[Redacted]

LORENA VÁZQUEZ ORDAZ
PARQUE ECOLÓGICO CHIPINQUE, A.B.P.

[Redacted]
Diana González Aguilar
Pronatura Noreste A.C.

[Redacted]
Selene Martínez Góngora
Directora Ejecutiva del
Observatorio Ciudadano de
la Calidad del Aire del
Área Metropolitana de
Monterrey.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA
OFICIALÍA DE PARTES



AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO

El H. Congreso del Estado de Nuevo León, es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcione.

Finalidades para las cuales serán tratados sus Datos Personales

Sus datos personales serán utilizados para: a) Registro de Iniciativas; b) Registro de Convocatorias. (Otros documentos o información que consideren se presentan); y c) Trámites, asuntos administrativos. Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en la Oficialía de Partes, adscrita a la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado.

Transferencia de Datos

Se informa que no se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquéllas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados.

Mecanismos para el ejercicio de los derechos ARCO

Se informa que podrá ejercer sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición (ARCO) de sus datos personales de forma presencial ante la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>), o al correo electrónico enlace.transparencia@hcnl.gob.mx. Si desea conocer el procedimiento para el ejercicio de estos derechos puede acudir a la Unidad de Transparencia a la dirección antes señalada, enviar un correo electrónico a enlace.transparencia@hcnl.gob.mx o bien, comunicarse al Tel: 81815-095000 ext. 1065.



Sitio dónde consultar el Aviso de Privacidad Integral

Usted podrá consultar el Aviso de Privacidad Integral en la siguiente dirección electrónica: <https://www.hcnl.gob.mx/privacidad/> o bien, de manera presencial en las instalaciones del Congreso del Estado, directamente en la Unidad de Transparencia.

Última actualización: Abril 2023

Consiento y autorizo que mis datos personales y datos sensibles (si se presenta el caso) sean tratados conforme a lo previsto en el presente aviso de privacidad.

Si autorizo

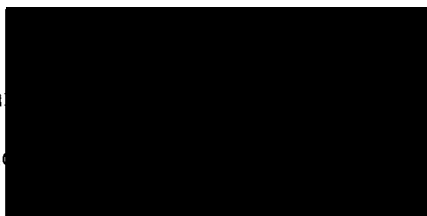


No autorizo



Domicilio para recibir las notificaciones que correspondan:

Calle:



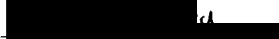
Núm. Ext.



Núm. Int.

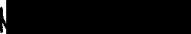
Colonia:

Municipio:

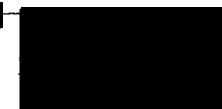


Teléfono:

Estado:



C.P.



Consiento y autorizo el recibir las notificaciones a través de medios electrónicos; y en su caso señalo el siguiente correo electrónico.

Si autorizo



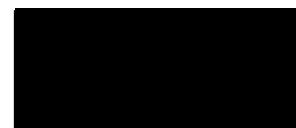
No autorizo



Correo:



Selene Martínez Guajardo



NOMBRE Y FIRMA AUTÓGRAFA DEL INTERESADO

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. MARÍA DEL CONSUELO GÁLVEZ CONTRERAS Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 153, 212, 215, 216 Y 217 DE LA LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

INICIADO EN SESIÓN: 30 DE MAYO DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): LEGISLACIÓN

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

DIPUTADO MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E .



La suscrita **Diputada María Consuelo Gálvez Contreras** integrante del Grupo Legislativo del Partido Movimiento Ciudadano perteneciente a la Septuagésima Sexta Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, en uso de las atribuciones conferidas en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, correlacionados con los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudo ante esta Soberanía a **presentar iniciativa para reformar la fracción III del artículo 153, la fracción I del artículo 212, el artículo 215, el primer párrafo del artículo 216 y el primer y último párrafo del artículo 217, todos de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Primeramente es de mencionar que el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966, reconoció como un derecho de las personas el de acceder a una vivienda adecuada, de ahí que la Organización de las Naciones Unidas, en su apartado de derechos humanos, menciona que una vivienda adecuada debe brindar más que cuatro paredes. Deben cumplirse ciertas condiciones para determinar si se puede considerar que determinadas formas de vivienda constituyen una “vivienda adecuada”.

Por lo que señala, que para que una vivienda sea adecuada, debe reunir como mínimo los siguientes requisitos:

- **Seguridad de la tenencia:** la vivienda no es adecuada si sus ocupantes no cuentan con cierta medida de seguridad de la tenencia que les garantice protección jurídica contra el desalojo forzoso, el hostigamiento y otras amenazas.
- **Disponibilidad de servicios,** materiales, instalaciones e infraestructura: la vivienda no es adecuada si sus ocupantes no tienen agua potable, instalaciones sanitarias adecuadas, energía para la cocción, la calefacción y el alumbrado, y conservación de alimentos o eliminación de residuos.
- **Asequibilidad:** la vivienda no es adecuada si su costo pone en peligro o dificulta el disfrute de otros derechos humanos por sus ocupantes.
- **Habitabilidad:** la vivienda no es adecuada si no garantiza seguridad física o no proporciona espacio suficiente, así como protección contra el frío, la humedad, el calor, la lluvia, el viento u otros riesgos para la salud y peligros estructurales.
- **Accesibilidad:** la vivienda no es adecuada si no se toman en consideración las necesidades específicas de los grupos desfavorecidos y marginados.
- **Ubicación:** la vivienda no es adecuada si no ofrece acceso a oportunidades de empleo, servicios de salud, escuelas, guarderías y otros servicios e instalaciones sociales, o si está ubicada en zonas contaminadas o peligrosas.
- **Adecuación cultural:** la vivienda no es adecuada si no toma en cuenta y respeta la expresión de la identidad cultural.

Ahora bien, de acuerdo al Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL), en su documento denominado Principales Retos en el ejercicio del Derecho a la vivienda digna y decorosa de 2019,¹ señaló que el derecho a la vivienda digna y decorosa implica el que los ciudadanos de todos los

1

https://www.coneval.org.mx/Evaluacion/IEPSM/Documents/Derechos_Sociales/Dosieres_Derechos_Sociales/Retos_Derecho_Vivienda.pdf

perfiles económicos y socioculturales tengan la posibilidad de acceder a una vivienda con las siguientes condiciones y características:

- Que no ponga en riesgo la satisfacción de otras necesidades básicas;
- Que cuente con seguridad en su tenencia;
- Con materiales y diseño de calidad;
- Bien ubicada y con acceso a servicios básicos y complementarios funcionales y suficientes;
- Emplazada en un barrio seguro, con espacios comunes, áreas verdes y calidad comunitaria;
- Con un diseño que como unidad y como asentamiento atienda a estándares técnicos de calidad y sea aceptable para sus habitantes; y
- En un hábitat digno, integrado al entorno natural de manera responsable e incorporando tecnologías.

Ahora bien, como toda norma jurídica es perfectible, y más cuando la sociedad en la que vivimos evoluciona constantemente, es que en dicho tenor esta Legislatura aprobó una reforma integral a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, misma que entró en vigor el pasado 01 de octubre de 2022.

Entre ellas, es de destacar el contenido al último párrafo del artículo 14, en donde se menciona el concepto de vivienda en los siguientes términos:

" El Estado y sus municipios llevarán a cabo acciones coordinadas, entre sí y con la Federación, en materia de reservas territoriales para el desarrollo urbano y la **vivienda adecuada, digna y decorosa**, con el objeto de establecer una política integral de suelo urbano y reservas territoriales, mediante la programación de las adquisiciones y la oferta de la tierra, evitando la especulación de inmuebles. Para ello, podrán ejercer el derecho de preferencia que las leyes otorgan, a través de sus dependencias o entidades encargadas."

Por lo que una vez, que se han sentado las bases constitucionales, de lo que debemos entender en nuestro Estado sobre el concepto de vivienda, y toda vez que los Municipios son una parte importante en la participación con el Estado, de establecer políticas públicas que permitan establecer acciones en caminadas a respetar los derechos humanos de los habitantes de quienes habitan nuestra Entidad, es que acudo ante esta Soberanía a proponer iniciativa de reforma a la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, con el objeto de armonizar dicho marco jurídico con nuestra Carta Magna Local, en materia de vivienda.

Para mayor comprensión de las propuestas de modificaciones que se proponen, es que se acompaña el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
ARTÍCULO 153.- El Plan Municipal de Desarrollo debe considerar, como mínimo, los siguientes apartados: I a II. . . . III. Desarrollo Social: Debe contener aspectos como la prestación de los servicios públicos, el deporte y la recreación; promoción de la equidad de género y protección de grupos vulnerables; fomento a la salud pública, calidad educativa, <u>vivienda digna</u>, formación ciudadana, promoción de la cultura, preservación del patrimonio arqueológico y combate a la pobreza en el ámbito de su respectiva competencia, protección de los derechos humanos; IV a V.-	ARTÍCULO 153.- . . . I a II. . . . III. Desarrollo Social: Debe contener aspectos como la prestación de los servicios públicos, el deporte y la recreación; promoción de la equidad de género y protección de grupos vulnerables; fomento a la salud pública, calidad educativa, vivienda adecuada, digna y decorosa formación ciudadana, promoción de la cultura, preservación del patrimonio arqueológico y combate a la pobreza en el ámbito de su respectiva competencia, protección de los derechos humanos; IV a V.-
ARTÍCULO 212.- La enajenación o gravamen de los bienes muebles del dominio privado del Municipio, requerirá la autorización previa del Ayuntamiento, la	ARTÍCULO 212.- . . .

LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
cual deberá difundirse, para ese efecto, se contará con el avalúo del bien, fecha y hora en la que se celebrará la subasta pública. Sólo podrán enajenarse los bienes muebles, que, previo acuerdo del Ayuntamiento, ya no se consideren útiles para el servicio público. I. Que la necesidad de las enajenaciones responda a la ejecución de un programa, cuyo objetivo sea la satisfacción de suelo urbano para <u>vivienda</u>, atendiendo preferentemente a la población urbana y rural de bajos ingresos, o bien, al impulso o fomento de las actividades productivas o de desarrollo social, cívico, deportivo o cultural de sus comunidades; II a IV. ...	 I. Que la necesidad de las enajenaciones responda a la ejecución de un programa, cuyo objetivo sea la satisfacción de suelo urbano para vivienda adecuada, digna y decorosa, atendiendo preferentemente a la población urbana y rural de bajos ingresos, o bien, al impulso o fomento de las actividades productivas o de desarrollo social, cívico, deportivo o cultural de sus comunidades; II a IV. ...
ARTÍCULO 215.- El Ayuntamiento, previo el cumplimiento de los requisitos que señala esta Ley, podrá enajenar de manera directa los bienes inmuebles fuera de subasta, cuando se trate de satisfacer necesidades de suelo urbano para <u>vivienda</u>, estableciendo el derecho preferente para los vecinos del Municipio.	ARTÍCULO 215.- El Ayuntamiento, previo el cumplimiento de los requisitos que señala esta Ley, podrá enajenar de manera directa los bienes inmuebles fuera de subasta, cuando se trate de satisfacer necesidades de suelo urbano para una vivienda adecuada, digna y decorosa, estableciendo el derecho preferente para los vecinos del Municipio.
ARTÍCULO 216.- Cuando se trate de satisfacer necesidades de suelo para <u>vivienda</u>, el Ayuntamiento se reservará el dominio de los bienes, hasta que se cumplan las siguientes condiciones: I. a II. ...	ARTÍCULO 216.- Cuando se trate de satisfacer necesidades de suelo para vivienda adecuada, digna y decorosa, el Ayuntamiento se reservará el dominio de los bienes, hasta que se cumplan las siguientes condiciones: I. a II. ...
ARTÍCULO 217.- En todas las enajenaciones que realice el Ayuntamiento para satisfacer necesidades de suelo para <u>vivienda</u>, quedará constituido de pleno derecho el patrimonio familiar sobre los inmuebles objeto de la enajenación. Para estos efectos, el particular que desee adquirir dichos bienes, deberá acreditar ante las autoridades municipales:	ARTÍCULO 217.- En todas las enajenaciones que realice el Ayuntamiento para satisfacer necesidades de suelo para vivienda adecuada, digna y decorosa, quedará constituido de pleno derecho el patrimonio familiar sobre los inmuebles objeto de la enajenación. Para estos efectos, el particular que desee adquirir

LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
I a V. . . . En todos los casos, el valor de los inmuebles que se enajenan a cada particular para satisfacer necesidades de suelo para <u>vivienda</u>, no deberá exceder del valor máximo que para la constitución del patrimonio familiar señala el Código Civil para el Estado.	dichos bienes, deberá acreditar ante las autoridades municipales: I a V. . . . En todos los casos, el valor de los inmuebles que se enajenan a cada particular para satisfacer necesidades de suelo para vivienda adecuada, digna y decorosa, no deberá exceder del valor máximo que para la constitución del patrimonio familiar señala el Código Civil para el Estado.

En dicho tenor, es que acudimos a ante esta Soberanía, solicitando se continúe con el proceso legislativo que corresponda, y en su oportunidad se apruebe el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTICULO ÚNICO.- Se reforma la fracción III del artículo 153, la fracción I del artículo 212, el artículo 215, el primer párrafo del artículo 216 y el primer y último párrafo del artículo 217, todos de la **Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 153.- . . .

I a II. . . .

III. Desarrollo Social: Debe contener aspectos como la prestación de los servicios públicos, el deporte y la recreación; promoción de la equidad de género y protección de grupos vulnerables; fomento a la salud pública, calidad educativa, **vivienda adecuada, digna y**

decorosa formación ciudadana, promoción de la cultura, preservación del patrimonio arqueológico y combate a la pobreza en el ámbito de su respectiva competencia, protección de los derechos humanos;

IV a V.- . . .

. . .
. . .
. . .
. . .

ARTÍCULO 212.- . . .

. . .
. . .

I. Que la necesidad de las enajenaciones responda a la ejecución de un programa, cuyo objetivo sea la satisfacción de suelo urbano para **vivienda adecuada, digna y decorosa**, atendiendo preferentemente a la población urbana y rural de bajos ingresos, o bien, al impulso o fomento de las actividades productivas o de desarrollo social, cívico, deportivo o cultural de sus comunidades;

II a IV. . . .

ARTÍCULO 215.- El Ayuntamiento, previo el cumplimiento de los requisitos que señala esta Ley, podrá enajenar de manera directa los bienes inmuebles fuera de subasta, cuando se trate de satisfacer necesidades de suelo urbano para **una vivienda adecuada, digna y decorosa**, estableciendo el derecho preferente para los vecinos del Municipio.

ARTÍCULO 216.- Cuando se trate de satisfacer necesidades de suelo para **vivienda adecuada, digna y decorosa**, el Ayuntamiento se reservará el dominio de los bienes, hasta que se cumplan las siguientes condiciones:

I. a II. . . .

ARTÍCULO 217.- En todas las enajenaciones que realice el Ayuntamiento para satisfacer necesidades de suelo para **vivienda adecuada, digna y decorosa**, quedará constituido de pleno derecho el patrimonio familiar sobre los inmuebles objeto de la enajenación. Para estos efectos, el particular que desee adquirir dichos bienes, deberá acreditar ante las autoridades municipales:

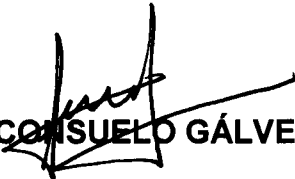
I a V. . . .

En todos los casos, el valor de los inmuebles que se enajenan a cada particular para satisfacer necesidades de suelo para **vivienda adecuada, digna y decorosa**, no deberá exceder del valor máximo que para la constitución del patrimonio familiar señala el Código Civil para el Estado.

TRANSITORIO

ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, NL., a 26 de mayo de 2023


DIP. MARÍA DEL CONSUELO GÁLVEZ CONTRERAS



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. TABITA ORTIZ HERNÁNDEZ Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 123° BIS DE LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

INICIADO EN SESIÓN: 30 DE MAYO DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



C. DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL

**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXXVI LEGISLATURA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.**

P R E S E N T E.-

Los suscritos Diputados, **TABITA ORTIZ HERNÁNDEZ, SANDRA ELIZABETH PÁMANES ORTÍZ, IRAIS VIRGINIA REYES DE LA TORRE, DENISSE DANIELA PUENTE MONTEMAYOR, NORMA EDITH BENÍTEZ RIVERA, MARÍA GUADALUPE GUIDI KAWAS, CARLOS RAFAEL RODRÍGUEZ GOMEZ, EDUARDO GAONA DOMÍNGUEZ, MARÍA DEL CONSUELO GÁLVEZ CONTRERAS, ROBERTO CARLOS FARÍAS GARCÍA y HÉCTOR GARCÍA GARCÍA**, integrantes del Grupo Legislativo del Partido Movimiento Ciudadano pertenecientes a la LXXVI Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, con fundamento además en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentamos **iniciativa de reforma por adición de un artículo 123° Bis de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El suicidio es un flagelo que crece de manera constante y sostenida. De 1970 al 2010 las muertes por atentado contra la propia vida se incrementaron más de 250%, mientras que en la década de los 70's hubo 554 suicidios por años, en el 2010 se presentaron 5,190 casos consumados.¹

¹ 4 Borges, Media-Mora, Orozco, Ouéda, Villatoro, Fleiz (2009). "Distribución y determinantes sociodemográficos de la conducta suicida en México". Salud Mental: V. 32, n. 5.

La tendencia se mantuvo durante la década del 2010 y hoy en día después de la pandemia las cifras se volvieron a exponenciar al alcanzar 8,447 casos. La tendencia al alza también se mantiene para Nuevo León.²

Es para destacar que de acuerdo a datos de la Secretaría de Salud del Estado, los hombres son más propensos a atentar contra su propia vida que las mujeres. Si bien los intentos de suicidio en algunas ocasiones terminan en lesiones o defunciones, hay otros casos en los que afortunadamente la persona en cuestión es persuadida de desistir en su intento.

Sin embargo, la situación no termina ahí, muchos intentos de suicidio solo contribuyen a aumentar la suicidalidad en una persona. Por lo que quien ya atentó una vez contra su vida, tiene una gran posibilidad de volverse a encontrar en la misma situación³

Al dialogar con expertos de la Facultad de Psicología de la Universidad Autónoma de Nuevo León, se encuentra un área de oportunidad en nuestras leyes actuales.

Los expertos refieren que muchas veces estos intentos de suicidio al ser persuadidos, terminan con la persona que atentó contra su vida siendo llevada por la autoridad respondiente a algún otro lugar donde finalmente es dejada en libertad y sin supervisión.

Es para destacar que en muchos de estos intentos no llegan a presentarse familiares de la víctima potencial, muchas veces por imposibilidad de tiempo, por perdida de la voluntad de apoyar a la persona, por falta de recursos o simplemente porque la persona no tiene ningún familiar cercano.

Actualmente, no existe un ordenamiento legal que indique a los policías una obligación o curso de acción específico respecto a un intento de suicidio fallido. Es por ello, que consideramos oportuno presentar una reforma cuyo objetivo sería de suma ayuda para todos aquellos que sufren abandono y padecen además cuadros que los llevan a atentar contra su vida.

La propuesta radica en establecer que los cuerpos de seguridad que atiendan un intento de suicidio, sin importar su esfera de competencia, tengan la obligación de que cuando este sea desistido, y no esté presente ningún familiar para hacerse

² <https://www.gob.mx/imss/articulos/hablemos-de-suicidio#:~:text=El%20suicidio%20es%20un%20problema,por%20cada%20100%20mil%20habitantes>.

³ <https://www.elsevier.es/es-revista-revista-medica-clinica-las-condes-202-articulo-algunas-consideraciones-sobre-el-intento-S0716864011704308>

cargo, deban llevar a la persona que atentó contra su vida a alguno de los establecimientos del Sistema Estatal de Salud, donde pueda recibir valoración o tratamiento de manera gratuita.

De esta manera, se generará un impacto positivo en la sociedad, puesto que la persona que contempló atentar contra su vida, tendrá la posibilidad de recibir valoración médica, además de apoyar de manera indirecta a su familia al remitirle a un centro donde pueda recibir el adecuado tratamiento.

Es importante que el tema de salud mental se vuelva un enfoque transversal en todas las instituciones de gobierno, en particular de los cuerpos policiacos quienes tienen que lidiar con personas que en muchas ocasiones padecen problemas de salud mental.

Este tipo de propuestas y capacitaciones, además de generar conciencia en los cuerpos policiales, les brindará claridad del protocolo adecuado a seguir, al tener en cuenta la salud mental de una persona al momento de sus intervenciones.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito proponer a esta Soberanía el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma por adición de un artículo 123° Bis, la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León para quedar como sigue

Artículo 123 Bis.- Independientemente de que su competencia sea municipal o estatal, las instituciones policiales a través de sus miembros respondientes a casos de intentos de suicidio que logren ser evitados, tendrán la obligación en el caso donde no se presente algún familiar para hacerse cargo de quien amenace con quitarse la vida, de remitir y entregar al individuo a cualquiera de los sitios de carácter gratuito que integran el Sistema Estatal de Salud Mental, con la finalidad de que la persona pueda recibir diagnóstico, o tratamiento.

TRANSITORIOS



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA



MOVIMIENTO
CIUDADANO

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO.- Las instituciones policiales deberán brindar a sus elementos, en un plazo máximo de 30 días a partir de la entrada en vigor del presente decreto, la capacitación necesaria para identificar los centros a los que una persona puede ser remitida de conformidad con los plasmado en el artículo 123 Bis

ATENTAMENTE

Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
MONTERREY, NUEVO LEÓN A 29 de mayo del 2023



Dip. Tabita Ortiz Hernández

Dip. Eduardo Gaona Domínguez

Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz

Dip. Norma Edith Benítez Rivera

Dip. Iraís Virginia Reyes de la Torre

Dip. Denisse Daniela Puente Montemayor

Dip. María Guadalupe Guidi Kawas

Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez

Dip. Roberto Carlos Farías García

Dip. Héctor García García

Dip. María del Consuelo Gálvez Contreras

La presente hoja de firmas corresponde a la iniciativa de reforma a la ley de seguridad pública

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DEL EDUCACIÓN DEL ESTADO

INICIADO EN SESIÓN: 30 DE MAYO DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E .

Los suscritos Diputados Integrantes de la Comisión de Educación, Cultura y Deporte de la Septuagésima Sexta Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, así como un grupo de ciudadanos, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus artículos 68 y 69, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, acuden ante esta Soberanía a promover, iniciativa de reforma a la Ley de Educación del Estado, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La educación es un tema relevante para todos los integrantes de la Comisión de Educación, Cultura y Deporte, toda vez que es un derecho fundamental de todos los Ciudadanos, tal cual lo establece nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su numeral 3º., como a la letra lo señala:

"Artículo 3o. Toda persona tiene derecho a la educación. El Estado -Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios- impartirá y garantizará la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior. La educación inicial, preescolar, primaria y secundaria, conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias, la educación superior lo será en términos de la fracción X del presente artículo. La educación inicial es un derecho de la niñez y será responsabilidad del Estado concientizar sobre su importancia.

Corresponde al Estado la rectoría de la educación, la impartida por éste, además de obligatoria, será universal, inclusiva, pública, gratuita y laica.

Párrafo tercero. Se deroga.

La educación se basará en el respeto irrestricto de la dignidad de las personas, con un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva. Tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a todos los derechos, las libertades, la cultura de paz y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia; promoverá la honestidad, los valores y la mejora continua del proceso de enseñanza aprendizaje.

El Estado priorizará el interés superior de niñas, niños, adolescentes y jóvenes en el acceso, permanencia y participación en los servicios educativos.”

Así mismo, que la educación es la piedra angular de la sociedad, ya que para cualquier actividad o rubro se requiere de tener personas preparadas para obtener mayores conocimientos, enriqueciendo así los valores, la forma de pensar y obteniendo un valor propio.

En dicho sentido, es que como Legisladores estamos seguros que al ser este un derecho constitucional, es que se debe brindar este servicio a todas las niñas, niños y adolescentes. Sin embargo, la realidad que viven algunos de nuestros menores al no contar con las posibilidades de acceder a la educación se topan con muchas limitantes.

Siendo así que por el paso de diversas Legislaturas, se ha reformado la Ley de Educación del Estado para que se eliminen estas limitantes y que todas las niñas, niños y adolescentes puedan acceder a la educación cumpliendo con lo que establece nuestra Carta Magna.

Sin embargo, es de señalar que la Comisión Nacional de Derechos Humanos interpuso una Acción de Inconstitucionalidad al Decreto 363/LXXV porque si bien se reformó la Ley de Educación del Estado, esta no fue consultada ante las personas con discapacidad, razón por la cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró inválido dicho decreto.

De tal manera, es que esta Legislatura derivado de la Acción de Inconstitucional 29/2021 presentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es que se trabajó en una iniciativa de reforma a la Ley de Educación del Estado a fin de presentar en los mismo términos dicho decreto y realizar mesas de trabajo-consultas con la ciudadanía.

Por lo que una vez presentada dicha iniciativa, se llevaron a cabo las mesas de trabajo-consulta los días 20 y 27 de enero de 2023 y de los trabajos de estas consultas, fue que la

organización Educación Sin Barreras Nuevo León, presentó a la Comisión de Educación, Cultura y Deporte una serie de comentarios en relación al tema en comento.

De lo cual señalaron lo siguiente:

“Con base en esto y en nuestro conocimiento sobre esta problemática a través de documentación y experiencias directas de discriminación escolar y educativa dirigida hacia nuestros hijos, así como de su desatención dentro de las instituciones educativas públicas y privadas en el estado de Nuevo León, hoy presentamos estas propuestas y requerimos el apoyo de nuestro Congreso local para garantizar que se cumpla nuestro derecho a ser consultados de manera adecuada (lo que implica diseñar una consulta amplia y representativa) y el derecho de nuestros hijos a su educación tal y como esta se establece en nuestra Constitución y marco jurídico nacional e internacional. Lo que sólo se dará si en esta Legislatura se asegura el cumplimiento cabal de ambos derechos, tanto a la consulta como a la propia educación inclusiva (de la que la educación especial forma parte indispensable) en las escuelas ordinarias y escuelas especiales, públicas y privadas (en tanto estas legalmente constituyen un servicio público y están obligadas a ello) de Nuevo León, revisando y robusteciendo en nuestra Ley de Educación del Estado de Nuevo León este derecho constitucional por medio tanto de la armonización legislativa con la Ley General de Educación en México como de la incorporación de especificaciones y estatutos de carácter local que la complementen y sean necesarios para abordar debidamente nuestro contexto y necesidades reales y específicas.”

Así mismo, como lo refirieron, la educación de todos los estudiantes que desean acudir a una escuela, ordinaria o especial, pública o particular, es ante todo un Derecho fundamental; pero también beneficia a todas las comunidades educativas, al Sistema Educativo y a la sociedad como tal.

Por ello, es que presentaron una serie de comentarios de la iniciativa, sin embargo, es de señalar que no todos los comentarios presentados se pudieron tomar en cuenta en el proyecto de dictamen de los expedientes 15618 y 15710 y anexo, en virtud de que presentaron cambios en artículos, fracciones e incisos que no se encuentran en la iniciativa

de origen, sin embargo en una acción de colaboración entre este Poder Legislativo y la ciudadanía, es que el día de hoy acudimos a presentar una iniciativa de reforma, retomando los comentarios presentados y así robustecer la Ley de Educación del Estado en materia de educación inclusiva.

Sin lugar a dudas las modificaciones presentadas estamos conscientes que serán de gran aporte a la vida de muchos de los niños, niñas y adolescentes y lo más importante se impulsa una detección temprana lo cual es fundamental para ofrecer al niño el entorno educativo más acertado a sus necesidades y la atención que merece, puesto que, si se identifican a tiempo, a los pequeños superdotados se podrá potenciar sus aptitudes y desarrollarlas plenamente una vez alcanzada la edad adulta.

Es por lo anteriormente expuesto que presento ante este Pleno el siguiente Proyecto de:

DECRETO

ARTICULO ÚNICO. - Se reforma los incisos e), g) y h) de la fracción III del artículo 4, las fracciones VII, XVII y XXII del artículo 7, las fracciones III y IV del artículo 8, el artículo 15, las fracciones VI, XVI y XXI del artículo 16, los artículos 16 Bis, 49, 50, 51, 59 y 90; se adiciona el inciso i) de la fracción III del artículo 4 y la fracción V del artículo 8, todos de la **Ley de Educación del Estado**, para quedar como sigue:

Artículo 4.- ...

I a III.- ...

a) a d) ...

e) Educación especial: Está destinada a personas que enfrentan **Barreras para el Aprendizaje, la Participación y la Convivencia en sus contextos educativos, por discapacidad, dificultades en el aprendizaje o el**

desarrollo, aptitudes sobresalientes, personas superdotadas o con talento extraordinario.

Para los efectos de este inciso, y de toda mención a personas o estudiantes que enfrentan Barreras para el Aprendizaje, la Participación y la Convivencia en esta Ley, se define como:

Persona con Discapacidad: Toda persona que presenta una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social.

Persona con Dificultades del Aprendizaje: Quienes presentan dificultades que se manifiestan al adquirir y desarrollar habilidades para escuchar ya sea al poner atención y descifrar un mensaje, leer, escribir o realizar cálculos matemáticos.

Persona con Dificultades del Desarrollo: Quienes presentan dificultades en los procesos receptivos y/o expresivos de la comunicación por los procesos de adquisición y expresión de vocabulario o estructuración del lenguaje, y/o una conducta diferente a lo socialmente esperado en un contexto determinado, que se presenta de manera frecuente, persistente y/o intensa. Lo anterior cuando dichas dificultades tienen como origen la falta de madurez de acuerdo a la edad cronológica de la persona, debida a procesos psicobiológicos. Están fuera de este concepto los educandos cuyas dificultades se deben a una discapacidad o a situaciones ambientales.

Persona con Aptitudes Sobresalientes: aquellos capaces de sobresalir en los grupos a los que pertenecen, de manera más amplia, en uno o diversos campos del quehacer humano: el artístico, el creativo, el intelectual, el psicomotor o el socio-afectivo, gracias a que poseen habilidad arriba del promedio, así como alto nivel de compromiso con la tarea y de creatividad debido a factores individuales, sociales y culturales. Niños, Niñas, Adolescentes y Jóvenes con aptitudes sobresalientes podrán desplegar inteligencias múltiples (lingüístico-verbal, lógico-matemática, viso-espacial, musical, corporal-cenestésica, intrapersonal, interpersonal y naturalista) y se espera que sus respuestas sean creativas, originales y excepcionales.

Persona Superdotada: a quien cuente con un coeficiente intelectual superior a 130 y que por sus características requiere una educación diferenciada.

Talento Extraordinario: Es la cualidad de toda persona que muestre un desempeño extraordinario en una determinada área o tema dentro del ámbito educativo que necesita de programa educativo especial para que alcance y favorezca su máximo su desarrollo profesional.

f) ...

g) Educación superior: Comprende los niveles de estudios terminales previos a la licenciatura, la licenciatura, la especialidad, la maestría y el doctorado; así mismo, la educación normal en todos sus niveles y especialidades;

h) Formación para el trabajo: Procurará la adquisición de conocimientos, habilidades o destrezas que permitan a quien la recibe desarrollar una actividad productiva; e

i) **Educación inclusiva:** Es un derecho humano fundamental y un principio que valora ante todo el bienestar de los educandos, respeta su dignidad y autonomía inherentes y reconoce las necesidades particulares de las personas y su capacidad efectiva de ser incluidas en la sociedad y contribuir a ella. Es también uno de los principales medios para hacer efectivos otros derechos humanos, participar plenamente en la comunidad, protegerse de la explotación, y lograr sociedades inclusivas.

La educación inclusiva se refiere al conjunto de acciones, siendo fundamentales los servicios y la modalidad de la educación especial, orientadas a identificar, prevenir y reducir las barreras que limitan el acceso, permanencia, participación y aprendizaje de todos los educandos, al eliminar prácticas de discriminación, exclusión y segregación; se basa en la valoración de la diversidad, adaptando el sistema para responder con equidad a las características, necesidades, intereses, capacidades, habilidades y estilos de aprendizaje de todos y cada uno de los educandos.

Artículo 7.- ...

I a VI.- ...

VII.- Respetar, **aplicar** y difundir los Derechos de las niñas y de los niños, **de las Mujeres, de las Personas con Discapacidad, de las Personas Indígenas y Migrantes;**

VIII a XVI.- ...

XVII.- Preparar para la vida **con base en una educación integral por medio del aprendizaje y desarrollo de habilidades cognitivas, académicas, ejecutivas, de comunicación y socioemocionales, que favorezcan el bienestar, la inclusión y la vida educativa y laboral, así como la participación social plena, de todos los estudiantes, en igualdad de oportunidades y condiciones equitativas;** impulsando y facilitando la adquisición de la cultura informática y las variadas formas de los lenguajes matemático, simbólico y artístico, incluyendo los idiomas extranjeros más usuales que demanda el entorno social, cultural y laboral de la entidad;

XVIII a XXI.- ...

XXII.- Fomentar la convivencia pacífica y respetuosa entre las personas mediante el desarrollo de modelos, programas **y estrategias educativas que garanticen la inclusión educativa y laboral de personas que enfrenten Barreras para el Aprendizaje, la Participación y la Convivencia, por discapacidad, dificultades en el aprendizaje o el desarrollo, aptitudes sobresalientes, personas superdotadas o con talento extraordinario;**

XXIII a XXIV.- ...

Artículo 8.- El criterio que orientará a la educación que el Estado y sus organismos descentralizados impartan -así como toda la educación **inicial**, preescolar, primaria, secundaria, media superior, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica que los particulares impartan- se basará en los resultados del progreso científico, artístico, tecnológico y humanístico; luchará contra la ignorancia y sus causas y efectos, las servidumbres, los fanatismos, los prejuicios, la formación de estereotipos, la discriminación y la violencia, especialmente **los que se refieren y ejercen contra las mujeres, niñas y niños, personas indígenas, migrantes y/o personas que enfrentan**

Barreras para el Aprendizaje, la Participación y la Convivencia por discapacidad, dificultades del aprendizaje o del desarrollo, aptitudes sobresalientes, personas superdotadas o con talento extraordinario, debiendo implementar políticas públicas de Estado orientadas a la transversalidad de criterios en los tres órdenes de gobierno.

Además:

I a II.- ...

III.- Contribuirá a la mejor convivencia humana, aportando elementos para robustecer en los educandos el aprecio a la dignidad de la persona, la integridad de la familia, la solución no violenta de conflictos, la convicción del interés general de la sociedad, sustentando los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todas las personas, evitando los privilegios de raza, religión, grupo, sexo, o de individuos;

IV.- Será de calidad, entendiéndose por ésta, la congruencia entre los **principios**, objetivos, resultados y procesos del sistema educativo, conforme a las dimensiones de eficacia, eficiencia, pertinencia, **equidad e igualdad de oportunidades**; y

V.- **Será inclusiva, al tomar en cuenta las diversas capacidades, circunstancias y necesidades de los educandos. Con base en el principio de accesibilidad se realizarán ajustes razonables y se implementarán medidas específicas con el objetivo de eliminar las barreras para el aprendizaje, la participación y la convivencia, eliminando toda forma de discriminación y exclusión, así como todas las condiciones estructurales y sistémicas que general dichas barreras, por lo que:**

a) **Se proveerá de los recursos económicos, humanos, técnicos-pedagógicos y materiales necesarios para los servicios educativos**

fundamentales y complementarios que permiten cumplir este criterio y principio educativo.

b) Se establecerá la educación especial como modalidad en escuelas de educación especial y como servicio indispensable y disponible en todos los planteles escolares regulares, públicos y particulares, para todos los tipos, niveles, modalidades y opciones educativas dentro del Sistema Educativo Estatal.

Artículo 15.- El servicio educativo se ofrecerá en igualdad de **oportunidades y en condiciones de equidad a las personas** sin discriminación alguna por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, **identidad, orientación o** preferencia sexual, estado civil o cualquier otra **contra la que se atente en su** dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 16.- ...

I a V.- ...

VI.- Otorgarán apoyos pedagógicos a grupos sociales con requerimientos educativos específicos, a través de **recursos económicos, humanos y materiales** encaminados a superar los retrasos o las deficiencias en el aprovechamiento escolar, **con énfasis en los estudiantes que enfrentan barreras para el aprendizaje;**

VII a XIII.- ...

XVI.- Implementarán y fortalecerán la educación inclusiva, la educación especial y la educación básica al desarrollar e instrumentar planes, presupuestos, programas, protocolos, censos demográficos e investigaciones, estrategias, normativas y reglamentos, supervisiones, inspecciones y sanciones para que se cumpla con:

a) El diseño universal para el aprendizaje, la accesibilidad de edificios, aulas y espacios físicos, del transporte, y para la movilidad, la comunicación y la información, así como sistemas de apoyo y ayudas técnicas, para proveer de acceso y garantizar la participación y el aprendizaje de todos los educandos en planteles públicos y particulares incorporados al Sistema Educativo Estatal, todos los cuales atenderán las disposiciones en materia de accesibilidad señaladas en la Ley General de Educación, la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación y en las demás normas aplicables;

b) Asegurar el establecimiento y la realización de estrategias diversificadas, focalizadas y ajustes razonables en función de las necesidades educativas y de inclusión de los educandos, adaptándose a lo necesario para facilitar su proceso educativo, de aprendizaje y de escolarización, diseñados y provistos por servicios multidisciplinarios e interdisciplinarios de equipos especializados conformados por maestros titulares y maestros de apoyo, de educación especial, capacitados en estrategias pedagógicas para estudiantes con discapacidad, dificultades en el aprendizaje o en el desarrollo, aptitudes sobresalientes, superdotadas y talento extraordinario; así como especialistas en psicopedagogía, lenguaje y comunicación, conducta y socialización, psicólogos educativos y especialistas en disciplinas afines, permitiendo

la presencia de asistentes personales o acompañantes terapéuticos cuando así se requiera y considere necesario para algún estudiante en particular. Todo lo anterior ya sea de manera temporal o permanente, con la participación del resto de la comunidad educativa y dentro de los planteles públicos y de los particulares con validez oficial de estudios, autorización e incorporación al sistema educativo estatal.

c) Como parte de los sistemas de apoyo y ajustes razonables que se realicen para las personas con discapacidad, dificultades en el aprendizaje o en el desarrollo, aptitudes sobresalientes, superdotadas y talento extraordinario, así como con dificultades de conducta, de comunicación y de socialización, deberán adaptarse también dentro de las aulas la comunicación, accesibilidad, organización y flexibilidad, así como las estrategias de enseñanza y de evaluación del aprendizaje respecto al uso del tiempo, los espacios, las actividades y los recursos materiales, que permita el desarrollo de habilidades académicas individuales y para la vida autónoma;

XVII a XX.- ...

XXI.- Desarrollarán e implementarán un modelo normativo, un programa educativo integral para la educación inclusiva, que garantice y gestione el servicio de educación especial para los educandos con necesidades educativas específicas por discapacidad, dificultades en el aprendizaje o en el desarrollo, aptitudes sobresalientes, superdotadas y talento extraordinario y la participación; en todos los niveles, tipos y modalidades educativos y dentro de las instituciones educativas y planteles escolares regulares y especiales, públicos y de los particulares con validez oficial de estudios e incorporados a la Secretaría de Educación y al Sistema Educativo Estatal, los

cuales deberán ser ampliamente difundidos y revisados cada ciclo escolar con base en datos de investigación en la materia, consulta a sus principales actores y medición de resultados, para ser actualizados;

XXII a XXIV.- ...

...

Artículo 16 Bis.- La autoridad educativa estatal, dotará a los planteles educativos **públicos** con instalaciones, personal **capacitado y especializado** y equipo necesarios y de calidad para atender satisfactoriamente la demanda educativa, especialmente para la atención de niñas, niños y adolescentes **con necesidades educativas específicas y que enfrentan barreras para el aprendizaje, la participación y la convivencia**. Así mismo, **requerirá a los planteles educativos particulares con validez oficial e incorporados al Sistema Educativo Estatal** que doten de instalaciones, personal capacitado y especializado y equipo necesario para satisfacer la demanda educativa y atención de la misma población en sus comunidades educativas.

Artículo 49.- La educación especial **constituye tanto una modalidad educativa como un servicio educativo esencial para la educación inclusiva**; está destinada a los **estudiantes que presentan necesidades educativas específicas y enfrentan barreras para el aprendizaje, la participación y la convivencia**, atendiendo a los educandos de manera adecuada a sus propias condiciones, estilos y ritmos de aprendizaje en un contexto educativo incluyente, basándose en los principios de respeto, equidad, no discriminación, igualdad sustantiva y perspectiva de género. **Como servicio debe proveerse en todos los planteles educativos, públicos y particulares, de la entidad.**

Tratándose de niñas, niños y adolescentes con **discapacidad, dificultades en el aprendizaje o en el desarrollo, aptitudes sobresalientes, superdotadas y talento**

extraordinario, propiciará su integración y atención educativa en los planteles de educación básica regular, mediante el diseño, establecimiento y realización de estrategias diversificadas, focalizadas y ajustes razonables en función de las necesidades y características particulares de cada estudiante, otorgando los apoyos humanos y materiales necesarios para facilitar su proceso educativo, de aprendizaje y de escolarización, diseñados y provistos por servicios multidisciplinarios e interdisciplinarios de equipos especializados conformados por maestros de apoyo, de educación especial, capacitados en estrategias pedagógicas y de enseñanza-aprendizaje para estos estudiantes, así como especialistas en psicopedagogía, lenguaje y comunicación, conducta y socialización, psicólogos educativos, trabajadores sociales y especialistas en disciplinas afines según se requiera en cada plantel, dentro de los planteles educativos públicos y de los particulares con validez oficial e incorporados a la Secretaría de Educación y al Sistema Educativo Nacional.

Para quienes no logren esa integración o así lo autodeterminen como estudiantes o familias que desean asistir a escuelas especiales con una población estudiantil con la que se sientan identificados, ya sea de manera temporal o permanente, esta educación se proveerá en planteles específicos, como otra modalidad educativa, y procurará la satisfacción de necesidades específicas para cada población, de aprendizaje y/o para la vida autónoma, incluyendo la vida productiva o laboral, y la convivencia social que respete la identidad personal y colectiva de cada población; para lo cual equipos de maestros especialistas elaborarán programas y materiales de apoyo didácticos para otorgar los apoyos necesarios para una educación especializada; así mismo, las instituciones educativas del Estado proveerán de recursos económicos suficientes e implementarán políticas y prácticas para garantizar la educación en estos centros, y promoverán y facilitarán la continuidad de los estudios de quienes asistan a ellos en los niveles de educación media superior y superior.

Para la identificación y atención educativa de las personas con aptitudes sobresalientes, superdotadas o con talento extraordinario, las instituciones que integran el sistema educativo estatal, **públicas y particulares con validez oficial e incorporadas a la Secretaría de Educación**, contarán con un protocolo que se sujetará a los lineamientos establecidos por la autoridad educativa federal **y estatal**, así mismo establecerán los lineamientos para la evaluación diagnóstica, los modelos pedagógicos y los mecanismos de acreditación y certificación necesarios en los tipos de educación básica, media superior y superior, con base en sus facultades; **la autoridad educativa estatal capacitará a los maestros que les atiendan en razón a las necesidades y condiciones de esta población. Todo lo anterior, acorde a las disposiciones legales que resulten aplicables y al otorgamiento de una partida presupuestal suficiente y prioritaria.**

Las instituciones de educación superior, **del Estado, particulares y públicas** por ley **deberán homologar criterios e implementación de estrategias educativas** para la atención, evaluación, acreditación y certificación dirigidos a educandos con aptitudes sobresalientes y talentos, **y deberán sujetarse a todos los lineamientos establecidos en esta Ley respecto a la educación inclusiva y educación especial de estos y todos los estudiantes que enfrentan barreras para el aprendizaje, la participación y la convivencia.**

...

Será también obligación y responsabilidad de dichas instituciones, públicas, particulares y autónomas, informar a las autoridades educativas estatales respecto a la presencia en sus planteles de estudiantes con discapacidad, dificultades en el aprendizaje o el desarrollo, o cualquier otra condición por la que puedan enfrentar barreras para el aprendizaje, la participación y la convivencia, de manera que las autoridades tengan acceso a datos demográficos y análisis respecto a estos

estudiantes y sus necesidades, y puedan también orientar, supervisar, dar seguimiento y regular su atención educativa.

La educación especial incluirá la capacitación y orientación a los padres o tutores, así como también a los maestros y personal de escuelas de educación básica, media superior regulares y especiales, **públicas y particulares, que atiendan a los alumnos con necesidades educativas específicas, y participará de la capacitación y orientación a autoridades educativas y escolares cuando se le requiera, como parte de un programa de formación y actualización permanente en materia de educación inclusiva en el Estado.**

Los **directivos y profesores titulares y auxiliares** de educación inicial, preescolar, básica, media superior y superior deberán estar capacitados para poder detectar oportunamente a alumnos con necesidades educativas **específicas** o que puedan enfrentar barreras para el aprendizaje, la participación y la convivencia **por cualquiera de las condiciones descritas en esta Ley.**

Dicha capacitación, **como toda la que el estado provea en esta materia,** promoverá la educación inclusiva de personas con discapacidad, **desarrollará las actitudes y competencias necesarias para su adecuada atención, y estará a cargo de la autoridad educativa estatal con base en una partida presupuestal suficiente, permanente, prioritaria y efectiva.**

...

Los planteles educativos, en donde se imparta la educación especial para personas con discapacidad, deberán **cumplir con criterios de accesibilidad de edificios, aulas y espacios físicos, del transporte y para la movilidad, la comunicación y la información, así como sistemas de apoyo y ayudas técnicas,** y contar al menos con un titular y un

suplente facultados para la atención de las niñas, niños y adolescentes con alguna discapacidad; en los planteles educativos en se imparta educación especial para personas con **aptitudes sobresalientes, superdotadas y talento extraordinario**, se deberá facilitar al máximo el proceso de flexibilización y/o adelanto de cursos, como se encuentra establecido en los lineamientos emitidos por las autoridades educativas federales, **así como los ajustes razonables solicitados o considerados de acuerdo a su evaluación previa, para recibir la atención que requieran de acuerdo con sus capacidades, intereses, ritmos de aprendizaje y necesidades.**

Con el fin de atender y proteger el derecho a la educación de las personas **con discapacidad, dificultades en el aprendizaje o en el desarrollo, aptitudes sobresalientes, superdotadas y talento extraordinario** y en el ámbito de sus atribuciones, la **Secretaría de Educación** deberá facilitar la creación de centros especiales para su educación, **con base en una partida presupuestal suficiente y prioritaria.**

...

Para apoyar el desarrollo pleno de los alumnos con necesidades educativas **específicas** deberán establecerse programas educativos adecuados a su edad, madurez y potencial cognoscitivo, encaminados a aprovechar toda su capacidad, proporcionando el Estado **de manera permanente los recursos humanos, materiales, técnicos y económicos necesarios, suficientes y efectivos** para su máximo desarrollo personal y profesional, ampliando las oportunidades para su formación integral, evitando cualquier acto de discriminación que impida su desarrollo, de conformidad con los conocimientos interdisciplinarios más avanzados que se hayan desarrollado a este respecto, **atendiendo lo estipulado en la Ley General de Educación, la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad, y en las demás normas aplicables.**

Artículo 50.- Para cumplir con los fines de la educación especial, la autoridad educativa estatal deberá ampliar gradualmente este servicio a **todos los tipos, niveles y modalidades de educación básica, así como promover regular y fortalecer su existencia en la educación media superior y superior, asignándose a cada escuela un equipo** interdisciplinario conformado entre otros por maestros y maestras especialistas, psicólogos y psicólogas, **especialistas en comunicación, conducta, socialización y lenguaje, y trabajadores sociales** que apoyen el proceso de **inclusión** escolar, así como la identificación y atención de **barreras actitudinales, físicas, culturales, pedagógicas y/o normativas** que se presenten en las instituciones educativas y obstaculicen el desarrollo y la educación de alumnos y alumnas con **necesidades educativas específicas**, y permitiendo la presencia de **asistentes personales y/o acompañantes terapéuticos** en todos los niveles educativos cuando algún educando lo requiera.

Artículo 51.- Los niños, niñas y adolescentes con necesidades educativas **específicas y que enfrenten barreras para el aprendizaje, la participación y la convivencia** deberán ser atendidos de manera adecuada a sus propias condiciones, con equidad social incluyente y con perspectiva de género, con el fin de **garantizar** la satisfacción de sus necesidades de aprendizaje. Además, se establecerán mecanismos que favorezcan su movilidad escolar con base en los lineamientos para la evaluación diagnóstica, los modelos pedagógicos y los mecanismos de acreditación y certificación necesarios en los niveles de educación básica, educación normal, así como media superior y superior en el ámbito de su competencia.

Artículo 59.- La educación para adultos que se imparta en el Estado, está destinada a los hombres y mujeres de quince años o más que no hayan cursado o concluido la educación básica y comprende, entre otras, la alfabetización, la educación primaria y la secundaria, así como la formación para el trabajo, **el emprendimiento y la vida productiva**; se ofrecerá con las particularidades más adecuadas, preferentemente en las escuelas primarias,

secundarias generales, técnicas y nocturnas, **y escuelas de oficios o programas educativos destinados a ello**; además brindará **educación especial, sistemas de apoyo y ayudas técnicas, tanto para sus estudios como para promover su incorporación a la vida productiva**, a aquellas personas que encontrándose en esta modalidad presenten alguna discapacidad o necesidad educativa **específica**. Esta educación se apoyará en los principios de equidad y de solidaridad social.

Artículo 90.- Es obligación de la autoridad educativa estatal:

I.- ...

II.- Conservar, incrementar **y adaptar**, en colaboración con los Municipios, el mobiliario y equipo necesarios para el buen funcionamiento de las escuelas públicas; **y regular que así también lo realicen los particulares que imparten servicios educativos de cualquier tipo, modalidad y nivel;**

III.- **Garantizar** el uso y construcción de edificios escolares con diseño arquitectónico que contemple los requerimientos de **accesibilidad** para el tipo y nivel de servicio educativo, condición climática y materiales de construcción de las regiones de la entidad, **así como lo establecido en las Leyes en materia de atención a personas con discapacidad; regulando sobre lo anterior a los particulares que imparten servicios educativos de cualquier tipo, modalidad y nivel;**

IV a VIII.- ...

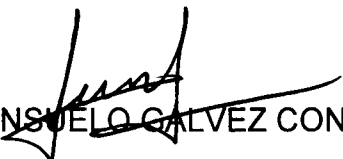
TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, NL., a 29 de mayo de 2023

Comisión de Educación, Cultura y Deporte

DIP. PRESIDENTA:


MARÍA DEL CONSUELO GALVEZ CONTRERAS



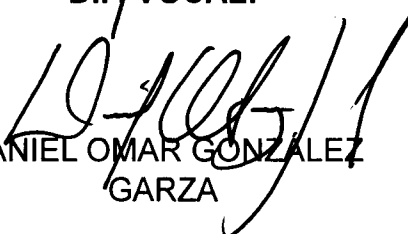
DIP. VICEPRESIDENTA:


PERLA DE LOS ANGELES
VILLARREAL VALDEZ

DIP. VOCAL:


FÉLIX ROCHA ESQUIVEL

DIP. VOCAL:


DANIEL OMAR GONZÁLEZ
GARZA

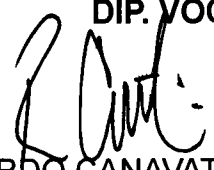
DIP. SECRETARIA:

AMPARO LILIA OLIVARES
CASTAÑEDA

DIP. VOCAL:

FERNANDO ADAME DORIA

DIP. VOCAL:


RICARDO CANAVATI HADJÓPULOS

DIP. VOCAL:

ELSA ESCOBEDO VÁZQUEZ

DIP. VOCAL:

NORMA EDITH BENÍTEZ RIVERA

DIP. VOCAL:

TABITA ORTIZ HERNÁNDEZ

DIP. VOCAL:

CARLOS RAFAEL RODRÍGUEZ



Yajin
No. de Cordón Macarena Centares Rodríguez

Maria Okeia Mireles Juárez *(Yajin)*

Adriana Arilda Valencia Marquez *(Yajin)*

Miriam Manillas Rios *(Yajin)*

Helio Garza Plontox *Helio Garza Plontox*

Tania BUSTILLO GONZALEZ *(Yajin)*

Irving Alberto Cruz Matías

CRISTINO GARCIA RODRIGUEZ

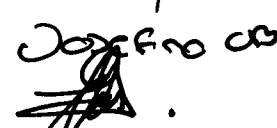
Francisco De la Rosa Navarro

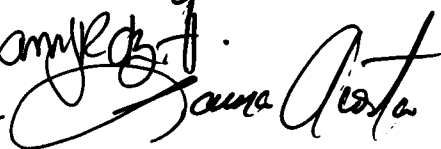
Patricia Garcia Ganto

Leslie G. Cisneros Gonzalez

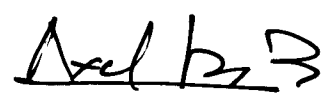
Romy Yurrra Torres Reyes 

Samanta Garcia Ojeda 

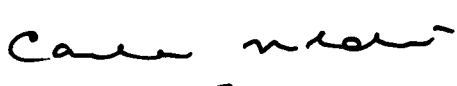
Josefina Garcia Belencourt 
Diana I. Estupinán García 

Anny Rodríguez Huerta 
Laura Nohe mí Acosta Martínez 

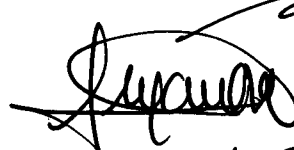
Maribel Ramos Gómez 

Áxel Adrián Ruiz Batalla 

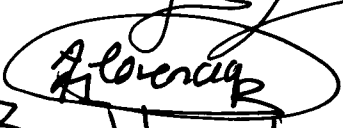
Adrián Ruiz Acosta Adrián (madre Laura Acosta Martínez)

Carla medellin Peña 

Ma. del Carmen Pérez Acigosa 

Alejandra Torres Llana 

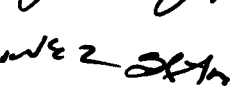
Lorena Grijalva Vázquez 

Maria Florencia Mendoza 

Luna Samuel Ballesteros (Padre de Luis Ponce de León)

Silvia Abigail Muñoz González 

Rafael Lozano Gutiérrez 

Silvia González Martínez 

Angelia Congo Gutiérrez.



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. EDUARDO GAONA DOMÍNGUEZ Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA Y ADICIÓN DE DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y AL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

INICIADO EN SESIÓN: 30 DE MAYO DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): LEGISLACIÓN

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-



Quienes suscriben, Diputado Eduardo Gaona Domínguez e integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXVI Legislatura de este H. Congreso, Diputadas Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, Norma Edith Benítez Rivera, Iraís Virginia Reyes de la Torre, Tabita Ortiz Hernández, Denisse Daniela Puente Montemayor, María Guadalupe Guidi Kawas y María del Consuelo Gálvez Contreras; y Diputados Carlos Rafael Rodríguez Gómez, Roberto Carlos Farías García y Héctor García García, con fundamento en lo establecido por los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y AL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, lo que se expresa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las necesidades y demandas sociales en los estados democráticos han traído grandes cambios en la administración pública; una de las demandas sociales que

tiene cada vez mayor urgencia es que existan medios que garanticen la eficacia y la eficiencia en la gestión de gobierno.

Estas demandas sociales resultan de la falta de confianza por parte de la ciudadanía hacia los servidores públicos, la interrupción de las políticas públicas y programas en cambios de administración, la infra valoración que se hace de servidores públicos con experiencia y por supuesto, la corrupción y el nepotismo existente.

La eficacia y la eficiencia son elementos esenciales en las acciones y gestiones de cada uno de los órganos de gobierno pues de ello depende el éxito o fracaso de la administración pública.¹

Para lograr que la administración pública sea eficaz y eficiente, y cumpla con su fin democrático, es necesario que se sumen elementos como la rendición de cuentas, la transparencia y la profesionalización en el servicio público con el propósito de que exista un desarrollo constante en las actividades del gobierno.

El servicio civil de carrera es una de las instituciones más respetadas debido a la gran utilidad y resultados favorables que ha tenido en diferentes épocas de la administración pública en otros países y en México; los elementos distintivos del servicio civil de carrera están apegados a la demanda ciudadana de transparencia, rendición de cuentas, responsabilidad, evaluación periódica de los servidores y sobre todo, a la estabilidad en los cargos de los servidores públicos que no

¹ https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-91932018000200131

dependen de los vaivenes e intereses políticos, sino atendiendo siempre a la calidad y profesionalización en la acción gubernamental.²

En el diccionario de Política y Administración Pública señala que el servicio civil es *"un conjunto de acciones sistemáticas mediante las cuales los servidores públicos pueden ingresar, permanecer y desarrollarse profesionalmente dentro de la administración pública, proporcionando a su vez niveles altos de eficiencia y eficacia que redunden en el cumplimiento que el gobierno recibe por conducto de su aparato administrativo."*³

Por lo anterior, podemos señalar que el servicio civil o el servicio profesional de carrera en la administración pública es un elemento indispensable para lograr la eficacia y eficiencia en el gobierno.

En México, se han llevado a cabo diversas reformas que han tenido como propósito hacer cambios en la administración pública para lograr una mayor profesionalización de los servidores públicos como parte del reconocimiento al derecho al buen gobierno; esta necesidad de implementar La Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal publicada el 10 de abril de 2003, establece que se debe garantizar que el ingreso, desarrollo y permanencia de los servidores públicos de confianza en la Administración Pública, sea a través

² http://www.omarguerrero.org/articulos/Servicio_civil.pdf

³ <https://inep.org/images/2017-repuestos/sndt6e4a.pdf>

de principios como el mérito, la igualdad de oportunidades, la legalidad, la imparcialidad, la vocación de servicio, la objetividad y la lealtad institucional.

Es un derecho de todas y todos los ciudadanos que todos los principios constitucionales que enmarcan la actuación y gestión de la administración pública se garanticen en favor de la democracia y el estado de derecho.

Es necesario que dentro del Poder Legislativo de nuestro estado se implemente este modelo en aras de fortalecer los principios antes mencionados, lo cual redundaría en contribuir al fortalecimiento institucional.

Es importante señalar que en 25 congresos locales ya se legisló sobre el tema, no obstante, que solamente en 7 entidades federativas se ha logrado legislar y desarrollar marcos normativos secundarios que regulan el sistema de servicio profesional de carrera dentro del Congreso, estas entidades son Campeche, Guanajuato, Jalisco, Michoacán, Morelos, Querétaro y Veracruz.⁴

La profesionalización y el servicio parlamentario de carrera dentro del Congreso del Estado de Nuevo León evitará el abuso del poder político para dar lugar al mérito y a la imparcialidad de los servidores públicos pues existe la evidente necesidad de que exista una estructura de organización interna con carácter técnico e imparcial que tenga como propósito cumplir con los principios de honradez, imparcialidad,

⁴ http://iip.congresosinaloa.gob.mx/Rev_IIP/rev/007/002.pdf

objetividad y profesionalismo en todas las actividades que se desarrollan en el Poder Legislativo.

En mérito de lo expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO

PRIMERO. - Se Adiciona el Título Décimo Primero denominado “Del Servicio Parlamentario de Carrera” que contiene el Artículo 98 y el Artículo 99, a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

TITULO DÉCIMO PRIMERO DEL SERVICIO PARLAMENTARIO DE CARRERA

ARTÍCULO 98.- Se instituirá el Servicio Parlamentario de Carrera del Congreso del Estado, con la finalidad de profesionalizar y lograr la eficiencia de los servicios de apoyo parlamentario, asesoría jurídica, asuntos legislativos y de orden administrativo.

ARTÍCULO 99.- El órgano encargado de la formación constante de las y los servidores públicos que conformen el servicio parlamentario de carrera será el Centro de Estudios Legislativos, quien propondrá ante la Comisión de Dictamen Legislativo correspondiente para su consideración, el anteproyecto regulatorio y procedimental respectivo para la conformación del Servicio Parlamentario de Carrera del Congreso del Estado de Nuevo León, con la finalidad que dicha Comisión elabore el proyecto de Reglamento del Servicio Parlamentario de Carrera del Congreso del Estado y posteriormente sea sometido para su aprobación ante el Pleno del Congreso.

SEGUNDO. - Se Reforman las Fracciones X y XI del Artículo 67 y se Adicionan las Fracciones XII y XIII al Artículo 67 y el Capítulo IX denominado "Del Servicio Parlamentario de Carrera" que contiene el Artículo 159 TER y el Artículo 159 TER 1, al Título Quinto denominado "Del Proceso Legislativo", del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTICULO 67.- ...

I.- a IX. ...

X. Coordinar la elaboración de proyectos de dictámenes que le soliciten las Comisiones, en el sentido que se haya acordado con el Presidente de la misma. Para la elaboración de los proyectos de dictamen contará con el número de Secretarios Técnicos que resulte necesario para desahogar los asuntos turnados a las mismas; cada Secretario Técnico auxiliará el número de Comisiones o Comités, considerando la cantidad de asuntos turnados a éstas;

XI. La elaboración de un reporte que se entregará a la Comisión de Coordinación y Régimen Interno en los términos del artículo 80, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, mediante el cual se informe sobre la implementación de mecanismos de participación ciudadana, que se llevaron a cabo previo a la dictaminación de los expedientes legislativos;

XII. Promover y llevar a cabo la impartición de cursos de derecho parlamentario y de técnica legislativa, así como de conferencias, congresos, diplomados, seminarios y cualquier otro tipo de evento en materia legislativa; y

XIII. La profesionalización del Servicio Parlamentario de Carrera del Congreso del Estado, así como de la elaboración del el anteproyecto regulatorio y procedimental respectivo y su presentación ante la Comisión de Legislación.

CAPÍTULO IX

Del Servicio Parlamentario de Carrera

ARTÍCULO 159 TER. - Se instituirá el Servicio Parlamentario de Carrera del Congreso del Estado, con la finalidad de profesionalizar y lograr la eficiencia de los servicios de apoyo parlamentario, asesoría jurídica, asuntos legislativos y de orden administrativo.

ARTÍCULO 159 TER 1.- El órgano encargado de la formación constante de las y los servidores públicos que conformen el servicio parlamentario de carrera será el Centro de Estudios Legislativos, quien propondrá ante la Comisión de Legislación para su consideración, el ante proyecto regulatorio y procedimental respectivo para la conformación del Servicio Parlamentario de Carrera del Congreso del Estado de Nuevo León, con la finalidad que dicha Comisión elabore el proyecto de Reglamento del Servicio Parlamentario de Carrera del Congreso del Estado y posteriormente sea sometido para su aprobación ante el Pleno del Congreso.

TRANSITORIO

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. - El Congreso del Estado deberán expedir el reglamento correspondiente, dentro de los 180 días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

Dado en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León a los 29 días del mes de mayo de 2023.



Dip. Eduardo Gaona Domínguez



Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortíz

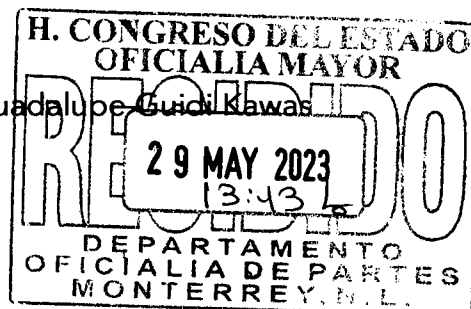

Dip. Norma Edith Benítez Rivera

Dip. Iraís Virginia Reyes de la Torre


Dip. Tabita Ortiz Hernández

Dip. Denisse Daniela Puente Montemayor

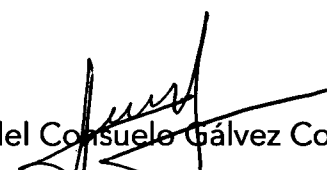
Dip. María Guadalupe Guich Kaway




Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez

Dip. Roberto Carlos Farías García

Dip. Héctor García García


Dip. María del Consuelo Gálvez Contreras

Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
H. Congreso del Estado de Nuevo León

LA PRESENTE FOJA FORMA PARTE DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE
REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN Y AL REGLAMENTO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.